



## AGENCIA EXTREMEÑA DE LA VIVIENDA, EL URBANISMO Y EL TERRITORIO

*RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2006, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente el Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra.*

### ANEXO NORMAS URBANÍSTICAS

#### ÍNDICE

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

#### EPÍGRAFE 1.1. OBJETO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1. Objeto y fundamento

Artículo 2. Revisión y adaptación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. Marco legal

Artículo 3. Características

#### EPÍGRAFE 1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4. Ámbito de aplicación

#### EPÍGRAFE 1.3. VIGENCIA

Artículo 5. Vigencia

#### EPÍGRAFE 1.4. EFECTOS

Artículo 6. Efectos

Artículo 7. Publicidad

Artículo 8. Obligatoriedad

Artículo 9. Ejecutoriedad

#### EPÍGRAFE 1.5. REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 10. Consideración periódica de la necesidad de revisión o modificación puntual

Artículo 11. Revisión a causa de planeamiento superior

Artículo 12. Supuestos Generales de Revisión

Artículo 13. Iniciación de la revisión

Artículo 14. Modificaciones puntuales

#### EPÍGRAFE 1.6. AFECCIONES, NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Artículo 15. Afecciones

Artículo 16. Normativa básica

**EPÍGRAFE 1.7. CONTENIDO DOCUMENTAL**

Artículo 17. Contenido documental

**EPÍGRAFE 1.8. NORMAS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 18. Normas de interpretación

**CAPÍTULO 2****RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO****EPÍGRAFE 2.1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO. ORDENACIÓN ESTRUCTURAL**

Artículo 19. Clasificación del suelo

Artículo 20. Clasificación del Suelo

Artículo 21. La ordenación estructural y ordenación detallada

**EPÍGRAFE 2.2. SISTEMAS GENERALES Y LOCALES**

Artículo 22. Los Sistemas Generales y los Sistemas Locales

Artículo 23. Delimitación de los Sistemas Generales y los Sistemas Locales

Artículo 24. Los Sistemas Generales: Definición

Artículo 25. Los Sistemas Generales: Clasificación

Artículo 26. Ejecución de Sistemas Generales

Artículo 27. Sistema General de Vialidad

Artículo 28. Sistemas Generales de Espacios Libres

Artículo 29. Sistema General de Equipamiento Comunitario

Artículo 30. Sistema General de Infraestructura y Servicios Básicos

**EPÍGRAFE 2.3. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE CARÁCTER PROVISIONAL**

Artículo 31. Construcciones e instalaciones de carácter provisional

**EPÍGRAFE 2.4. INCIDENCIA DE LAS NORMAS SOBRE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES**

Artículo 32. Incidencia de las Normas sobre las edificaciones existentes

Artículo 33. Edificaciones o instalaciones que se ajusten a las condiciones de la presente normativa

Artículo 34. Edificaciones e instalaciones incluidas en el catálogo de Elementos Protegidos

Artículo 35. Edificaciones o instalaciones que queden fuera de ordenación, por no ajustarse a alguna de las condiciones de la presente normativa

Artículo 36. Edificaciones o instalaciones existentes destinadas a usos industriales que queden fuera de ordenación

**EPÍGRAFE 2.5. REGULACIÓN DE DERECHOS Y CARGAS DE LA PROPIEDAD DEL SUELO**

Artículo 37. Regulación de derechos y cargas de la propiedad del suelo

**CAPÍTULO 3****DESARROLLO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS****EPÍGRAFE 3.1. CONDICIONES GENERALES PARA SU DESARROLLO**

Artículo 38. Condiciones generales para su desarrollo

**EPÍGRAFE 3.2. TIPOS DE PLANES Y PROYECTOS**

Artículo 39. Objetos

Artículo 40. Tipos

Artículo 41. Planes Especiales de ordenación

Artículo 42. Estudios de Detalle

Artículo 43. Proyecto de Urbanización

Artículo 44. Régimen de Obras Públicas Ordinarias

Artículo 45. Proyecto de Reparcelación

Artículo 46. Programas de Ejecución

Artículo 47. Proyectos de Expropiación

Artículo 48. Proyectos de Parcelación

Artículo 49. Proyectos de Edificación

**EPÍGRAFE 3.3. CONDICIONES DE ACTUACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN GENERAL**

Artículo 50. Ámbitos de Actuación

Artículo 51. Determinación del Sistema de Ejecución

Artículo 52. Sistema de Compensación

Artículo 53. Sistemas de concertación

Artículo 54. Sistema de Cooperación

Artículo 55. Sistema de expropiación

Artículo 56. Cesiones Obligatorias

Artículo 57. Costes de la Urbanización

Artículo 58. Derecho a edificar

**EPÍGRAFE 3.4. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y ÓRDENES DE EJECUCIÓN**

Artículo 59. Actos sujetos a licencia

Artículo 60. Régimen General

Artículo 61. Procedimiento

Artículo 62. Plazos máximos de tramitación de las licencias

Artículo 63. Autorizaciones concurrentes

Artículo 64. Vigencia, Caducidad y Prórroga

Artículo 65. Licencia de primera ocupación y cambio de uso. La cédula de habitabilidad

Artículo 66. Cédula Urbanística y Alineación Oficial

Artículo 67. Órdenes de Actuación

Artículo 68. Declaración del estado ruinoso

Artículo 69. Obra menor

#### CAPÍTULO 4

##### NORMAS GENERALES DE USO

###### EPÍGRAFE 4.1. REGULACIÓN DE USOS

Artículo 70. Regulación de usos

###### EPÍGRAFE 4.2. TIPOS DE USOS

Artículo 71. Tipos de usos

Artículo 72. Uso Principal

Artículo 73. Uso complementario

Artículo 74. Uso Prohibido

###### EPÍGRAFE 4.3. CLASES DE USOS

Artículo 75. Clases de usos

Artículo 76. Uso residencial

Artículo 77. Uso de Servicios: Comercial, oficinas, sociorrecreativo y hotelero

Artículo 78. Uso aparcamiento

Artículo 79. Uso dotacional

Artículo 80. Uso de industria y almacenes

Artículo 81. Usos de espacios libres y zonas verdes

Artículo 82. Uso agropecuario

###### EPÍGRAFE 4.4. CONDICIONES GENERALES DE CADA USO

Artículo 83. Uso Residencial

Artículo 84. Uso de Servicios: Comercial, oficinas, sociorrecreativo y hotelero

Artículo 85. Uso de Aparcamiento

Artículo 86. Uso dotacional

Artículo 87. Uso Industrial

Artículo 88. Uso de espacios libres y zonas verdes

Artículo 89. Uso Agropecuario

#### CAPÍTULO 5

##### NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN

###### EPÍGRAFE 5.1. OBJETO Y CONTENIDO

Artículo 90. Objeto y contenido

###### EPÍGRAFE 5.2. CONDICIONES QUE AFECTAN A LAS UNIDADES DEL SUELO

Artículo 91. Alineaciones Oficiales

Artículo 92. Parcela

Artículo 93. Parcela Edificable

Artículo 94. Frente de Parcela

Artículo 95. Fondo de Parcela

Artículo 96. Ancho de calle, distancia entre alineaciones

Artículo 97. Finca fuera de alineación

Artículo 98. Espacios libres privados

Artículo 99. Espacios libres públicos

Artículo 100. Solar

Artículo 101. Unidad Rústica

Artículo 102. Unidad final de aprovechamiento

Artículo 103. Finca

###### EPÍGRAFE 5.3. CONDICIONES QUE AFECTAN A LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 104. Condiciones que afectan a las construcciones

###### EPÍGRAFE 5.4. CONDICIONES DE POSICIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES DENTRO DE LAS UNIDADES DEL SUELO

Artículo 105. Condiciones de posición de las construcciones dentro de las unidades del suelo

Artículo 106. Retranqueo de fachada

Artículo 107. Retranqueo a lindero

Artículo 108. Rasante oficial

Artículo 109. Área de movimiento

Artículo 110. Fachada de la construcción. Línea de fachada

Artículo 111. Alineación fija a fachada

###### EPÍGRAFE 5.5. CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES ASIGNADO A LAS UNIDADES DE SUELO

Artículo 112. Coeficiente de aprovechamiento objetivo

Artículo 113. Edificabilidad de parcela edificable o Edificabilidad Neta

Artículo 114. Superficie máxima construible

Artículo 115. Superficie ocupable de parcela edificable

Artículo 116. Fondo máximo edificable

###### EPÍGRAFE 5.6. CONDICIONES DE FORMA Y BUENA CONSTRUCCIÓN

Artículo 117. Tipos Edificatorios

Artículo 118. Altura de la edificación

Artículo 119. Altura máxima de la edificación. Número de plantas

Artículo 120. Altura máxima de la edificación con fachadas a dos calles con distintas cotas

Artículo 121. Altura libre de pisos

Artículo 122. Cubierta de la edificación

Artículo 123. Construcciones por encima de la cubierta

- Artículo 124. Pared medianera, línea medianera
- Artículo 125. Cuerpos salientes sobre la línea de fachada
- Artículo 126. Elementos salientes
- Artículo 127. Entrantes de la línea de fachada
- Artículo 128. Patios de luces y ventilación
- Artículo 129. Acceso
- Artículo 130. Escaleras
- Artículo 131. Cerramientos exteriores
- Artículo 132. Humedades e impermeabilización
- Artículo 133. Normativa de rango superior

#### CAPÍTULO 6

#### NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN

##### EPÍGRAFE 6.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 134. Ámbito de aplicación

##### EPÍGRAFE 6.2. RED VIARIA EN SUELO URBANO

- Artículo 135. Red viaria en Suelo Urbano
- Artículo 136. Alineaciones y rasantes
- Artículo 137. Materiales y tratamiento de la urbanización
- Artículo 138. Vados Permanentes
- Artículo 139. Canalizaciones de infraestructuras
- Artículo 140. Alumbrado público
- Artículo 141. Alcorques

##### EPÍGRAFE 6.3. RED VIARIA EN SUELO NO URBANIZABLE

- Artículo 142. Carreteras
- Artículo 143. Caminos

##### EPÍGRAFE 6.4. ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES

- Artículo 144. Zonas verdes y espacios libres
- Artículo 145. Alineaciones
- Artículo 146. Topografía
- Artículo 147. Materiales y texturas
- Artículo 148. Arbolado
- Artículo 149. Dotaciones y servicios
- Artículo 150. Infraestructuras
- Artículo 151. Protección

##### EPÍGRAFE 6.5. EQUIPAMIENTO

- Artículo 152. Equipamientos

##### EPÍGRAFE 6.6. OTRAS CONDICIONES DE LOS EQUIPAMIENTOS

- Artículo 153. Otras condiciones de los Equipamientos
- Artículo 154. Aparcamientos
- Artículo 155. Seguridad
- Artículo 156. Vegetaciones

##### EPÍGRAFE 6.7. BASES DE CÁLCULO PARA LAS REDES

- Artículo 157. Alumbrado
- Artículo 158. Suministro de energía
- Artículo 159. Abastecimiento de agua potable
- Artículo 160. Red de agua
- Artículo 161. Red de evacuación

#### CAPÍTULO 7

#### NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

##### EPÍGRAFE 7.1. ALCANCE Y CONTENIDO

- Artículo 162. Alcance y contenido
- Artículo 163. Responsabilidades

##### EPÍGRAFE 7.2. PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTAL

- Artículo 164. Protección medio ambiental
- Artículo 165. Vertidos sólidos (basuras)
- Artículo 166. Vertidos líquidos (aguas residuales)
- Artículo 167. Vertidos Gaseosos
- Artículo 168. Contaminación acústica y vibratoria
- Artículo 169. Protección contra incendio
- Artículo 170. Desarrollo de actividades diversas

##### EPÍGRAFE 7.3. PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA Y DE LA ESCENA URBANA

- Artículo 171. Protección del Perfil del núcleo
- Artículo 172. Protección del Paisaje
- Artículo 173. Conservación del trazado y características del viario
- Artículo 174. Protección de visualización
- Artículo 175. Conservación de los espacios
- Artículo 176. Cierres de parcela, cercas y vallados
- Artículo 177. Supresión de barreras físicas
- Artículo 178. Mobiliario Urbano
- Artículo 179. Elementos de Servicio Público
- Artículo 180. Anuncios
- Artículo 181. Señalización del tráfico
- Artículo 182. Tendidos y elementos de infraestructura y servicios
- Artículo 183. Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos
- Artículo 184. Servidumbres urbanas

#### EPÍGRAFE 7.4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO

- Artículo 185. Ordenanza de conservación periódica de fachadas
- Artículo 186. Ordenanza de eliminación y atenuación de impactos
- Artículo 187. Protección del patrimonio catalogado

#### EPÍGRAFE 7.5. CONDICIONES DE COMPOSICIÓN DE FACHADA

- Artículo 188. Cierre de parcela
- Artículo 189. Fachadas
- Artículo 190. Cubiertas
- Artículo 191. Balcones
- Artículo 192. Huecos de fachada
- Artículo 193. Carpintería
- Artículo 194. Persianas
- Artículo 195. Rejas
- Artículo 196. Toldos
- Artículo 197. Rótulos

### CAPÍTULO 8

#### NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANO

##### EPÍGRAFE 8.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 198. Ámbito de aplicación

##### EPÍGRAFE 8.2. UNIDADES DE GESTIÓN

- Artículo 199. Las diferentes unidades de gestión

##### EPÍGRAFE 8.3. CONDICIONES PARA SU DESARROLLO

- Artículo 200. Desarrollo del Suelo Urbano
- Artículo 201. Condiciones pormenorizadas de desarrollo de las Unidades de Actuación
- Artículo 202. De los Planes y Proyectos
- Artículo 203. Derecho a edificar
- Artículo 204. Actuación simultánea de urbanización y edificación

##### EPÍGRAFE 8.4. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

- Artículo 205. Obligaciones de los propietarios
- Artículo 206. Terrenos no incluidos en Unidades de Actuación

### CAPÍTULO 9

#### ZONAS DE ORDENANZA

##### EPÍGRAFE 9.1. GENERALIDADES

- Artículo 207. Generalidades

##### EPÍGRAFE 9.2. ORDENANZA 1. RESIDENCIAL EN CASCO (RC)

- Artículo 208. Definición
- Artículo 209. Condiciones de parcela
- Artículo 210. Condiciones de volumen

Artículo 211. Tolerancia de usos

Artículo 212. Condiciones de composición de fachadas y cubiertas

##### EPÍGRAFE 9.3. ORDENANZA 2. RESIDENCIAL EN ENSANCHE (RE)

- Artículo 213. Definición
- Artículo 214. Condiciones de parcela
- Artículo 215. Condiciones de volumen
- Artículo 216. Tolerancia de usos
- Artículo 217. Condiciones de composición de fachadas y cubiertas

##### EPÍGRAFE 9.4. ORDENANZA 3. RESIDENCIAL FAMILIAR (RF)

- Artículo 218. Definición
- Artículo 219. Condiciones de parcela
- Artículo 220. Condiciones de volumen
- Artículo 221. Tolerancia de usos
- Artículo 222. Condiciones de composición de fachadas y cubiertas

##### EPÍGRAFE 9.5. ORDENANZA 4. EQUIPAMIENTO (EQ)

- Artículo 223. Definición
- Artículo 224. Condiciones de volumen
- Artículo 225. Tolerancia de usos

##### EPÍGRAFE 9.6. ORDENANZA 5. INDUSTRIA COMPATIBLE (IC)

- Artículo 226. Definición
- Artículo 227. Condiciones de volumen
- Artículo 228. Tolerancia de usos

##### EPÍGRAFE 9.7. ORDENANZA 6. DEPORTIVO (DEP)

- Artículo 229. Definición
- Artículo 230. Condiciones de volumen
- Artículo 231. Tolerancia de usos

##### EPÍGRAFE 9.8. ORDENANZA 7. ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES (ZV)

- Artículo 232. Definición
- Artículo 233. Condiciones de volumen
- Artículo 234. Tolerancia de usos

**EPÍGRAFE 9.9. ORDENANZA 8; VIARIO**

Artículo 235. Definición

Artículo 236. Condiciones de volumen

**CAPÍTULO 10****NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE****EPÍGRAFE 10.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CATEGORÍAS**

Artículo 237. Definición y ámbito

Artículo 238. Categorías

Artículo 239. Infraestructuras y sistemas generales

**EPÍGRAFE 10.2. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE**

Artículo 240. Criterios de utilización

Artículo 241. Usos admitidos y prohibidos

Artículo 242. Carácter de las limitaciones

Artículo 243. Actos sujetos a licencia

Artículo 244. Normas concurrentes

**EPÍGRAFE 10.3. DESARROLLO MEDIANTE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO**

Artículo 245. Desarrollo por Planes Especiales

Artículo 246. Determinaciones

**EPÍGRAFE 10.4. PARCELACIONES RÚSTICAS**

Artículo 247. Concepto de Parcelación

Artículo 248. Carácter rústico

Artículo 249. Licencia Municipal

Artículo 250. Documentación de la solicitud de autorización

Artículo 251. Edificaciones existentes

Artículo 252. Licencias anteriores

Artículo 253. Protección de dominio público

**EPÍGRAFE 10.5. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES**

Artículo 254. Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas

Artículo 255. Edificaciones e Instalaciones de Explotaciones Agrarias, forestal, ganadera y cinegética

Artículo 256. Explotaciones ganaderas sin tierra

Artículo 257. Instalaciones de obras públicas

Artículo 258. Implantación de equipamientos colectivos e instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario

Artículo 259. Edificios aislados destinados a vivienda familiar

Artículo 260. Actuaciones sobre edificaciones existentes

Artículo 261. Tramitación y documentación de los expedientes de calificación urbanística previa

Artículo 262. Condiciones comunes de la edificación

Artículo 263. Condiciones higiénicas de saneamiento y servicios

Artículo 264. Condiciones estéticas

**EPÍGRAFE 10.6. ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y MICROLOCALIZACIÓN**

Artículo 265. Oportunidad

Artículo 266. Fines

Artículo 267. Método

Artículo 268. Resolución

**EPÍGRAFE 10.7. CONCEPTO DE NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DEFINICIÓN DEL RIESGO DE SU FORMACIÓN**

Artículo 269. Concepto de núcleo de población

Artículo 270. Riesgo de formación de núcleo de población

**EPÍGRAFE 10.8. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU VALOR FAUNÍSTICO, PAISAJÍSTICO Y LOS CAUCES (TIPO 1)**

Artículo 271. Concepto, tipos y ámbito

Artículo 272. Normativa concurrente que supone una afección cautelar de protección

Artículo 273. Superposición de protecciones

Artículo 274. Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable protegido por su interés faunístico

Artículo 275. Condiciones específicas para el Suelo No Urbanizable protegido por afección de cauces, riberas y embalses

Artículo 276. Licencia y calificación urbanística previa

**EPÍGRAFE 10.9. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU INTERÉS ECOLÓGICO (VALOR NATURAL): DEHESAS DE ENCINAS (TIPO 2)**

Artículo 277. Definición y delimitación

Artículo 278. Normativa concurrente que supone una afección cautelar de protección

Artículo 279. Superposición de protecciones

Artículo 280. Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable Tipo 2

Artículo 281. Licencia y calificación urbanística previa

**EPÍGRAFE 10.10. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE COMÚN (TIPO 3)**

Artículo 282. Definición y delimitación

Artículo 283. Normativa concurrente que supone una afección cautelar de protección

Artículo 284. Superposición de protecciones

Artículo 285. Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable común. Tipo 3

Artículo 286. Licencia y calificación urbanística previa

**CAPÍTULO 11****CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE SISTEMAS, RECURSOS Y ZONAS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO****EPÍGRAFE 11.1. CARRETERAS**

Artículo 287. Carreteras

Artículo 288. Bandas de protección

Artículo 289. Otras especificaciones

**EPÍGRAFE 11.2. VÍAS PECUARIAS**

Artículo 290. Vías pecuarias

**EPÍGRAFE 11.3. ENERGÍA ELÉCTRICA, ALTA TENSIÓN**

Artículo 291. Energía eléctrica, alta tensión

Artículo 292. Servidumbres

**EPÍGRAFE 11.4. ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO, REGADÍO**

Artículo 293. Servidumbres de redes de abastecimiento y saneamiento

Artículo 294. Regadíos

**EPÍGRAFE 11.5. CURSOS FLUVIALES**

Artículo 295. Servidumbres

Artículo 296. Autorización previa

**EPÍGRAFE 11.6. EMBALSES SUPERFICIALES EN CAUCES PÚBLICOS**

Artículo 297. Servidumbres

Artículo 298. Autorización previa

**EPÍGRAFE 11.7. AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Artículo 299. Servidumbre

**EPÍGRAFE 11.8. ZONAS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO**

Artículo 300. Zona de protección arqueológica

Artículo 301. Protección del entorno de restos arqueológicos

**NORMAS URBANÍSTICAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL****EPÍGRAFE 1.1. OBJETO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.**

Artículo 1. Objeto y fundamento.

El objeto del presente Plan General Municipal es la Ordenación Urbanística del territorio del término de Villanueva de la Sierra (Cáceres), estableciendo los regímenes jurídicos correspondientes a cada clase y categoría del mismo, delimitando las facultades Urbanísticas propias del derecho de propiedad del suelo y especificando los deberes que condicionan la efectividad y ejercicio de dichas facultades.

Artículo 2. Revisión y adaptación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. Marco legal.

El Presente Plan General Municipal, como revisión formal del actual Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, constituye una nueva ordenación urbanística del territorio municipal, y a la vez da cumplimiento al mandato legal de adaptación del Planeamiento Municipal a lo dispuesto en la Legislación Urbanística vigente: Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, modificada por el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, modificadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas Urgentes del Sector Inmobiliario y Transportes, y la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Artículo 3. Características.

Este Plan General Municipal tiene las siguientes características:

- Es una ordenación integral del territorio de ámbito municipal.
- Es originario, no derivado o dependiente. Sólo en el caso de que se apruebe una figura de planeamiento supramunicipal que les afecte o modifique, este Plan deberá acomodarse a sus determinaciones.
- Es inmediatamente ejecutivo.
- Es la figura de planeamiento más adecuada a las actuales características del término municipal, tal y como queda patente en la Memoria Justificativa.
- En el ámbito del suelo no urbanizable tiene el carácter de instrumento de planeamiento referido a la protección del medio físico municipal en el sentido de lo dispuesto en el art. 9 de la

Ley 6/1998, de 13 de abril, y artículo 11 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

#### EPÍGRAFE 1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

El Presente Plan General Municipal es de aplicación en la totalidad del término municipal.

#### EPÍGRAFE 1.3. VIGENCIA.

Artículo 5. Vigencia.

El Presente Plan General será inmediatamente ejecutivo una vez publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad el acuerdo de su aprobación definitiva por la Comisión de Urbanismo de Extremadura. Su vigencia será indefinida en tanto no se apruebe definitivamente una revisión del mismo, sin perjuicio de eventuales modificaciones puntuales o de la suspensión total o parcial de su vigencia.

#### EPÍGRAFE 1.4. EFECTOS.

Artículo 6. Efectos.

Este Plan General, así como los Planes y Proyectos que lo desarrollan, una vez publicado el acuerdo de su aprobación definitiva, serán públicos, obligatorios y ejecutivos.

Artículo 7. Publicidad.

Cualquier ciudadano tendrá derecho a consultar en el Ayuntamiento toda la documentación del Plan General y los Planes y Proyectos que la desarrollen, así como a solicitar por escrito información de régimen aplicable a una finca.

Artículo 8. Obligatoriedad.

El Plan General y los Planes y Proyectos que la desarrollen obligan o vinculan por igual a cualquier persona física o jurídica, pública o privada al cumplimiento estricto de sus términos y determinaciones. Cumplimiento que será exigible por cualquiera, mediante el ejercicio de la acción pública.

Artículo 9. Ejecutoriedad.

La ejecutoriedad del planeamiento implica que, una vez transcurrido el plazo legal desde la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva, quedan declarados de utilidad pública las obras en él previstas, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, que sean destinados por la Normas Subsidiarias

al establecimiento de viales y servicios públicos, o a la construcción de templos, mercados, centros culturales, docentes, asistenciales, sanitarios, zonas verdes, parques y jardines públicos, zonas deportivas y otros análogos con fines no lucrativos, así como todas las superficies necesarias de influencia de las obras previstas, para asegurar el pleno valor y rendimiento de éstas, para los casos y en las condiciones que se establecen en el artículo 33 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, y concordantes.

#### EPÍGRAFE 1.5. REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN.

Artículo 10. Consideración periódica de la necesidad de revisión o modificación puntual.

Procederá la revisión del presente Plan General Municipal cuando se hayan de adoptar nuevos criterios que afecten a la estructura general orgánica del territorio municipal, o cuando se planteen variaciones sustanciales de sus elementos o determinaciones estructurales, pudiendo el Ayuntamiento acordar la iniciación de la revisión del Plan o la modificación puntual del mismo.

Artículo 11. Revisión a causa de planeamiento superior.

Cuando se produzca la aprobación de un instrumento de ordenación territorial de los previstos en la Ley Autonómica que afecte total o parcialmente al territorio municipal se procederá a la modificación de las determinaciones de este Plan para adaptarse a las previsiones de dicho instrumento de ordenación.

Artículo 12. Supuestos Generales de Revisión.

Sin perjuicio de los supuestos considerados en las normas precedentes procederá la revisión del Plan General siempre que se hayan de adoptar nuevos criterios que afecten a la estructura general orgánica del territorio municipal, o cuando se planteen variaciones sustanciales de sus elementos o determinaciones estructurales. Se entenderá que esto ocurre en cualquiera de los siguientes casos:

- Elección de un modelo territorial o estructura general distinto del previsto en este Plan.
- Aparición de circunstancias exógenas sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que inciden sustancialmente sobre la ordenación prevista en este Plan.
- Previsible agotamiento de la capacidad de asentamiento prevista en este Plan.
- Variaciones en la clasificación del suelo que no responda al interés general municipal o comarcal.

— Variaciones en la clasificación del suelo que tengan por objeto el aumento de la densidad o edificabilidad en una zona o una disminución de la superficie destinada a espacios libres, zonas verdes o equipamientos de uso público y que no sean de interés general municipal o comarcal.

— Cambios en las ordenanzas de edificación en el Casco Antiguo que alteren su imagen y silueta y no respondan al interés general del municipio.

— Cuando la suma o acumulación de modificaciones puntuales del Plan General amenacen con desvirtuar el modelo territorial adoptado, o alguno de sus elementos estructurantes.

#### Artículo 13. Iniciación de la revisión.

En cualquier caso, para proceder a la iniciación de la revisión de este Plan General Municipal en base a los supuestos anteriores, será imprescindible que se acuerde expresamente por el Ayuntamiento por mayoría absoluta, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación Urbanística.

#### Artículo 14. Modificaciones puntuales.

Se considerarán modificaciones puntuales del presente Plan General las variaciones o alteraciones de alguno o algunos de los elementos o determinaciones de las mismas que no afecten a la estructura general del territorio municipal. Cuando se produzca alguno de los supuestos descritos en el art. 12 procederá la revisión anticipada.

#### EPÍGRAFE 1.6. AFECCIONES, NORMATIVA COMPLEMENTARIA.

##### Artículo 15. Afecciones.

En todo lo no regulado por este Plan Urbanístico, se aplicará la normativa vigente, tanto de carácter básico como sectorial.

##### Artículo 16. Normativa básica.

De carácter básico, serán de aplicación la legislación de régimen local y la urbanística, constituida esta última por:

— Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, publicada en el B.O.E. número 89, del 14 de abril de 1998, modificada por el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, modificadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas Urgentes del Sector Inmobiliario y Transportes. A partir de ahora en esta Normativa se denominará Ley Básica Estatal.

— Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. A partir de ahora, en esta normativa se denominará Ley del Suelo Autonómica (LSA o LSOTEX).

#### EPÍGRAFE 1.7. CONTENIDO DOCUMENTAL.

##### Artículo 17. Contenido documental.

El presente Plan consta de los siguientes documentos:

1. Información Urbanística constituida por memoria informativa y planos de información.
2. Memoria Justificativa.
3. Normas Urbanísticas.
4. Planos de Ordenación.
5. Como documento complementario de este Plan, se adjunta un Catálogo de Elementos a Proteger.

#### EPÍGRAFE 1.8. NORMAS DE INTERPRETACIÓN.

##### Artículo 18. Normas de interpretación.

Las determinaciones del presente Plan se interpretarán con base a los criterios que, partiendo del sentido propio de sus palabras y definiciones, y en relación con el contexto y antecedentes tengan en cuenta principalmente su espíritu y finalidad, así como la realidad social del momento en que se han de aplicar.

Si se dieran contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentajes prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas contenidas en los Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias de los Planos de Información y la Memoria (de carácter más informativo o justificativo) se considera que prevalecen aquéllas sobre éstas.

Por último, y con carácter general en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá aquella de la que resulte menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor contradicción con los usos y prácticas tradicionales, y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba de la función social de la propiedad y sometimiento de ésta a los intereses públicos.

## CAPÍTULO 2 RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO

### EPÍGRAFE 2.1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO. ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

#### Artículo 19. Clasificación del suelo.

En virtud de la legislación vigente, el Plan general Municipal regula el ejercicio de las facultades del derecho de propiedad con arreglo a la clasificación urbanística que las mismas establecen para los predios.

#### Artículo 20. Clasificación del Suelo.

El Plan clasifica el suelo del término municipal, de acuerdo con los art. 7 y siguientes de la Ley Básica Estatal y correspondientes de la LSOTEX en Urbano y No Urbanizable, según la delimitación definida en los planos de clasificación y ordenación de este documento.

Esta clasificación constituye la división básica del suelo a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de aprovechamiento y gestión que les son de aplicación según se detalla en las normas particulares que les corresponda (Capítulos 8, 9 y 10).

Según la realidad consolidada y el destino previsto por las Normas se distinguen los siguientes:

— El Suelo Urbano, en relación con lo determinado en el artículo 8 de la Ley del Suelo Autonómica, comprende las áreas ocupadas por el desarrollo urbano, consolidadas o no consolidadas.

Su delimitación queda fijada en los planos de ordenación y su régimen particular se recoge en los Capítulos 8 y 9 de este Plan.

— El Suelo No Urbanizable es aquel que el Plan mantiene ajeno a cualquier destino urbano en favor de su valor agrícola, forestal, natural o que se consideran inadecuados para el desarrollo urbano.

Su delimitación queda fijada en el plano de ordenación del término municipal y su régimen particular se recoge en el Capítulo 10 de este Plan.

#### Artículo 21. La ordenación estructural y ordenación detallada.

En el presente Plan General tendrán la consideración de ordenación estructural los siguientes elementos:

- a) Las Directrices de Planeamiento.
- b) La clasificación y categorización del suelo.
- c) Los usos globales y compatibles, así como las intensidades y densidades edificatorias máximas establecidas.

d) Los Sistemas Generales definidos en los planos de ordenación o enumerados en los artículos siguientes de la presente normativa.

e) El Catálogo de Bienes Inmuebles.

Los demás elementos y determinaciones no recogidas en los puntos anteriores tendrán la consideración de Ordenación Detallada.

### EPÍGRAFE 2.2. SISTEMAS GENERALES Y LOCALES.

#### Artículo 22. Los Sistemas Generales y los Sistemas Locales.

Constituyen sistemas, los elementos fundamentales de la ordenación del territorio al servicio de diferentes ámbitos, conforme al modelo de desarrollo establecido por el Plan General.

Constituyen los Sistemas Generales en este Plan General aquellos que pertenecen a la ordenación estructural, siendo los Sistemas Locales aquellos al servicio de ámbitos más reducidos, o bien Unidades de Actuación a las que se vinculan y que pertenecen a la ordenación detallada.

#### Artículo 23. Delimitación de los Sistemas Generales y los Sistemas Locales.

Los Sistemas Generales y Locales definidos por el Plan General se delimitan en los planos de ordenación del suelo o se describen en la presente normativa, sin perjuicio de la clasificación de éste y de su regulación por normativas específicas.

#### Artículo 24. Los Sistemas Generales: Definición.

Los sistemas Generales tienen por finalidad sentar las bases territoriales para la presentación de servicios de interés general. Por ello, los terrenos ordenados como sistemas presentan un grado especial de interés colectivo y son determinantes para asegurar el adecuado desarrollo, funcionamiento y capacidad del medio urbano.

#### Artículo 25. Los Sistemas Generales: Clasificación.

Los sistemas generales estructurantes previstos y regulados por el Plan General Municipal, son los siguientes:

- Sistema general viario.
- Sistema general de espacios libres.
- Sistema general de equipamiento comunitario.
- Sistema general de infraestructuras y servicios básicos.
- Las distintas calificaciones de suelo que subdividen las clases de suelo en zonas de ordenanza.

— Se considera igualmente sistema estructurante la línea delimitadora de suelo urbano del Plan General y las líneas de delimitación de los diferentes tipos de suelo no urbanizable.

#### Artículo 26. Ejecución de Sistemas Generales.

A. En Suelo Urbano: La ejecución de los sistemas generales podrá llevarse a cabo mediante proyectos de ejecución o bien la aprobación de Planes Especiales si fuera necesario, pudiendo adquirir el Ayuntamiento los terrenos, mediante expropiación, o dentro de las cesiones que se obtengan gratuitamente de acuerdo con las determinaciones de este Plan, o bien mediante permutas de suelo, cuando los suelos no sean ya propiedad del Ayuntamiento.

B. En Suelo No Urbanizable: Se desarrollarán los sistemas generales mediante Planes Especiales y su ejecución se llevará a cabo, en los casos en que los terrenos no sean propiedad del Ayuntamiento, ni estén incluidas en una Unidad de Actuación, mediante expropiación.

#### Artículo 27. Sistema General de Viario.

A. Definición: El sistema general viario se estructura de acuerdo con los elementos que lo compone en:

— Red de carreteras: Corresponden a aquellas que están calificadas como tales, dependiendo su implantación y conservación de los departamentos correspondientes a la Administración Central o Autónoma. En la presente Normas se contemplan las carreteras autonómicas Ex-204 y Ex-205.

— Red arterial urbana: Corresponden a aquellas vías que tienen por misión conectar las diferentes áreas de la trama urbana entre sí. En el presente Plan tiene la consideración de Sistemas Estructurantes, las travesías de las carreteras antes indicadas, las calles Inocencio Rubio, Modesta Durán, Menéndez Vidal, García Paredes, Capitán Luna, Telesforo Sousa, José Antonio, Hernán Cortés, Pizarro, Iglesia y el acceso desde la carretera autonómica Ex-204 hasta la calle Pizarro.

B. Regulación: En su implantación y uso deberán cumplir las Normas de tipo específico que le sean de aplicación, para la red arterial urbana se cumplirá lo establecido en los Epígrafes 6.2, 6.3 y 9.9 de la presente Normativa, debiendo ejecutarse con cargo a la Administración la construcción y mantenimiento del servicio.

#### Artículo 28. Sistemas Generales de Espacios Libres.

A. Definición: Comprende los suelos destinados a parques urbanos. En la presente Normas tienen tal consideración el parque junto al centro de salud sito en la calle Calvo Sotelo.

B. Regulación: Su uso viene regulado por los Epígrafes 6.4 y 9.8 de la presente Normativa. Cuando no estén realizadas se ejecutarán por la Administración.

#### Artículo 29. Sistema General de Equipamiento Comunitario.

A. Definición: Comprende todos aquellos usos y espacios públicos destinados al servicio de toda la población e integrados por los siguientes equipamientos:

— Docente: Colegio de Educación Infantil y Primaria en la calle Chica.

— Servicios público: Ayuntamiento.

— Asistencial: Centro de Atención Continuada en la calle Calvo Sotelo.

— Cultural: Centro socio-cultural en la Plaza del Árbol.

— Deportivo: El complejo del polideportivo (pistas polideportivas y piscina).

— Religioso: Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción.

— Antiguo cementerio municipal en la calle Amargura.

— Actual cementerio en la carretera EX-204.

— Cuartel de la Guardia Civil.

— Pisos Tutelados.

— Hogar del Pensionista.

También tendrán esta consideración aquellos otros que teniendo el carácter descrito puedan crearse con posterioridad a la aprobación de este Plan.

B. Regulación: Su uso viene regulado por los Epígrafes 6.5, 9.6 y 9.7 de la presente Normativa, dependiendo de su uso. Cuando no estén realizadas se ejecutarán por la Administración de acuerdo con el ámbito de incidencia de su implantación.

#### Artículo 30. Sistema General de Infraestructura y Servicios Básicos.

A. Definición: Se incluyen bajo esta denominación aquellas instalaciones que completan las infraestructuras y sistemas al servicio del municipio.

El sistema general estará integrado por las siguientes instalaciones:

— Abastecimiento de aguas y depósitos.

— Saneamiento y depuración.

— Telecomunicaciones.

— Energía.

B. Regulación: En su implantación y usos, deberán cumplir, además de lo especificado en el Epígrafe 6.7, las normas de tipo específico que les fueran de aplicación, debiendo ejecutarse, cuando no estuvieran ejecutados, con cargo a la Administración o empresa concesionaria la construcción y mantenimiento del servicio.

### EPÍGRAFE 2.3. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE CARÁCTER PROVISIONAL.

Artículo 31. Construcciones e instalaciones de carácter provisional.

En el suelo que el Plan General clasifica como no urbanizable común, podrán ejecutarse en el término municipal aquellas obras de carácter provisional a que se refiere el artículo 187 de la Ley del Suelo Autonómica, que habrán de demolerse cuando así lo acordase el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, en las condiciones previstas en el citado artículo.

### EPÍGRAFE 2.4. INCIDENCIA DE LAS NORMAS SOBRE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES.

Artículo 32. Incidencia de las Normas sobre las edificaciones existentes.

En el suelo urbano y no urbanizable por comparación entre las condiciones normativas y la realidad existente, se observan las edificaciones e instalaciones existentes en la fecha de aprobación del Plan.

En ambos casos, estas construcciones e instalaciones, hayan o no sido declaradas de interés social o utilidad pública, quedarán afectadas a distintos tipos posibles de actuaciones según la situación en que se encuentren de entre las que se exponen a continuación.

Artículo 33. Edificaciones o instalaciones que se ajusten a las condiciones de la presente normativa.

En particular, si en cuanto a los usos y edificación se ajustan a las determinaciones establecidas para cada zona de ordenanza en el Suelo Urbano, a las señaladas en los arts. 254 al art. 255 y art. 257 y siguientes para los situados en el Suelo No Urbanizable.

En estos supuestos será posible cualquier actuación de ampliación, reforma, consolidación estructural y rehabilitación que deberá solicitarse como licencia de obras según se detalle para cada clase de suelo, y en especial para el Suelo No Urbanizable, por el procedimiento descrito en el art. 256, en el curso de la cual se verificará su adecuación a las condiciones y limitaciones impuestas en este Plan.

No se permitirán obras de reforma o ampliación de estas construcciones o instalaciones, en tanto se hayan adoptado previa o simultáneamente las medidas exigibles para garantizar:

— La seguridad de las personas y bienes.

— La salubridad del impacto de la instalación y de la actividad en el medio.

— La integridad del dominio público.

— Las que tanto el Ayuntamiento como las que los Órganos Urbanísticos competentes de la Junta de Extremadura puedan fijar en el trámite de autorización urbanística y concesión de la licencia de obras.

Artículo 34. Edificaciones e instalaciones incluidas en el catálogo de Elementos Protegidos.

Las actuaciones sobre los elementos se regularán según la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico Cultural de Extremadura y complementariamente por las determinaciones del Catálogo de Elementos Protegidos, con la tramitación que les corresponda según la clase de suelo en que se sitúen, con la aplicación del último párrafo del apartado anterior.

En cualquier edificación o elemento catalogado, por constituir patrimonio cultural y legado histórico y artístico del municipio, se entenderá el carácter de interés social para todas las obras que sobre ellas puedan hacerse y ajustándose a lo especificado en el citado Capítulo 7 de esta normativa y las establecidas en el Catálogo que las complementa. Sólo podrán autorizarse usos adecuados a la naturaleza de la instalación y al medio en que se sitúa y que no sean contradictorios con los objetivos de la catalogación.

En el Suelo No Urbanizable, el trámite para la autorización urbanística de dichas obras será el que con carácter general se detalla en el art. 257, con la salvedad de que en la documentación que se presente se incluirá el proyecto completo de las obras.

Artículo 35. Edificaciones o instalaciones que queden fuera de ordenación, por no ajustarse a alguna de las condiciones de la presente normativa.

Se exceptúan las industrias, que se rigen por lo establecido en el art. 36.

En estos supuestos sólo podrán realizarse actuaciones destinadas a garantizar:

— La seguridad de las personas y bienes.

- La salubridad, ornato y conservación del inmueble.
- La corrección del impacto de la instalación o de la actividad en el medio.
- La integridad del dominio público.

Podrán asimismo autorizarse obras en las condiciones del artículo 197 de la LSA siempre que se adopten previa o simultáneamente las medidas exigidas para garantizar los cuatro conceptos mencionados en el párrafo anterior, y en aquellas situadas sobre Suelo No Urbanizable, tanto las que el Ayuntamiento o los Órganos Urbanísticos competentes de la Junta de Extremadura puedan fijar en el trámite de autorización urbanística y concesión de la licencia.

En ningún caso se podrán autorizar obras de consolidación en las edificaciones e instalaciones que estuviese previsto por la Administración su demolición o adquisición en el plazo de quince años, o a las que el Ayuntamiento decida extender esta consideración con posterioridad a la aprobación de este Plan.

Esta consideración se extiende automáticamente a todas las actuaciones no amparadas por licencia u orden de ejecución, que no se encuentren consolidadas desde el punto de vista de la adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística infringida.

En ningún caso podrán realizarse ampliaciones de volumen o superficie edificada del cuerpo edificado existente, ni instalar en edificios no residenciales instalaciones sanitarias propias del uso residencial.

Artículo 36. Edificaciones o instalaciones existentes destinadas a usos industriales que queden fuera de ordenación.

En estos supuestos se aplicarán las condiciones generales establecidas en el artículo anterior para las construcciones e instalaciones fuera de ordenación, con la salvedad siguiente:

En aplicación del artículo 197 de la LSA, en todas las industrias existentes, salvo aquellas cuya actividad sea incompatible con la zona o medio en que se ubican, podrán ser autorizadas con carácter excepcional obras de reforma o ampliación dentro de los límites establecidos en esta normativa, y específicamente de las condiciones de edificación señaladas para la zona de ordenanza que le corresponda en Suelo Urbano, o la descrita en el Capítulo 10 para el Suelo No Urbanizable.

En todo caso no se autorizarán obras de reforma o ampliación de estas instalaciones en tanto no se hayan adoptado previo o

simultáneamente (garantizadas en este caso mediante aval) las medidas exigidas para garantizar los cuatro conceptos mencionados en el artículo anterior.

## EPÍGRAFE 2.5. REGULACIÓN DE DERECHOS Y CARGAS DE LA PROPIEDAD DEL SUELO.

Artículo 37. Regulación de derechos y cargas de la propiedad del suelo.

Los derechos y obligaciones de los propietarios de los terrenos se regularán de modo diferenciado, de acuerdo con la situación en que dichos predios se encuentran respecto a cada una de las clases de suelo y la calificación que resulta de la ordenación establecida por el Plan General. Los derechos y obligaciones que se derivan del conjunto de determinaciones de las Normas respecto al predio de que se trate, se corresponden con los enunciados en los arts. 12 y siguientes de la Ley Básica Estatal y artículos 13 y 14 de la Ley del Suelo Autonómica; el cumplimiento de los derechos y obligaciones se efectuará ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento de Gestión.

### CAPÍTULO 3

#### DESARROLLO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS

##### EPÍGRAFE 3.1. CONDICIONES GENERALES PARA SU DESARROLLO.

Artículo 38. Condiciones generales para su desarrollo.

La aplicación de este Plan se llevará a cabo según las determinaciones que se establecen en las Normas Particulares (Capítulos 9 y 10) para cada clase de suelo, cuya delimitación se define en los planos de Ordenación.

En desarrollo de lo establecido por el presente Plan General y de los objetivos marcados, el Ayuntamiento o la Administración actuante en su caso, podrá proceder según las distintas clases de suelo a la aplicación de los Planes y Proyectos que se detallan en este Plan General.

Los particulares podrán colaborar en la formulación de los instrumentos de planeamiento precisos para el desarrollo del contenido de este Plan así como colaborar en la gestión o ejecución tal y como se señala a continuación.

##### EPÍGRAFE 3.2. TIPOS DE PLANES Y PROYECTOS.

Artículo 39. Objetos.

La aplicación de los siguientes planes y proyectos tiene por objeto el desarrollo de actuaciones Urbanísticas concretas definidas para cada clase de suelo en las Normas Particulares (Capítulos 8, 9 y 10) o de actuaciones definidas posteriormente por

los procedimientos correspondientes, siempre que no contradigan los objetivos de Planeamiento del Plan General, así como la representación formal de los derechos de los particulares de acuerdo con lo definido por el mismo.

#### Artículo 40. Tipos.

Los planes y proyectos que puedan desarrollar este Plan, son los siguientes:

- Planes Especiales de ordenación.
- Estudios de Detalle.
- Proyectos de Urbanización.
- Proyectos de Obras Ordinarias.
- Proyectos de Reparcelación.
- Programas de Ejecución.
- Proyectos de Expropiación.
- Proyectos de Parcelación.
- Proyectos de Edificación.

#### Artículo 41. Planes Especiales de ordenación.

1. En desarrollo, complemento o mejora del Plan General Municipal, podrán formularse Planes Especiales.

A. Contenido: Los planes especiales que se redactan en desarrollo del Plan habrán de contener el grado de precisión adecuado para la definición correcta de sus objetivos, lo que exigirá la ampliación de la escala de determinaciones del documento de Normas. El contenido mínimo será el establecido en el art. 75 de la LSA y art. 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

1. En todo caso en el ámbito del suelo urbano los Planes Especiales contendrán necesariamente:

- Calificación pormenorizada del suelo, que en desarrollo del artículo diferenciará espacios libres de áreas susceptibles de ser ocupadas por la edificación.
- Determinación de ámbitos y edificaciones a mantener así como aquellos otros que por exclusión son susceptibles de renovación, con indicación del tipo de protección en función de la correspondiente normativa especial.
- Descripción y valoración de los elementos que generan la necesidad de mantenimiento de ámbitos y edificaciones incluidos en el punto precedente.

— Determinación de afecciones de uso y/o volumen derivados de la protección de estos elementos en predios o edificaciones aledañas.

— Afecciones puntuales de uso y/o aprovechamiento dirigidas a impedir la desaparición de ambientes o elementos urbanos valiosos (espacios libres y edificados).

— Definición de ordenanzas de uso, edificación y estéticas propias del ámbito o, en su caso, remisión a las generales del Plan General.

— Definición y diseño de espacios públicos de interés general y local que permite su ejecución mediante un proyecto de obras. Sólo en el caso de que la complejidad de la actuación lo exija podrá, justificadamente, remitir a la redacción de un proyecto de urbanización la definición completa de estos espacios.

El diseño de los espacios libres públicos habrá de contar con una propuesta de especies vegetales e incorporar optimizando el uso de estos espacios, su calidad ambiental en función de las características medioambientales y su coste de mantenimiento.

— Delimitación de ámbito de reparto de cargas Urbanísticas y sistemas de actuación para cada uno de ellos.

— Evaluación de costes de las propuestas y asignación en plazos y cuantía de los organismos inversos públicos y privados competentes.

2. Asimismo y en todo caso en el ámbito del Suelo No Urbanizable los Planes Especiales contendrán necesariamente:

— Ámbito de actuación de acuerdo con lo fijado en el Plan General o con la delimitación del área de actuación establecida siguiendo las determinaciones de la LSA.

— Descripción de las características del sistema general.

— Ajuste a las determinaciones del Plan General.

— Definición de áreas sujetas a transformación por ser éstas:

- Susceptibles de edificación y determinación concreta de ésta o su área de movimiento.
- Susceptibles de modificación de las actuales características físicas, paisajísticas y naturales en general.

— Definición de usos o instalaciones afectadas por el sistema general.

— Normativa de aplicación, condiciones de uso y volumen para ampliaciones o posibles renovaciones, en su caso.

- Normativa de protección, en su caso previa catalogación de elementos de interés urbanístico, paisajístico o natural.
- Descripción de las características de las infraestructuras a incorporar y su conexión con las redes municipales existentes (sistema viario, abastecimientos de agua y energía, depuración, alumbrado público, vertidos, etc.).
- Condiciones estéticas y de protección del paisaje con delimitación de aquellas áreas sujetas a actuaciones de forestación, mejora de márgenes fluviales, etc., justificando la incorporación de especies vegetales adaptadas a características medioambientales de la zona.
- Evaluación económica de la actuación y organismos inversores comprometidos en ella (públicos y privados en su caso).
- Programación de obras.
- Definición de competencias de mantenimiento de las instalaciones.
- El Plan Especial deberá en cualquier caso contener las determinaciones suficientes para la ejecución del correspondiente sistema general mediante un proyecto de obras y sólo en los casos en que la complejidad del sistema así lo exija podrá remitirse la ejecución de infraestructuras a un proyecto de obras de urbanización posterior.

B. Formulación: La competencia para su formulación según el tipo de Plan Especial de que se trate, será el regulado en el art. 72 de la LSOTEX y los artículos 143 a 148 del Reglamento de Planeamiento.

C. Relación de Planes Especiales: Se recomienda la redacción de los siguientes planes:

- Plan Especial de Infraestructuras de Villanueva de la Sierra: El Plan especial se extenderá a la totalidad del Suelo Urbano de Villanueva, definido gráficamente en los Planos de Ordenación, así como a aquellas áreas que en el mismo Plan se definan como soporte físico de las actuaciones en él incluidas.

La finalidad de este Plan es estudiar globalmente las redes de saneamiento y distribución de agua potable de Villanueva de la Sierra, y proponer las actuaciones necesarias para dotar al núcleo urbano de las infraestructuras adecuadas a las necesidades presentes y futuras. Las redes actuales son el resultado de actuaciones puntuales de ampliación de las iniciales, no integradas en una solución general, lo que ocasiona problemas de insuficiencia o inadecuación de los conductos y sobre todo de graves problemas de vertidos directos sin depuración previa. También debe incluirse en este Plan la solución más adecuada para la depuración de las aguas residuales del municipio.

- Plan Especial de adaptación y rehabilitación de antiguos lagares situados en el medio urbano y no urbanizable para usos destinados a alojamientos turísticos en el medio rural, equipamientos o edificios de uso público.

La finalidad de este plan es como pretexto de potenciar una arquitectura que sirvió de contenedor de industria doméstica y rural de la transformación de la aceituna, monocultivo soporte de la economía de la anterior población de Villanueva de la Sierra, la creación de una red de alojamiento turístico que sea explotado, bien desde la administración municipal o Autónoma o desde una iniciativa particular con el apoyo de las instituciones públicas, sin dejar de lado la posibilidad de la obtención pública de las instalaciones o edificio existentes para su rehabilitación y posterior reutilización como edificios de uso público.

- Plan especial de reutilización del antiguo cementerio municipal para equipamiento público.

#### Artículo 42. Estudios de Detalle.

Los Estudios de Detalle tienen por objeto, en el marco del Plan General Municipal, y Planes Especiales de Ordenación, establecer, o en su caso, reajustar para manzanas o unidades urbanas equivalentes:

A. Contenido: Los Estudios de Detalle, cualquiera que sea el objeto de su formulación, contendrán las determinaciones fijadas por los artículos 73, 75 de la LSA, 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento, además las siguientes:

- Ámbito de actuación.
- Determinaciones del planeamiento urbanístico en vigor para el ámbito de ordenación.
- Definición de alineaciones y rasantes.
- Características particulares de la Unidad de Actuación que le afecte.

En el supuesto de que el Estudio de Detalle se redactara con el objetivo de establecer, ajustar y adaptar las alineaciones definidas en el Plan General, habrá de definir:

- Las nuevas alineaciones con definición de las características de los tramos de vías modificados (secciones dimensionadas con cotas referidas a elementos existentes).
- Justificación del mantenimiento de características de aprovechamiento que corresponda a los terrenos incluidos en el ámbito de

ordenación, previsto por las Normas. Igualmente habrá de justificarse la no disminución de espacios libres y de dotación públicos.

— Justificación del mantenimiento de las condiciones de ordenación en predios colindantes.

En el supuesto de que el Estudio de Detalle se redactara para ordenar los volúmenes de un cierto ámbito, las determinaciones de éste podrán incluir la definición de aquellas vías que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el propio Estudio de Detalle. Asimismo en su documentación incluirán:

— La distribución general de espacios libres y edificados (o áreas de movimiento) dentro de su ámbito, con indicación expresa de aquéllos que se destinen a uso público y en su caso los que resulten de cesión gratuita al municipio.

— La justificación gráfica de que la ordenación se desarrolla con arreglo a las características de aprovechamiento y usos previstos en el Plan General.

— Justificación de que la ordenación propuesta no ocasiona perjuicio ni altera las condiciones de ordenación de predios colindantes.

— La indicación genérica del tratamiento de los espacios libres de uso público o visible desde éstos, incluyendo tratamiento de cerramientos y vallas accesibles desde la vía pública.

B. Tramitación: Los Estudios de Detalle se tramitarán ante el Ayuntamiento el cual acordará su aprobación inicial y definitiva, si procediera, de acuerdo con lo establecido al afecto en los artículos 76 y 77 de la LSA y 140 del Reglamento de Planeamiento.

C. Formulación: La competencia para su formulación está regulada en el artículo 140.1. del Reglamento de Planeamiento.

#### Artículo 43. Proyecto de Urbanización.

A. Contenido: Los Proyectos de Urbanización contendrán las determinaciones fijadas en el art. 121.2 de la LSOTEX y en los artículos 69 y 70 del Reglamento de Planeamiento, además de las siguientes:

- Ámbito de actuación.
- Determinaciones del Plan General para el ámbito del proyecto.
- Calificación pormenorizada del suelo.
- Definición de alineaciones y rasantes.

— Características específicas establecidas por las Normas de Urbanización.

— Afecciones a elementos naturales sobre los que se produce intervención dirigida a proponer la solución más adecuada contra la desaparición de elementos de paisaje, perspectivas o singularidades tipográficas.

— Definición y diseño de elementos complementarios (pasos de peatones, imbornales, etc.), acabados, texturas y coloraciones.

— Definición de plazos de ejecución, determinación y recepción provisional contados desde la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización.

B. Tramitación: La competencia para su formulación está regulada en el art. 121.2 de la LSOTEX y en el artículo 141.1 del Reglamento de Planeamiento.

#### Artículo 44. Régimen de Obras Públicas Ordinarias.

Para la ejecución de la ordenación detallada del suelo urbano cuando no esté prevista en el planeamiento de ordenación territorial y urbanística, ni sea precisa ni conveniente la delimitación de unidades de actuación urbanizadora, la actividad de ejecución de aquél se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias, de acuerdo con la legislación que sea aplicable por razón de la Administración pública actuante.

#### Artículo 45. Proyecto de Reparcelación.

A. Contenido: Los Proyectos de Reparcelación se registrarán por lo establecido en el art. 42 de la LSOTEX y constarán de la documentación a que se refieren los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Gestión.

Los planos de delimitación de las fincas afectadas y de las fincas resultantes adjudicadas se redactarán a escala 1:500.

B. Tramitación y formulación: Los Proyectos de Reparcelación se tramitarán y formularán de acuerdo al procedimiento general determinado en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de Gestión. El contenido de la tramitación de los procedimientos abreviados se determinan en el Capítulo V del mismo Título del Reglamento de Gestión.

#### Artículo 46. Programas de Ejecución.

A. Contenido: Los Programas de Ejecución contendrán las determinaciones de los arts. 118 y 119 de la LSOTEX.

B. Tramitación y formulación: Serán formulados de acuerdo con lo establecido en el art. 120 de la LSOTEX y tramitados conforme

a lo dispuesto en el art. 120 de la LSOTEX en el caso de que sean promovidos por la Administración y arts. 134 y 135 de la LSOTEX en el caso de iniciativa particular o en el Régimen de Gestión Indirecta.

#### Artículo 47. Proyectos de Expropiación.

A. Contenido, Tramitación y Formulación: Los Proyectos de expropiación forzosa para la ejecución de los sistemas generales y para actuaciones aisladas en Suelo Urbano, se atenderán a lo dispuesto en el procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa, artículos 144 al 154 de la LSA y a lo regulado en los artículos 197 y 198 del Reglamento de Gestión.

Los Proyectos de Expropiación para la ejecución de una Unidad de Actuación por dicho sistema, contendrán en el expediente los documentos referidos en el art. 202 del Reglamento de Gestión, y el procedimiento será regulado en el art. 199 y siguientes de dicho Reglamento.

Si se tratase de actuaciones en Suelo Urbano, se aportarán planos a escala 1:500 de descripción de las fincas y bienes afectados. En Suelo No Urbanizable será suficiente la escala 1:2.000.

#### Artículo 48. Proyectos de Parcelación.

A. Contenido: La parcelación, segregación o división material de terrenos, requerirá la redacción de un Proyecto de Parcelación, salvo que ya estuviere contenido en un Proyecto de Reparcelación o de Compensación.

Su contenido será el siguiente:

- Memoria de Información y justificativa de la finalidad de la parcelación.
- Documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos.
- Plano de situación en relación al término municipal, a escala 1:10.000 o más detallada, sobre cartografía actual.
- Plano de delimitación de la finca matriz y de la finca segregada o de las fincas resultantes de la parcelación. En suelo rústico, la finca matriz vendrá definida a escala 1:5.000 o más detallada, y la finca o parcelas segregadas a escala 1:2.000. En Suelo Urbano, la finca matriz se definirá a escala 1:2.000 o más detallada y las parcelas resultantes a escala 1:500.
- Cuando la parcelación conlleve el reparto de aprovechamientos edificatorios o de uso, se incorporarán a la documentación las cédulas Urbanísticas de las parcelas resultantes, con su superficie, uso y aprovechamiento.

B. Tramitación y Formulación: Los Proyectos de Reparcelación, rústica o urbanística, se presentarán ante el Ayuntamiento en solitud de licencias, tal y como se establece en el art. 61.

#### Artículo 49. Proyectos de Edificación.

A. Finalidad y Competencia: Los proyectos de edificación tendrán por finalidad la determinación de todos o algunos de los componentes de la obras de edificación de todo tipo que, cumpliendo los requisitos sobre edificación y usos del suelo del presente Plan General Municipal, y legislación que en cada caso específico les sea aplicable, se presenten a solicitud de licencia de construcción ante el Ayuntamiento.

Los proyectos deberán ir suscritos por técnico competente y con visado colegial y será preceptiva su presentación ante el Ayuntamiento su aprobación, como requisito previo a su realización.

B. Contenido y Documentación: El proyecto técnico, adecuado a la operación, obra o instalación constará como mínimo de los siguientes documentos:

- Proyecto básico, redactado por técnico legalmente autorizado y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- Planos de situación y emplazamiento a escalas, respectivamente, 1:2.000 y 1:500, o, excepcionalmente, más reducidas si las medidas del dibujo lo exigiere.
- Si se trata de un inmueble destinado específicamente a un uso determinado, autorización de apertura si fuera procedente, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Entidades Locales.
- En cualquier caso, y para aquellos usos conocidos distintos del residencial, explicación clara de su índole de manera que el Ayuntamiento pueda calibrar su incidencia en terceras personas.
- Cuando la licencia se refiera a alguno de los edificios comprendidos en el Catálogo de Bienes Protegidos se presentará la documentación específica, recogida en él mismo, para el tipo de obra a realizar.

C. Tramitación y Formulación: Los Proyectos de Edificación, se presentarán ante el Ayuntamiento en solicitud de licencias, tal y como se establece en el art. 61 de las presentes Normas Urbanísticas.

### EPÍGRAFE 3.3. CONDICIONES DE ACTUACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN GENERAL.

#### Artículo 50. Ámbitos de Actuación.

A. Tipos de ámbitos: La ejecución del Plan General y de los Planes que lo desarrolla en Suelo Urbano, se realizará siempre

por Unidades de actuación completas, salvo cuando se trate de la ejecución de sistemas generales, alguno de sus elementos, o la realización de actuaciones aisladas y directas en Suelo Urbano.

En la delimitación de las Unidades de Actuación que se delimiten en el Plan General primará el perímetro definido en el plano de escala más detallada, con independencia de la superficie cuantificada en una ficha de la correspondiente Unidad de Actuación.

B. Requisitos para la delimitación: La delimitación de Unidades de Actuación en el Suelo Urbano, se realizará con los requisitos del artículo 123 y 124 de la LSA y concordantes del Reglamento de Gestión.

C. Formulación: La determinación y delimitación de Unidades de Actuación no contenidas en el Plan General o en un Plan que las desarrolle, podrá iniciarse de oficio por el Ayuntamiento o a instancia de los particulares interesados, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Gestión.

#### Artículo 51. Determinación del Sistema de Ejecución.

La ejecución de las Unidades de actuación se realizará mediante cualquiera de los siguientes sistemas:

Forma de gestión indirecta:

- Compensación.
- Concertación.

Forma de gestión directa:

- Cooperación
- Expropiación

El sistema de ejecución de cada Unidad de Actuación delimitada será el señalado en las fichas correspondientes del Anejo de este Plan, de acuerdo con la clase de suelo que corresponda.

Las Unidades de Actuación no definidas en este Plan se desarrollarán por el sistema de ejecución que se determine en el momento de su delimitación, teniendo en cuenta que las actuaciones de iniciativa privada se desarrollarán preferentemente por el sistema de compensación y concertación, salvo que la Administración, mediante resolución motivada fije otro sistema.

La determinación del sistema de ejecución, así como el cambio o sustitución de un sistema por otro, se sujetará a los trámites establecidos en la LSOTEX para la delimitación de la Unidad de Actuación (arts. 123 y 124 de la LSOTEX). En todo caso deberá justificarse la viabilidad del sistema elegido y su repercusión con un estudio económico-financiero.

Los sistemas de ejecución podrán ser sustituidos de oficio o a petición de los interesados, de forma motivada.

El incumplimiento de las cargas y obligaciones de los propietarios en los sistemas de compensación y cooperación en los supuestos previstos en la LSOTEX, podrá dar lugar a la aplicación de la expropiación forzosa, en los términos que se establecen en el mismo y en el art. 144.c de la LSOTEX.

#### Artículo 52. Sistema de Compensación.

A. Definición: El sistema de compensación tiene por objeto la gestión y actuación de la urbanización por los mismos propietarios del suelo comprendido dentro de su perímetro, con solidaridad de beneficios y cargas.

En el sistema de compensación los propietarios que representen más del 50% de la superficie de la unidad de actuación aportan los terrenos de cesión obligatoria y gratuita y realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones establecidas en el Programa de Ejecución aprobado.

Los propietarios incluidos en una iniciativa urbanizadora se integrarán en una Agrupación de Interés Urbanístico conforme a lo dispuesto en la letra e) del art. 120 de la LSOTEX, intervendrán en el proceso de ejecución, asumiendo, a través de dicha agrupación, las prerrogativas y obligaciones propias del agente urbanizador de la actuación.

El objeto de la Agrupación será la adjudicación de un Programa de Ejecución o competir por la misma y/o colaborar con el Agente Urbanizador en la forma convenida con él.

La constitución de la Agrupación de Interés Urbanístico se realizará mediante escritura pública, una vez aprobado definitivamente los Estatutos de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 120.e.4 de la LSOTEX y deberá inscribirse en el Registro de Programas de Actuaciones de Interés Urbanístico del Órgano competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

El Proyecto de Estatutos deberá ser formulado por los propietarios que representen al menos el 50% de la superficie de la Unidad de Actuación.

La Agrupación de Interés Urbanístico formulará un Programa de Ejecución de acuerdo a las Bases de actuación con las determinaciones de los arts. 118 y 119 de la LSOTEX.

El Programa de Ejecución se someterá a la aprobación de la Agrupación, debiendo adoptarse el correspondiente acuerdo por mayoría de sus miembros que, a su vez, represente los dos tercios de las cuotas de participación. El programa así tramitado se elevará a la aprobación definitiva del Ayuntamiento.

B. Actuación de las obras de urbanización: El coste de los Proyectos de Urbanización o de los Proyectos de Obras que hayan de redactarse y de las obras de urbanización que se ejecuten en la Unidad de Actuación, será a cargo del propietario único o de la Agrupación de Interés Urbanístico.

C. Cesión de terrenos y obras de urbanización: El acuerdo de aprobación del Proyecto de Compensación producirá la cesión de derecho al Ayuntamiento en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos que sean de cesión gratuita según el Plan General. No obstante se podrán ocupar los terrenos con el fin de su urbanización, hasta que, finalizadas las obras, sean recibidas por el Ayuntamiento.

La cesión de las obras de urbanización e instalaciones y dotaciones se efectuará por el propietario de la actuación o por la Junta de Compensación en favor del Ayuntamiento en un plazo no superior a tres meses desde la recepción de las obras por aquéllos.

D. Incumplimiento y responsabilidades: El Ayuntamiento podrá expropiar los derechos de los miembros de la Junta de Compensación que incumplan sus obligaciones y cargas, e incluso los plazos, siendo beneficiaria la propia Junta.

El propietario único de una Unidad de Actuación, o la Junta de Compensación en su caso, serán directamente responsables de su urbanización completa, tanto en sus características técnicas como en los plazos de Actuación, de la edificación de los solares y de las demás obligaciones resultantes.

#### Artículo 53. Sistema de concertación.

En el sistema de concertación, la persona que resulte seleccionada en el proceso concursal para la adjudicación de la ejecución de la actuación urbanizadora, sea o no propietario de terrenos en el ámbito de ésta, asume y lleva a cabo aquella ejecución en condición de agente urbanizador y en los términos del Programa de Ejecución aprobado al efecto, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 130 al 138 de la LSA.

#### Artículo 54. Sistema de Cooperación.

A. Definición: En el sistema de cooperación únicamente las Administraciones y entidades previstas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la LSA pueden formular y ejecutar Programas de Ejecución, que deberán contener los compromisos a que se refiere el apartado 2 del artículo 119 de la LSA.

En la ejecución del Programa de Ejecución, la Administración o entidad actuante opera como agente urbanizador, con las prerrogativas y obligaciones que para el mismo contempla la LSA.

La tramitación del Programa de Ejecución seguirá el procedimiento establecido en el artículo 134 de la LSA, con las especialidades siguientes:

La exposición pública de la alternativa técnica y la proposición jurídico-económica se realizará de manera conjunta y en plicas abiertas.

En el edicto de la exposición pública se hará constar la forma de gestión directa de la actuación y, en consecuencia, la improcedencia de la presentación de alternativas técnicas y económicas a la misma, así como del ejercicio del derecho de adjudicación preferente regulado en el artículo 136 de la LSA.

No obstante, mediante alegación técnicamente razonada, cualquier particular podrá proponer la sustitución del sistema por uno de los de ejecución privada.

La tramitación y aprobación del Programa de Ejecución corresponderá a la Administración en cada caso actuante de entre las previstas en las letras a) y b) del artículo 120 de la LSA. El plazo para resolver sobre la aprobación será de 40 días desde la fecha en que fuera posible adoptar el acuerdo correspondiente.

La aplicación del Sistema de Cooperación exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la Unidad de Actuación, salvo que sea innecesaria, de conformidad con el art. 43.3 a) de la LSOTEX y de acuerdo con lo establecido en el art. 73 del Reglamento de Gestión.

B. Cooperación en Unidades de Actuación de innecesaria reparcelación: No será necesaria la reparcelación en los siguientes casos:

— Cuando en el suelo urbano, la totalidad de los terrenos de la Unidad de Actuación pertenezcan a un solo propietario.

— Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 43.3.a) de la LSOTEX no concorra ninguna de las causas que se enumeran en el art. 72 del Reglamento de Gestión.

El Ayuntamiento acordará la innecesidad de la reparcelación previa declaración de los propietarios de acuerdo con ellos cuando así se requiera.

Dicho acuerdo, producirá la afectación real de las fincas al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de cooperación además de las cesiones de derecho correspondiente.

C. Cooperación en Unidades de Actuación de obligatoria reparcelación: La reparcelación será necesaria cuando de acuerdo con lo

establecido en el art. 43.3.a) de la LSOTEX y arts. 45 y 46 de la LSOTEX no se dé ninguno de los supuestos del art. 73 del Reglamento de Gestión, y se requiera el cumplimiento de cualquiera de los siguientes objetivos:

- La distribución justa entre los intereses de los beneficiarios y cargas de la ordenación urbana.
- La regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento.

El expediente de reparcelación se iniciará por ministerio de Ley, con la aprobación definitiva de la delimitación de una Unidad de Actuación.

Cuando el expediente de reparcelación se tramita conjunta y simultáneamente con el Plan Especial de Reforma Interior o Estudio de Detalle, o con la delimitación de la Unidad de Actuación, se entenderá que comienza con el acuerdo de aprobación inicial de los mismos.

La iniciación del expediente de reparcelación lleva consigo, sin necesidad de declaración expresa, la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la Unidad de Actuación hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación.

Se entenderán comprendidas en la suspensión todas las licencias de obras de nueva planta o reforma de las edificaciones existentes, movimientos de tierras y cualesquiera otras que afecten a la configuración física de las fincas, o puedan perturbar el resultado de la reparcelación en curso.

Dentro de los tres meses siguientes a la iniciación del expediente, los propietarios que representen los dos tercios del número total de propietarios y el 80% de la superficie reparcelable, podrán formular un Proyecto de Reparcelación que deberá ser admitido y tramitado aunque no esté completo, de acuerdo con el art. 43.3.c de la LSOTEX y el art. 106 del Reglamento de Gestión. Antes de la aprobación inicial, el Ayuntamiento concederá un plazo, no superior a dos meses, para que los interesados lo completen.

Transcurridos dichos plazos o si antes los interesados manifestaran su propósito de no hacer uso del derecho que se les reconoce en dicho precepto y en todo caso, cuando no se cumplan las condiciones que en el mismo se establecen, el Ayuntamiento acordará la redacción de oficio.

El procedimiento general será el regulado en el Capítulo III de la LSOTEX.

a. Reparcelación voluntaria: Cuando la propuesta de reparcelación sea formulada por todos los propietarios afectados y formalizada en escritura pública. Se someterá a información pública durante quince días antes de su aprobación definitiva, tal como determina el art. 43.3.c.1.ª de la LSOTEX.

b. Reparcelación simplemente económica: Cuando más del 50% de la superficie edificable de una Unidad de Actuación esté edificado conforme a la Plan General o a un Plan que las desarrolle, la reparcelación limitará sus efectos a la determinación de las indemnizaciones sustitutorias que procedan entre los afectados y a la redistribución material de los terrenos restantes, aplicándose las reglas del artículo correspondiente de la LSOTEX.

c. Normalización de fincas: Cuando de acuerdo con el art. 42.2.a) de la LSOTEX no sea necesaria la redistribución de los beneficios y cargas de la ordenación entre los propietarios afectados, pero sea preciso regularizar la configuración física de las fincas para adaptarla a las exigencias del planeamiento, podrá acordarse de oficio o a instancias de parte.

El procedimiento y las determinaciones del proyecto serán los regulados en los artículos 43 y 44 de la LSOTEX y arts. 117 a 121 del Reglamento de Gestión.

La firmeza en vía administrativa del acuerdo de aprobación definitiva de la reparcelación que corresponda —Proyecto de reparcelación, Escritura de reparcelación voluntaria, Proyecto de reparcelación económica o Proyecto de normalización de fincas— producirá los siguientes efectos:

- Cesión de derecho al municipio en pleno dominio y libre de cargas de todos los terrenos de cesión obligatoria para su incorporación al Patrimonio del Suelo o su afectación conforme a los usos previstos.

- Subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas.

- Afectación real de las parcelas adjudicadas al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de cooperación.

d. Actuación de las obras de urbanización: El coste de los Proyectos de Urbanización, de los Proyectos de Obras que hayan de redactarse y de las obras de urbanización que se ejecuten se distribuirá entre los propietarios de la siguiente forma:

1. Si la reparcelación fue innecesaria, en proporción al aprovechamiento de sus respectivas fincas.

2. Si la parcelación fue necesaria, en proporción al valor de las fincas que les sean adjudicadas.

El Ayuntamiento requerirá a los propietarios el pago anticipado de las cantidades a cuenta de los gastos de urbanización, por el importe correspondiente a las inversiones a realizar en los seis meses siguientes, debiendo efectuarse el pago en el plazo de un mes desde el requerimiento.

Transcurrido dicho plazo, la Administración podrá proceder a la exención de las cuotas por vía de apremio.

El Ayuntamiento podrá conceder fraccionamiento o aplazamiento del pago de los costes de urbanización a solicitud de los interesados y por un plazo máximo de cinco años. El beneficiario deberá prestar la garantía suficiente en cualquiera de las formas admitidas en derecho y cuyo valor deberá ser equivalente a la cuota aplazada. Dicha garantía podrá prestarse sobre terrenos del propietario, mediante hipoteca, pudiendo ejecutar por el incumplimiento de los plazos de pago acordados.

Los propietarios que soliciten licencias para edificar antes de la total terminación de las obras de urbanización y de la liquidación de sus cuotas de urbanización, no podrán obtener fraccionamiento o aplazamientos de las cuotas.

e. Cesión de terrenos y obras de urbanización: La cesión de derecho de los terrenos de cesión gratuita y obligatoria al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas se producirá con el acuerdo municipal de declaración de innecesariadad de la reparcelación, o cuando sea firme en vía administrativa la aprobación definitiva de la reparcelación que corresponda, pudiendo ocupar el Ayuntamiento desde ese momento los terrenos.

#### Artículo 55. Sistema de expropiación.

En el sistema de expropiación el Ayuntamiento aplica la expropiación a la totalidad o a parte de los bienes y derechos de la unidad de actuación y realiza por sí misma las obras de urbanización y, en su caso, de edificación.

El pago del justiprecio podrá realizarse mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente de acuerdo con lo previsto en el punto 2 del artículo 149 de la LSA.

Para la ejecución de la actuación, el Ayuntamiento podrá desarrollar la expropiación mediante beneficiario privado conforme a la legislación aplicable. Cuando se trate de actuaciones excepcionales de singular rentabilidad por su gran aprovechamiento o por el destino lucrativo atribuido a los terrenos, el beneficiario legal de la expropiación deberá compensar al erario público por el mayor aprovechamiento objetivo que éstos presenten respecto al valorable para fijar el justiprecio.

A solicitud del interesado, la Administración actuante podrá liberar de la expropiación determinados bienes y derechos, mediante la

imposición de las condiciones urbanísticas establecidas en el artículo 148 de la LSA.

Valoraciones.

En todo caso, la valoración de los bienes y derechos expropiados se hará conforme a los criterios establecidos en la Ley Básica Estatal.

#### Artículo 56. Cesiones Obligatorias.

Los propietarios de suelo afectado por una actuación urbanística están obligados a llevar a efecto las cesiones gratuitas de terrenos que establece la Legislación Urbanística vigente para cada uno de los tipos y categorías de suelo en los términos que resulten de las Normas Subsidiarias y de cada uno de los Planes que los desarrollan (art. 74 de la LSOTEX y artículos 14 y 18 de la Ley Básica Estatal y Disposición Adicional del Decreto 76/1998).

En el suelo urbano no consolidado (el incluido o requiera incluirse en Unidades de Actuación) las cesiones obligatorias serán:

— Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración los terrenos destinados por la ordenación urbanística a dotaciones públicas.

— Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo, libre de cargas de urbanización, correspondiente al 10% del aprovechamiento correspondiente al ámbito de la Unidad de Actuación.

En todo caso y con independencia de la poligonalización, se cederán gratuitamente los terrenos destinados a vías peatonales o rodadas.

En suelo Urbano no consolidado no delimitado por unidades de actuación y al suelo urbano consolidado que aún no tenga la condición de solar las cesiones obligatorias serán:

— Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración municipal los terrenos destinados por la ordenación urbanística a dotaciones públicas, cuando proceda aún completar la urbanización y en lo necesario al efecto.

— Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración municipal los terrenos en que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico que corresponda a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías, cuando de la ordenación urbanística deriven efectivamente plusvalías y respecto de la diferencia en más que en aprovechamiento suponga dicha ordenación.

### Artículo 57. Costes de la Urbanización.

A. Obligaciones de los propietarios: Los propietarios de terrenos afectados por una situación urbanística en suelo urbanizable y suelo urbano no consolidado, o el suelo urbano consolidado pero que aún no tiene la condición de solar, estarán obligados a sufragar, en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos, los costes siguientes:

- El coste de redacción y tramitación de cuantos documentos fueren requeridos para llevar a efecto la actuación.
- El coste de las indemnizaciones derivadas de la actuación.
- El coste de las obras de urbanización que se detallan en el siguiente apartado, que incluirá: Para el caso de suelo urbanizable, la parte que proceda de las precisas para asegurar la conexión a las redes generales de servicios y dotaciones públicas y la integridad de éstas, siempre que la ordenación urbanística sujete los terrenos a una actuación urbanizadora. Para el suelo urbano no consolidado no delimitado en unidades de actuación o al suelo urbano consolidado que aún no tenga la condición de solar, cuando proceda aún completar la urbanización y en lo necesario al efecto. Para el suelo urbano no consolidado cuya ejecución deba tener lugar en unidades de actuación urbanizadora, no será obligatorio coste de las obra de urbanización fuera del ámbito de la actuación y que sea precisa para asegurar la conexión a las redes generales de servicios y dotaciones públicas, salvo que así lo estableciera el Programa de Ejecución.

Si existe acuerdo entre la Administración y los propietarios afectados, el pago de todos o parte de los gastos señalados podrá realizarse cediendo éstos a aquella, gratuitamente y libre de cargas terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensar tales gastos; importe y cuantía quedarán determinados en el propio acuerdo.

B. Obras: El importe de las obras de urbanización a cargo de los propietarios de una Unidad de Actuación, comprenderá los siguientes conceptos:

- Obras de viabilidad, incluyéndose en ellas las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas, construcciones y encintado de aceras y canalizaciones de todo tipo que deben construirse en el subsuelo de la vía pública para servicios.
- Obras de saneamiento, que comprenden colectores generales y parciales, acometidas, sumideros, absorbaderos y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras en la proporción que afecte a la Unidad de Actuación.

- Suministro de agua, en el que se incluirán las obras de captación cuando fueran necesarias, conducción, distribución domiciliaria de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios (cuando fueran necesarios).

- Suministro de energía eléctrica, incluidas conducción, distribución y alumbrado público.

- Jardinería y arbolado en zonas verdes, espacios libres y red viaria, correspondientes a los Sistemas Interiores de la Unidad de Actuación.

- Las obras de urbanización fuera del ámbito de la actuación y que sea precisa para asegurar la conexión a las redes generales de servicios y dotaciones públicas, en los supuestos mencionados anteriormente.

Los particulares afectados por obras de urbanización en una Unidad de Actuación podrán reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica con cargo a las empresas concesionarias en la parte que, según la reglamentación de tales servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios. Los costes de instalación se acreditarán mediante certificación expedida por la Administración actuante.

C. Incumplimiento: El incumplimiento por los propietarios del suelo de las obligaciones y cargas que se fijan en este Plan Subsidiarias dará lugar:

- A que les sean exigidas las cuotas de urbanización por la vía de apremio.

- A la expropiación por la Administración de los terrenos afectados al cumplimiento de las cargas, siendo beneficiarios de la expropiación la propia Administración o la junta de compensación, según los casos.

### Artículo 58. Derecho a edificar.

A. Edificación de parcelas urbanizadas: Sólo podrá edificarse en suelo urbano en las parcelas que cumplan las condiciones determinadas en el Plan General y cuenten con los servicios señalados en los artículos 8 de la Ley Básica Estatal y 9 de la LSOTEX y los requerimientos establecidos en el artículo 157 de la LSA.

Cuando se trate de Unidades de Actuación, deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

- Que haya ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación definitiva del correspondiente Programa de Ejecución y Proyecto de Reparcelación. De no ser necesaria la reparcelación, bastará con el acuerdo municipal de su innecesariedad.

— Que se hayan formalizado ante notario, las actas de cesión a favor del Ayuntamiento de los terrenos reservados para dotaciones y espacios libres de uso y dominio público, y demás cesiones, determinados como cesión gratuita y obligatoria en el Plan General o en los Planes que lo desarrollen.

— Que se hayan tramitado y aprobado los documentos complementarios que requieran y formalizado los compromisos y garantías correspondientes.

— Que se hayan ejecutado las obras del Proyecto de Urbanización o del Proyecto de Obras ordinarias que en su caso se requiera.

**B. Urbanización y edificación simultánea:** Podrá ejercerse el derecho a edificar en una parcela que no haya adquirido la condición de solar, cuando además de adecuarse la edificación a las condiciones de Ordenación, se cumplan todos los requisitos siguientes:

— Que tratándose de suelo incluido en una Unidad de Actuación se hayan cumplido los requisitos del apartado “A” anterior.

— Que en la solicitud de licencia el particular interesado se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultáneas.

— Que por el estado de realización de las obras de urbanización, la Administración considere previsible que, a la terminación de la edificación, la totalidad de las parcelas edificables objeto de licencia solicitada contarán con todos los servicios necesarios para tener la condición de solar.

— El compromiso de urbanizar alcanzará, además de a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas de terreno sobre el que se pretende edificar, a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios hasta el punto de enlace con las redes generales y municipales que estén en funcionamiento.

— Que se preste fianza en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en cuantía suficiente para garantizar la Actuación de las obras de urbanización en la parte que corresponda, así como para la conexión de sus servicios con las redes generales.

— Que en el escrito de solicitud de licencia el propietario o promotor solicitante se compromete a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

El incumplimiento del deber de urbanización simultánea a la edificación comportará la declaración de caducidad de la licencia sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado,

sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubiera irrogado. Asimismo, comportará la pérdida de la fianza a que se refiere el punto anterior.

#### EPÍGRAFE 3.4. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y ÓRDENES DE EJECUCIÓN.

##### Artículo 59. Actos sujetos a licencia.

Estarán sujetos a previa licencia municipal los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el art. 180 de la LSA y art. I del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Los actos relacionados anteriormente, promovidos dentro del término municipal por órganos del Estado o entidades de derecho público, estarán igualmente sometidos a licencia.

##### Artículo 60. Régimen General.

Las licencias Urbanísticas, en general, se registrarán por los artículos 180 a 185 de la LSA y I a 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las licencias se concederán con carácter general en función de las posibilidades o facultades que para parcelar, urbanizar o edificar se señalan en este Plan.

La denegación de las licencias deberá ser motivada y fundarse en el incumplimiento de este Plan de la legislación aplicable o de cualquiera de los requisitos que debe contener el proyecto o la solicitud.

##### Artículo 61. Procedimiento.

El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañar:

a) Memoria indicativa de la finalidad y el destino de las obras proyectadas, con acreditación, en su caso y a los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 2 del artículo 32 de la LSA, del aprovechamiento preexistente, justificando su realización lícita en ejecución de la ordenación urbanística vigente.

b) Proyecto técnico suscrito, en su caso, por facultativo competente, comprensivo de los planos y prescripciones necesarias para comprobar la adecuación de lo proyectado a la normativa que resulte aplicable y su suficiencia para la ejecución de las obras.

En los casos en que las obras cuya autorización se solicita tengan la consideración legal de obras de edificación, en la memoria deberá justificarse expresamente su adecuación al ambiente en

que se ubiquen y a la ordenación territorial y urbanística y sectorial que sea de aplicación y, en el proyecto, que deberá ser precisamente de obras de edificación, incluirse plano de situación a escala mínima de 1:10.000 ó 1:2.000, según se trate, respectivamente, de terrenos de suelo no urbanizable o de otra clase, y demás soportes gráficos necesarios para facilitar la emisión de los pertinentes informes, con expresa indicación de la clasificación del suelo y de la ordenación que le es aplicable. En las restantes obras, el proyecto técnico aportado deberá ser el requerido por la legislación reguladora de la edificación, debiendo acompañarse de cuantos otros documentos sean legalmente exigibles.

Sin perjuicio de los demás trámites que se determinen en estas normas urbanísticas reguladoras, deberán cumplimentarse los siguientes trámites:

- a) Comunicación a las Administraciones afectadas para que en el plazo de un mes emitan informe sobre los aspectos de su competencia.
- b) Informe o informes técnicos de los servicios municipales, previstos en las correspondientes Ordenanzas o en la legislación sectorial aplicable, que en todo caso deberán considerar la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las normas de edificación y construcción, con especial consideración de las relativas a la reducción del impacto ambiental, conservación energética y promoción de la accesibilidad para las personas con movilidad disminuida.
- c) Informe jurídico de los servicios municipales.
- d) Los demás trámites y diligencias que sean necesarios o convenientes en función del emplazamiento, la naturaleza de los actos o las operaciones o de sus efectos.

La resolución sobre la solicitud deberá notificarse al interesado dentro del plazo máximo de tramitación que sea de aplicación en cada tipo de licencia, sin que en ningún caso sea superior a dos meses. La Junta de Extremadura, por Decreto adoptado a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, podrá ampliar los plazos máximos de resolución, incluido el fijado por la LSA con carácter supletorio, hasta el triple de su duración para los supuestos que requieran estudios de impacto ambiental.

Atendiendo a los diferentes tipos de licencias la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

#### A. Licencias de Parcelación.

Se exigirá la presentación de un Proyecto de Parcelación a escala mínima 1:500 sobre base topográfica con curvas de nivel de

metro en metro como mínimo y con la inclusión de las cédulas Urbanísticas correspondientes a cada parcela, cuando así lo exija el Ayuntamiento.

#### B. Licencias de Urbanización.

Se exigirá la presentación del Proyecto de urbanización o Proyectos de Obras, visado y suscrito por técnico competente realizados de acuerdo con las Normas Generales de Urbanización que se señalan en este documento, con el contenido preciso que exigen los artículos 53, 67.5, 69 y 70 del Reglamento de Planeamiento, haciendo referencia expresa a lo señalado en el apartado 3 del referido art. 70.

#### C. Licencias de edificación (obra mayor).

Se exigirá la presentación de un Proyecto de Edificación suscrito y visado por técnico competente ajustado a las Normas Generales de la Edificación de este documento y las Ordenanzas específicas que afecten a la parcela.

Las licencias de edificación de obra mayor no se podrán conceder en tanto no se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la parcela correspondiente reúna las condiciones que señalan este Plan para que pueda ser edificada.
- Que se haya concedido previamente licencia de parcelación o alineación oficial en las zonas que así lo exijan las Ordenanzas o Normas Particulares.

#### D. Licencias de edificación (obra menor).

Se entenderán por obras menores a los efectos de este Plan las que se describen en el art. 69.

Cualquier obra menor deberá ajustarse a las condiciones de volumen y estéticas señaladas en este Plan Urbanístico.

Para la solicitud de estas obras no será necesaria la presentación de proyecto técnico. Sin embargo la instancia deberá acompañarse de:

- Plano de situación de la obra.
- Croquis acotado de lo que se pretende realizar en la parte posterior de la solicitud (perfectamente interpretable, indicando la situación de las obras dentro de la edificación y de la parcela). Cuando por el tipo de obras sea necesario, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de planos acotados de planta, sección y alzado de lo que se quiere hacer, acompañando planos anexos a la solicitud en los que se refleje perfectamente lo construido

actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etc., que se señalan en este Plan Urbanístico, de lo proyectado.

- Relación de materiales de acabado que se van a utilizar.
- Presupuesto real de la obra.
- Firma del contratista que vaya a realizar la obra.

#### E. Licencias de apertura.

Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en las Disposiciones vigentes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en el Reglamento de Espectáculos Públicos, así como en las demás Disposiciones Reglamentarias.

La ocupación de las viviendas vendrá condicionada a la obtención de la cédula de habitabilidad.

#### Artículo 62. Plazos máximos de tramitación de las licencias.

Considerando lo determinado en el artículo anterior, la resolución sobre la solicitud de licencia el Ayuntamiento deberá notificar al interesado en los plazos máximos siguientes:

Para licencias de parcelación y edificación (obra menor): Un mes.

Para el resto de las distintas licencias: Dos meses.

#### Artículo 63. Autorizaciones concurrentes.

El deber de solicitar y obtener licencia no excluye la obligación de solicitar y obtener cuantas autorizaciones sean legalmente exigibles por los distintos organismos del Estado o de la Junta de Extremadura.

Cuando se presenten solicitudes en que sean necesarias autorizaciones con arreglo a otra legislación específica o se trate de casos como el regulado en el apartado 1 del art. 2 del Reglamento de Disciplina, será de aplicación lo señalado en el apartado 2 de dicho artículo. La falta de autorización o concesión o su denegación, impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

Para la concesión de licencias de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y a la normativa posterior que lo desarrolla.

Este tipo de licencias no excluye el deber de solicitar y obtener licencias de construcción; ambas licencias son independientes y su función diferente.

La concesión de la licencia de apertura o autorización de actividades no prejuzga tampoco el otorgamiento de las licencias de obras, aunque si es requisito previo la expedición de ésta, según dispone el art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

#### Artículo 64. Vigencia, Caducidad y Prórroga.

Sin perjuicio de los demás extremos pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LSA y siguientes para el suelo no urbanizable, las licencias incluirán entre sus determinaciones el plazo de iniciación, el plazo máximo de ejecución y el período máximo en que puede estar interrumpida la ejecución de las obras o los trabajos por causa imputable a su promotor. Al efecto de fijar la fecha máxima de finalización, el proyecto que acompaña a la solicitud de licencia deberá contener indicación del plazo normal de ejecución de la obra.

En el caso de que no estén previstos expresamente en la licencia, se entenderá que los plazos son los siguientes:

a) Tres meses contados a partir de la recepción de la notificación del otorgamiento de licencia para iniciar las obras o los trabajos.

b) Las obras o los trabajos no podrán estar suspendidos por un plazo superior a 1 mes, ni acumuladamente por tiempo superior al 20% del total previsto para la ejecución.

c) El plazo final de duración será el previsto en el proyecto técnico presentado ante la Administración, contado a partir de la finalización de los tres meses disponibles para el inicio de las obras o los trabajos. Si no figurase plazo en el proyecto técnico, aquél será de quince meses a partir de la notificación del otorgamiento de la licencia.

El titular de la licencia podrá pedir la ampliación de los plazos fijados en ella o aplicables en defecto de previsión en la misma. La ampliación deberá otorgarse si la paralización que motive la solicitud se debe a causas no imputables al titular de la licencia. En otro caso, el Municipio podrá ampliar el plazo cuando estime suficientemente garantizada la finalización de las obras en el nuevo plazo.

Podrá asimismo solicitarse y el Municipio acordar, con las mismas garantías previstas en el apartado anterior para el supuesto de ampliación de plazos, la rehabilitación de una licencia caducada, con señalamiento de nuevo plazo para la ejecución de las obras o los trabajos. La rehabilitación de licencia caducada dará lugar a devengo de las tasas correspondientes como si de primer otorgamiento de licencia se tratara.

Artículo 65. Licencia de primera ocupación y cambio de uso. La cédula de habitabilidad.

Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia o sus causa-habientes, deberán solicitar ante el Ayuntamiento la licencia de primera ocupación, a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de fin de obra. En caso que la construcción sea una vivienda, deberá solicitarse además la Cédula de Habitabilidad.

El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto o, en su caso, a los condicionantes impuestos en la licencia de construcción, otorgará la de primera ocupación si el uso es conforme con las prescripciones de este Plan.

Para autorizar el cambio de uso de una edificación ya construida alterando los existentes que tuviera en el momento de la petición, se requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que se alegue como el nuevo uso pretendido incide en el ordenamiento urbanístico y se analicen los distintos impactos que pueda generar. El Ayuntamiento, previos los informes técnicos oportunos en que se analicen tales circunstancias, acordará la concesión o la denegación de la licencia.

Ningún uso dotacional existente o calificado podrá ser sustituido sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

Todo cambio de uso que se prevea en cualquier tipo de edificio se deberá ajustar a:

- Si el edificio está protegido, lo establecido en su nivel de protección.
- Lo establecido en las determinaciones de uso del ámbito de planeamiento en que se encuentre.
- Lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de acuerdo con el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, para aquellas actividades clasificadas por el mismo.

En todo caso, se ajustará a la legislación sectorial que le sea aplicable.

La Cédula de Habitabilidad es el documento que, expedido por el Ayuntamiento, sirve para acreditar que la vivienda cumple con los requisitos de construcción y exigencias técnicas establecidas en las leyes y demás normas que regulan el proceso constructivo y que es apta para ser empleada como residencia humana. Su regulación

y tramitación se realizará conforme lo determinado en el Decreto 158/2001, de 9 de octubre, de la Consejería de Vivienda Urbanismo y Transportes de la Junta de Extremadura.

Artículo 66. Cédula Urbanística y Alineación Oficial.

La cédula urbanística es el documento escrito que, expedido por el Ayuntamiento, informa sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. Cualquier administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le entregue la cédula en el plazo de un mes a contar desde la solicitud.

El Ayuntamiento podrá exigir para la concesión de licencias de parcelación, la presentación, junto al proyecto de parcelación, de las cédulas Urbanísticas de cada parcela, que se incluirán en el Proyecto con el contenido del art. 168.3 del Reglamento de Planeamiento. Una vez concedida la licencia de parcelación, el Ayuntamiento podrá expedir copia de estas cédulas, previa solicitud de los particulares.

La alineación oficial se podrá solicitar a efectos de deslinde, parcelación, reparcelación o edificación, y tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, señale las alineaciones oficiales de las parcelas.

La solicitud deberá ir acompañada de un plano de situación y un plano del solar a escala mínimo de 1:500 con todas las cotas necesarias para determinar su forma, superficie y situación respecto de las vías públicas y fincas colindantes, acotando los anchos actuales de la calle y las rasantes, debiéndose reflejar también cuantos antecedentes y servidumbres concurren en la parcela, así como las servidumbres Urbanísticas con que cuenta.

Caso de encontrar la información aportada con la solicitud conforme a la realidad, la situación será reflejada, por el técnico municipal, sobre estos planos y se someterá a su aprobación por el Ayuntamiento.

En caso de encontrar disconformidad entre esa información y la realidad, se notificará al solicitante para modificar la solicitud conforme a la realidad fáctica y jurídica.

Artículo 67. Órdenes de Actuación.

Todo propietario tiene el deber genérico de conservar cualquier tipo de uso del suelo, edificación, o instalación erigida y a lo largo de todo el período de vida de estas últimas, en condiciones que garanticen su seguridad, salubridad y ornato públicos.

El mantenimiento de dichas condiciones, así como la imposición de la Actuación de obras en un bien inmueble por razón del interés turístico o estético, podrá ser exigido de las órdenes de

Actuación emanadas del Ayuntamiento o de los Organismos Urbanísticos habilitados al efecto.

Su regulación viene establecida en el art. 191 de la LSA, en relación, con los artículos 10 y 11 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

#### Artículo 68. Declaración del estado ruinoso.

El artículo 165 de la LSA establece los casos en que cesa el deber de conservación y en su lugar, el propietario viene obligado a proceder al derribo.

El procedimiento para su declaración será el previsto en los artículos 18 a 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

No obstante lo previsto en el art. 165 de la LSA y sus concordantes, la actuación del Ayuntamiento, siempre que sea posible, se orientará hacia la conservación y rehabilitación de viviendas y edificios existentes.

Igualmente para los bienes incluidos en el Catálogo de Bienes protegidos se tendrá en cuenta lo especificado en el art. 35 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

#### Artículo 69. Obra menor.

A los efectos previstos en este Plan General tendrán la consideración de obra menor, aquellas que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

— Que la obra o instalación prevista, sea del tipo que sea, cumpla y se adecue a lo establecido en este Plan, tanto con carácter general, como particular para la zona concreta en la que se ubique.

— Que la obra, ya sea de modificación, reforma o reparación, no podrá afectar a comprometer a los elementos estructurales portantes o resistentes de la edificación, limitándose por tanto a los elementos o características interiores o secundarias de la misma.

— Que no se comprometa, ni directa ni indirectamente, la seguridad de personas y bienes, sea cual sea el tipo de obra a realizar.

— Que por su escasa complejidad o nivel técnico, y por no existir posible incidencia para la seguridad de las personas y las cosas, no resulte necesaria la redacción de un Proyecto completo, siempre y cuando: La instalación y obra a realizar quede perfectamente definida y garantizada su correcta Actuación, en la memoria, planos y demás documentación técnica que deben acompañar a la solicitud, según lo establecido en el art. 61, apartado D, y el

contratista o persona que vaya a ejecutar la obra demuestre el nivel técnico suficiente exigible en cada caso.

A continuación se recoge una lista, limitativa, de las obras que tendrán la consideración de obra menor, sometidas a licencia previa municipal.

A. Las que se realicen en la vía pública relacionadas con la edificación contigua:

— Construcción o reparación de vados en las aceras así como su supresión.

— Ocupación provisional de la vía pública para la construcción no amparada en licencia de obras mayores.

— Colocación de rótulos, banderines y anuncios luminosos.

— Colocación de anuncios y bastidores para ello, excepto los situados sobre la cubierta de los edificios sujetos a licencia de obras mayores.

— Colocación de postes de todo tipo.

— Colocación de toldos en las planta bajas de fachada a la vía pública.

B. Obras auxiliares de la construcción.

— Establecimientos de vallas o aceras de protección de obras.

— Construcción de puentes, andamios y similares.

— Actuación de catas, pozos y sondeos de explotación cuando no se hubiere otorgado licencia de obras mayor.

— Acotamiento de fachadas.

— Colocación de grúas torre, ascensores, norias u otros aparatos elevadores para la construcción.

— Realización de trabajos de nivelación que no alteren en más de un metro las cotas naturales del terreno en algún punto, ni tengan relevancia o trascendencia a efectos de medición de las alturas reguladoras del edificio.

— Construcción o instalación de barracas provisionales de obra.

C. Pequeñas obras de reparación, modificación o adecentamiento de edificios.

— Actuación de pequeñas obras interiores en locales no destinados a viviendas que no modifiquen su estructura y mejoren las condiciones de higiene y estética.

— Pequeñas obras de adaptación, sustitución y reparación de viviendas y zonas comunes de edificios residenciales que no afecten a elementos estructurales.

— Reparación de cubiertas y azoteas.

— Pintura, estuco y reparación de fachadas de edificios no catalogados como edificios de interés histórico-artístico.

— Colocación de puertas y persianas en aberturas.

— Colocación de rejas.

— Construcción, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües y albañales.

— Reparación o sustitución de balcones, repisas o elementos salientes.

— Actuación o modificación de aperturas que no afecten a elementos estructurales ni a elementos de fachadas visibles desde el espacio público.

— Actuación de aseos, en locales comerciales y almacenes.

— Construcción y modificación de escaparates que no afecten a la modificación de la dimensión de los huecos.

— Construcción y sustitución de chimeneas y de elementos mecánicos de las instalaciones en terrazas o azoteas en edificios, que no estén amparados por licencia de obras mayores.

— Reposición de elementos alterados por accidentes o deterioro de fachadas que no afecten a más del 20% de la superficie de ésta.

#### D. Obras en las parcelas y en la vía pública.

— Establecimiento de vallas o cercas definitivas.

— Construcción o derribo de cubiertas provisionales de una planta y de menos de cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>) de superficie total.

— Trabajos de nivelación en el entorno del edificio construido siempre que con ello no se produzcan variaciones en más de un metro sobre el nivel natural del terreno y menos de un metro cincuenta centímetros por debajo del mismo, en algún punto.

— Formación de jardines cuando no se trate de los privados complementarios a la edificación de la parcela, que estén exceptuados de licencia.

— Instalación de cabinas telefónicas, casetas, transformadores y buzones de correos en la vía pública.

## CAPÍTULO 4 NORMAS GENERALES DE USO

### EPÍGRAFE 4.1. REGULACIÓN DE USOS.

#### Artículo 70. Regulación de usos.

El Plan General regula de forma pormenorizada los usos que afectan a los terrenos clasificados como suelo urbano a través de las condiciones de uso establecidas para cada zona de ordenanza en el Capítulo 9 de esta normativa.

En el Suelo No Urbanizable se determinan para cada clasificación del mismo definida, los usos admisibles en el Capítulo 10.

### EPÍGRAFE 4.2. TIPOS DE USOS.

#### Artículo 71. Tipos de usos.

Por la idoneidad para su localización un uso puede ser considerado según este Plan como uso principal, uso complementario y uso prohibido.

#### Artículo 72. Uso Principal.

Es aquél de implantación prioritaria en una determinada zona del territorio. Por tanto, se considera mayoritario y podrá servir de referencia en cuanto a la intensidad admisible de otros usos como fracción, relación o porcentaje de él.

#### Artículo 73. Uso complementario.

Es aquél que puede coexistir con el uso principal sin perder ninguno de ellos las características y efectos que les son propios.

Todo esto, sin perjuicio de que su necesaria interrelación obligue a una cierta restricción de la intensidad relativa de los mismos respecto del uso principal.

#### Artículo 74. Uso Prohibido.

Es aquél que por su incompatibilidad por sí mismo o en su relación con el uso principal debe quedar excluido del ámbito que se señala. Su precisión puede quedar establecida bien por su expresa definición en la zona que se trate, o bien por exclusión al quedar ausente en la relación de usos principales y complementarios.

### EPÍGRAFE 4.3. CLASES DE USOS.

#### Artículo 75. Clases de usos.

A los efectos del presente Plan General, los usos se clasifican en las siguientes clases:

— Uso residencial.

- Uso público comercial: Comercial, oficinas y hostelero.
- Uso aparcamiento.
- Uso dotacional.
- Uso de industria y almacenes.
- Uso de espacios libres y zonas verdes.
- Uso agropecuario.

#### Artículo 76. Uso residencial.

Comprende los espacios y dependencias destinados al alojamiento humano en forma permanente que queden regulados en el art. 83 de las presentes Normas. Se establecen las siguientes categorías:

- Categoría 1.<sup>a</sup>: Vivienda unifamiliar, o la situada en una única parcela con acceso independiente desde la vía o espacio público. En función de su relación con las edificaciones colindantes puede ser adosada, pareada o aislada con otras edificaciones.
- Categoría 2.<sup>a</sup>: Vivienda multifamiliar o colectiva cuando sobre una única parcela se localizan varias viviendas agrupadas que disponen de acceso común y compartido desde el espacio público en condiciones tales que les pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

#### Artículo 77. Uso de Servicios: Comercial, oficinas, sociorrecreativo y hostelero.

Comprende los espacios y locales destinados a actividades terciarias de carácter privado, despachos profesionales, así como los abiertos al público destinados a compraventa de mercancías al por menor (comercio minorista en general) o a proporcionar servicios privados a la población (peluquería, academias, oficinas, etc.), los establecimientos destinados a la relación social, entretenimiento y recreo de las personas (cafés, bares, restaurantes, discotecas, centros sociales privados, etc.) así como aquellos locales destinados al alojamiento (y manutención en su caso), temporal de las personas (hoteles, hostales, pensiones, apartamentos turísticos, campamentos públicos de turismo o campings, zonas de acampadas municipales, villas vacacionales, agroturismo, campamentos privados, albergues, centros, colonias escolares, etc.), que queden reguladas en el art. 84 de las presentes Normas.

Se establecen las siguientes categorías:

- Categoría 1.<sup>a</sup>: Despachos profesionales, oficinas, comercios y establecimientos sociorrecreativos u hosteleros localizados en cualquier planta de la edificación principal, sin que la superficie dedi-

cada a este uso supere el 50% del uso principal, si no se localiza en planta baja.

- Categoría 2.<sup>a</sup>: Despachos profesionales, oficinas, comercios y establecimientos sociorrecreativos localizados en edificio exclusivo.

- Categoría 3.<sup>a</sup>: Establecimiento hotelero en edificio exclusivo.

- Categoría 4.<sup>a</sup>: Campamentos de turismo o camping, zonas de acampadas municipales, villas vacacionales y colonias escolares en parcela de uso exclusivo.

#### Artículo 78. Uso aparcamiento.

Comprende los espacios destinados a la detención prolongada de los vehículos a motor, situados en planta baja, sótanos y semisótanos de las edificaciones principales, o en las edificaciones auxiliares, o en espacio interior de parcela, dicho uso queda regulado en el art. 85 de las presentes Normas.

#### Artículo 79. Uso dotacional.

Corresponde a los espacios y locales destinados a actividades dotacionales de uso público y dominio público, tales como, escuelas, guarderías, clubes sociales, centros culturales, centros sanitarios, espectáculos, religiosos, deportivos, etc., situados en diferentes zonas de ordenanza que quedan regulados en el art. 86 de las presentes Normas.

Dentro del uso dotacional se establecen las siguientes categorías:

- Categoría 1.<sup>a</sup>: Centros de enseñanza o investigación en todos sus grados, así como centros de prestación de asistencia médica-veterinaria y quirúrgica sin hospitalización y centros de asistencia social con residencia aneja sin que la superficie dedicada a este uso supere en ningún caso el 50% de la superficie edificada.

- Categoría 2.<sup>a</sup>: Centros de enseñanza e investigación en todos sus grados en edificio exclusivo.

- Categoría 3.<sup>a</sup>: Centros de reunión, de espectáculos y deportivos para el desarrollo tanto de la vida de relación como de actividades culturales, deportivas y de recreo.

- Categoría 4.<sup>a</sup>: Centros para la Administración Pública localizados en planta baja o en edificio exclusivo.

#### Artículo 80. Uso de industria y almacenes.

Son aquéllos que corresponden a los establecimientos dedicados tanto a la obtención y transformación de materias primas o semielaboradas como a el almacenamiento de las mismas, las cuáles quedan reguladas en el art. 88 de las presentes Normas.

Se consideran las siguientes:

— Categoría 1.<sup>a</sup>: Pequeñas industrias, almacenes o talleres artesanales con instalaciones no molestas para el uso residencial y compatibles totalmente con él y que no desprenden gases, polvo ni olores ni originan ruidos ni vibraciones que pudieran causar molestias al vecindario.

— Categoría 2.<sup>a</sup>: Pequeñas industrias, almacenes, talleres de servicios admisibles en contigüidad con la residencia con la adopción de fuertes medidas correctoras en edificios exclusivos, que generen un reducido nivel de tránsito y no sea un industria insalubre, nociva o peligrosa.

— Categoría 3.<sup>a</sup>: Industrias y almacenes incompatibles con otros usos que no sean industriales bien por las molestias propias o por las derivadas de su implantación al requerir un dimensionamiento de infraestructuras que supera el existente, o que unido a la demanda tradicional llegará a superarlo por lo que obligan a una ubicación dentro de los polígonos industriales, o fuera del suelo urbano cumpliendo en estos casos los requisitos exigidos por estas Normas.

— Categoría 4.<sup>a</sup>: Industrias de explotación de recursos naturales o formas de energía o que representan actividades clasificadas.

Artículo 81. Usos de espacios libres y zonas verdes.

Corresponde a todos aquellos espacios no edificados destinados fundamentalmente a plantación de arbolado jardinería, admitiéndose diversos tratamientos del suelo, y cuyo objeto es garantizar la salubridad y reposo de la población, la protección y aislamiento entre zonas que lo requieran y la obtención de condiciones ambientales.

Los espacios libres y zonas verdes de carácter público pueden incluir elementos de mobiliario y pequeñas construcciones con carácter provisional (kioscos de bebidas, periódicos, instalaciones deportivas al aire libre, cabinas de teléfonos, paradas de autobús, etc.).

Los espacios libres de edificación de carácter privado en este Plan, no admiten ningún tipo de edificación dentro de la superficie delimitada como tal.

Artículo 82. Uso agropecuario.

Corresponde a todos aquellos espacios destinados a actividades agrícolas, ganaderas o forestales así como al almacenamiento de las mismas.

Dentro del uso agropecuario se establecen las siguientes categorías:

— Categoría 1.<sup>a</sup>: Almacenado y o secado de productos agrícolas por medios naturales.

— Categoría 2.<sup>a</sup>: Horticultura y cultivos en pequeña explotación doméstica para autoconsumo o el mercado.

— Categoría 3.<sup>a</sup>: Cultivos agrícolas intensivos o extensivos, viveros e invernaderos con espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales de cuidados.

Este tipo de explotaciones de carácter agrícola tan sólo podrán desarrollarse en Suelo no Urbanizable, y deberán cumplir las condiciones establecidas para este suelo en el Capítulo 10 de este Plan, así como aquella normativa vigente que les sea de aplicación.

— Categoría 4.<sup>a</sup>: Pequeñas explotaciones artesanas de carácter individual o familiar, generalmente para autoconsumo, que por su escasa entidad no producen olores ni ruidos que puedan ser causa de molestia para el vecindario.

Las especies y número de cabezas máximos autorizados son los reflejados en el cuadro siguiente en tanto no exista una normativa que sea más restrictiva.

TIPO DE GANADO	NÚMERO DE CABEZAS
Vacuno y Caballar	5
Porcino	6
Ovino y Caprino	15
Conejos	25
Aves	25

Los animales se alojarán siempre en edificaciones secundarias de la parcela, debiendo estar separada esta última de la principal por un espacio libre.

Se extremarán las condiciones de higiene y limpieza de los establos, siendo en cualquier caso de obligado cumplimiento las disposiciones vigentes y cuantas se dicten en lo sucesivo sobre sanidad veterinaria.

— Categoría 5.<sup>a</sup>: Son explotaciones que por su entidad resultan incompatibles tanto con la vivienda como con la presencia de cualesquiera otras actividades propias de suelo urbano. Comprenden todas aquellas explotaciones cuyo número de cabezas sea superior a las cantidades fijadas para cada especie en la Categoría anterior.

Este tipo de explotación tan sólo podrán situarse en Suelo No Urbanizable, y deberán cumplir lo dispuesto al respecto en el Capítulo 10 de este Plan, así como todo cuanto disponga la normativa vigente en cuanto a higiene y sanidad veterinaria.

En zonas de Suelo No Urbanizable cuyo uso sea compatible podrán desarrollarse polígonos ganaderos multiusuarios, siempre que sean

de promoción pública y cumplan lo dispuesto por este Plan para las obras de usos terciarios o de equipamientos colectivos.

#### EPÍGRAFE 4.4. CONDICIONES GENERALES DE CADA USO.

##### Artículo 83. Uso Residencial.

Se cumplirán los requisitos establecidos en el Decreto 195/1999, de 14 de diciembre, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, por el que se establecen las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de nueva construcción.

Se tendrá en cuenta a efectos de accesibilidad en los edificios, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

##### Artículo 84. Uso de Servicios: Comercial, oficinas, sociorrecreativo y hotelero.

Se estará a lo dispuesto de lo establecido en las normativas sectoriales que regulen estos usos y en particular el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y las Normas para los centros dedicados a la rama de Hostelería y Turismo en especial la Ley de Turismo de Extremadura de 20 de marzo de 1997 y demás disposiciones vigentes dictadas por los órganos competentes de la Junta de Extremadura.

Además se tendrá en cuenta que la instalación eléctrica de fuerza y alumbrado, así como la señalización de emergencia y demás medidas que garanticen la seguridad, cumplirán con las reglamentaciones vigentes en la materia, Reglamentos Electrotécnicos y NBE-CPI.

Se tendrá en cuenta a efectos de accesibilidad en los edificios, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

##### Artículo 85. Uso de Aparcamiento.

Se cumplirá lo establecido en el punto 1.4 Garajes del Anexo I del Decreto 195/1999, de 14 de diciembre, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, por el que se establecen las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de nueva construcción, aunque se trate de edificios dedicados completamente al uso aparcamiento, o que compartan este uso con cualquier otro de los contemplados en el Epígrafe 4.4 de esta Normativa.

Además se tendrá en cuenta que la instalación eléctrica de fuerza y alumbrado, así como la señalización de emergencia y demás medidas que garanticen la seguridad, cumplirán con las reglamentaciones vigentes en la materia, Reglamentos Electrotécnicos (en especial lo establecido en el punto 9 de la MI BT-029) y NBE-CPI.

Se tendrá en cuenta a efectos de accesibilidad en los edificios, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

##### Artículo 86. Uso dotacional.

A. Cuando acojan actividades de reunión y espectáculos: Cumplirán las condiciones que determina el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, así como todas aquellas otras disposiciones vigentes en la materia propia de la actividad que desarrolla y las que le sean aplicables por analogía con otros usos.

B. Cuando acojan actividades de educación: Cumplirán las condiciones constructivas, higiénicas y sanitarias que determine el Ministerio de Educación y Ciencia o en su caso los órganos competentes de la Junta de Extremadura.

C. Cuando acojan actividades sanitarias: Cumplirán las condiciones constructivas, higiénicas y sanitarias que señale el Ministerio de Sanidad, o en su caso, los órganos competentes de la Junta de Extremadura.

D. Cuando acojan actividades deportivas: Cumplirán las condiciones constructivas, higiénicas y sanitarias que determinen específicamente las disposiciones vigentes sobre materia deportiva, así como las disposiciones vigentes sobre espectáculos que le sean de aplicación (Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos).

E. Cuando acojan actividades de servicios urbanos e infraestructuras: Se regularán por la normativa de ámbito estatal o regional que las afecte, por las necesidades propias del uso requerido, por las establecidas en este Plan, y, en su caso, por la reglamentación de las Compañías que las tutelen.

D. En todos los casos se tendrá en cuenta a efectos de accesibilidad en los edificios, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

##### Artículo 87. Uso Industrial.

En general las instalaciones industriales han de cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia en relación a la actividad que desarrollan, así como las que establezcan las presentes Normas.

Toda instalación se someterá a las determinaciones establecidas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, Ministerio de Industria) y cumplirán lo establecido por la Ordenanza General de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Los límites máximos admisibles para cada una de las categorías industriales definidas en el art. 80 de las presentes Normas serán:

CATEGORIA	EDIFICIO NO EXCLUSIVO		EDIFICIO EXCLUSIVO	EN SUELO NO URBLE.	
	Cualquier planta	Planta baja			
1º	300 0,05 5	500 0,05 10	Libre 0,1 60	-	m² construidos Kw/m² densid. potenc. Potencia mecán. máx.
2º	-	500 0,05 10	Libre 0,1 90	-	m² construidos Kw/m² densid. potenc. Potencia mecán. máx.
3º	-	-	-	Libre Ilimitada Ilimitada	m² construidos Kw/m² densid. potenc. Potencia mecán. máx.
4º	-	-	-	Libre Ilimitada Ilimitada	m² construidos Kw/m² densid. potenc. Potencia mecán. máx.

Con el límite derivado de la limitación de volumen establecida por la ordenanza de aplicación.

Debiendo tener en cuenta que para la aplicación de los límites de densidad de potencia y potencia mecánica se tendrá en cuenta:

— En la potencia no se computará la necesaria para accionar montacargas, ascensores, climatización del local, así como herramientas portátiles de potencia inferior a medio caballo de vapor.

— La superficie computada no incluirá más que la destinada a producción con exclusión de la destinada a almacenes, oficinas y otras dependencias no ligadas al proceso productivo.

Excepcionalmente los límites de potencia para el total de la instalación podrán ser rebajados en aquellos casos en que, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, se impongan a la actividad las medidas correctoras necesarias para suprimir el grado de molestias, nocividad o peligrosidad. En cualquier caso deberá cumplirse lo establecido en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones de la Junta de Extremadura.

Todos los residuos producidos por la industria que no puedan ser recogidos por el Servicio Municipal de Basuras, deberán ser llevados directamente al vertedero por cuenta del titular.

Las aguas residuales procedentes de las industrias cumplirán las condiciones de los Vertidos de Aguas Residuales expresados en el apartado correspondiente de las presentes Normas.

Se tendrá en cuenta a efectos de accesibilidad en los edificios, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

Artículo 88. Uso de espacios libres y zonas verdes.

Los señalados específicamente en el Capítulo 9.

Los espacios libres y zonas verdes de propiedad pública, así como los jardines o espacios no edificados en parcela de carácter privado deben de urbanizarse y mantenerse dentro del más estricto ornato.

Se tendrá en cuenta a efectos de accesibilidad en los edificios, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

Artículo 89. Uso Agropecuario.

Les será de aplicación la legislación agraria o industrial, así como las condiciones establecidas por este Plan relativas al uso de almacén comercial, industrial, infraestructuras y muy especialmente al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

Cada instalación dispondrá de la iluminación y ventilación naturales adecuadas.

Se prohíbe la evacuación de vertidos sólidos de animales a la red general de saneamiento.

No se permite en sótanos ni semisótanos.

En función de su situación en Suelo Urbano, o No Urbanizable, cumplirán todas las condiciones establecidas en este Plan para cada clase de suelo.

## CAPÍTULO 5 NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN

### EPÍGRAFE 5.1. OBJETO Y CONTENIDO.

#### Artículo 90. Objeto y contenido.

Estas Normas Generales tienen por objeto definir las condiciones que deben regular la edificación, con independencia de la clase de suelo en la que se asiente.

Su contenido describe y refleja las exigencias físicas, que se establecen y cuantifican posteriormente en las condiciones particulares para cada clase de suelo, que afecten a la parcela para poder considerarla edificable y las exigencias mínimas que en todos los casos deberá reunir cualesquiera construcción.

Por tanto se dividen en acuerdo con los aspectos que regulan en:

- Condiciones que afectan a las unidades de suelo.
- Condiciones que afectan a las construcciones.

Para facilitar su lectura, se ordena el contenido de forma sistemática y no alfabética.

### EPÍGRAFE 5.2. CONDICIONES QUE AFECTAN A LAS UNIDADES DEL SUELO.

#### Artículo 91. Alineaciones Oficiales.

Son las definidas por los planos de ordenación que forman parte del Plan General o de los Planes y Proyectos que lo desarrolla.

- Definen los límites exteriores de las parcelas edificables con los espacios exteriores públicos constituidos por la red viaria y la red de espacios libres.
- Definen la separación entre las zonas de diferente ordenanza dentro de los ámbitos pertenecientes al suelo urbano.
- Definen la delimitación de los equipamientos con independencia de su asignación a sistemas general o local.
- Definen la alineación de las plantas bajas en las zonas porticadas o en los pasajes y pasadizos.

#### Artículo 92. Parcela.

Se define como parcela, como la unidad de suelo, cuya superficie pertenece a la clase de suelo urbano, de dimensiones mínimas y

características típicas susceptible de ser soporte, mediante su urbanización previa o simultánea, de aprovechamiento urbanístico, que queda vinculada a éste a todos los efectos, conforme a la ordenación territorial y urbanística.

#### Artículo 93. Parcela Edificable.

Se entiende como tal, la parte de la parcela anteriormente definida que queda incluida dentro de la delimitación de alguna de las zonas de ordenanza y que cumple con las condiciones Urbanísticas fijada para su zona por el Plan General y, una vez efectuadas las cesiones correspondientes, es susceptible de ser edificada.

Deberá cumplir en todo caso, las siguientes condiciones:

- La unidad de parcela edificable resultante del planeamiento, no habrá necesariamente de ser coincidente con la unidad de propiedad.
- Deberán cumplir las condiciones mínimas de superficie y dimensiones marcadas por este Plan para cada zona de Ordenanza.
- Las parcelas mínimas serán indivisibles, de acuerdo con el artículo 40 de la LSA, debiendo hacerse constar obligatoriamente dicha condición de indivisible en la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.
- Se prohíben expresamente las divisiones de parcelas que den origen a parcelas inferiores a la mínima.

#### Artículo 94. Frente de Parcela.

Es la distancia existente entre los linderos laterales de la parcela, medida ésta sobre la alineación oficial exterior de la misma, salvo la vía o espacio público.

Por frente mínimo se entiende, el menor permitido para que pueda considerarse parcela edificable.

#### Artículo 95. Fondo de Parcela.

Es la distancia existente entre la alineación oficial exterior y el linde posterior, medida perpendicularmente en cada punto de la alineación exterior o de calle.

#### Artículo 96. Ancho de calle, distancia entre alineaciones.

Se entiende por ancho de calle o distancia entre alineaciones, la dimensión mínima existente entre las alineaciones exteriores que definen dicha calle en el punto más desfavorable.

#### Artículo 97. Finca fuera de alineación.

Es aquella en que la alineación oficial corta la superficie de la finca, delimitada ésta por las alineaciones actuales.

**Artículo 98. Espacios libres privados.**

Es la parte no edificable de la parcela que, independientemente de su titularidad pública o privada, es de uso privado.

**Artículo 99. Espacios libres públicos.**

Son los integrantes de espacios libres de dominio y uso público, más aquellas partes no edificables de las parcelas, que independientemente de su titularidad pública o privada, sean de uso público.

**Artículo 100. Solar.**

Es la unidad de suelo definida como parcela ya dotada con los servicios que reúnan los requisitos mínimos que en cuanto a grado de urbanización establecen las Normas en su Capítulo 6 y, como mínimo, los siguientes:

1.º Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden.

No pueden considerarse vías a los efectos de la dotación de este servicio ni las vías perimetrales de los núcleos de población, respecto de las superficies de suelo colindantes con sus márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de los núcleos entre sí o las carreteras, salvo los tramos de travesía y a partir del primer cruce de ésta con calle propia del núcleo de población.

2.º Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación prevista.

3.º Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado o a un sistema de tratamiento con suficiente capacidad de servicio. Excepcionalmente, previa autorización del planeamiento, se permitirá la disposición de fosas sépticas por unidades constructivas o conjuntos de muy baja densidad de edificación.

4.º Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

**Artículo 101. Unidad rústica.**

Es la unidad de suelo, perteneciente a la clase de suelo no urbanizable, de dimensiones y características mínimas determinadas por la ordenación territorial y urbanística, que queda vinculada a todos los efectos a la edificación, construcción o instalación permitida, conforme, en todo caso, a la legislación administrativa reguladora de la actividad a que se vaya a destinar la edificación, construcción o instalación.

**Artículo 102. Unidad final de aprovechamiento.**

Es la unidad de suelo, definida como categoría genérica comprensiva de las de unidad rústica apta para la edificación, parcela y solar.

**Artículo 103. Finca.**

Es la unidad de suelo a los exclusivos efectos jurídico-privados y del Registro de la Propiedad, referible, en su caso, a un solar, una parcela o una unidad rústica apta para la edificación.

**EPÍGRAFE 5.3. CONDICIONES QUE AFECTAN A LAS CONSTRUCCIONES.****Artículo 104. Condiciones que afectan a las construcciones.**

Las construcciones en general con independencia de su uso o titularidad se encuentran sujetas a tres tipos de condiciones que se precisan de forma específica en cada zona de ordenanza.

Las condiciones son:

— Condiciones de posición de las construcciones dentro de unidades del suelo (Epígrafe 5.4).

— Condiciones de aprovechamiento para las construcciones en las unidades del suelo (Epígrafe 5.5).

— Condiciones de forma y buena construcción (Epígrafe 5.6).

**EPÍGRAFE 5.4. CONDICIONES DE POSICIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES DENTRO DE LAS UNIDADES DEL SUELO.****Artículo 105. Condiciones de posición de las construcciones dentro de las unidades del suelo.**

La posición en planta de las construcciones en cada parcela edificable está sujeta a las condiciones de separación que para las mismas se establecen en cada zona de ordenanza en los siguientes términos:

**Artículo 106. Retranqueo de fachada.**

Se entiende por retranqueo de fachada la distancia mínima que debe separar la edificación principal de la alineación de la unidad de suelo (solar, parcela, unidad rústica) y que debe quedar libre en cualquier caso de todo tipo de edificación, sobre y bajo rasante, salvo que de forma expresa se establezca lo contrario en este Plan.

**Artículo 107. Retranqueo a lindero.**

Se entiende por retranqueo a lindero la distancia mínima que debe separarse la edificación principal de los linderos de la unidad de suelo.

**Artículo 108. Rasante oficial.**

Es el perfil longitudinal de calles o plazas que sirve de nivel de referencia a efectos de medición de la altura de la edificación.

**Artículo 109. Área de movimiento.**

Se entenderá como área de movimiento el área dentro de la cual puede situarse la edificación principal; se deducirá como consecuencia de aplicar las condiciones particulares de posición de cada ordenanza.

**Artículo 110. Fachada de la construcción. Línea de fachada.**

Se entiende por fachada de un edificio, los paramentos que cierran y delimitan verticalmente al mismo y se encuentran más próximos a la alineación exterior.

Se llama línea de fachada a la proyección vertical sobre el terreno de dicha fachada. En general y salvo que la zona de ordenanza permita retranqueos, ha de coincidir con la alineación oficial exterior.

**Artículo 111. Alineación fija a fachada.**

Es la alineación definida en los planos de ordenación del Plan General, o de los Planes que lo desarrollen, sobre la cual debe apoyarse la línea de fachada de la edificación principal.

**EPÍGRAFE 5.5. CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES ASIGNADO A LAS UNIDADES DE SUELO.****Artículo 112. Coeficiente de aprovechamiento objetivo.**

Es la relación entre la superficie o volumen máximos edificables sobre un área, excluido los de dotaciones públicas y la superficie de dicha área. Se expresará en  $m^2$ , sobre  $m^2$  o en  $m^3$ , sobre  $m^2$  de la superficie total de área incluyendo tanto las posibles parcela edificables como espacios con otros usos (viales, zonas verdes, etc.).

**Artículo 113. Edificabilidad de parcela edificable o Edificabilidad Neta.**

Es la máxima relación de superficie construible que se asigna por el Plan General a una parcela edificable. Viene expresada en  $m^2$ , sobre  $m^2$  de parcela edificable.

Según el ámbito de actuación en el que se detalla el valor de la edificabilidad, se aplicará de la forma siguiente:

— En las parcelas se aplicará la edificabilidad sobre la parcela edificable.

— En las manzanas y Unidades de Actuación del Suelo Urbano se aplicará sobre la superficie comprendida dentro de las alineaciones oficiales exteriores (superficie neta).

— En los sectores y demás ámbitos de acotación del Suelo Urbanizable se computará sobre la superficie comprendida dentro de las alineaciones oficiales que tenga asignada esta zona de ordenanza, considerándose por tanto superficie neta por zona de ordenanza.

**Artículo 114. Superficie máxima construible.**

La máxima superficie que se puede construir en cada ámbito, de acuerdo con lo asignado por el Plan General se deducirá multiplicando la edificabilidad de la parcela edificable por la superficie de la parcela edificable. Viene expresada en  $m^2$  (metros cuadrados) y su aplicación se regulará por los criterios que se enumeran a continuación y a los efectos de su medida, ésta se realizará sobre el perímetro envolvente exterior de las construcciones, teniendo en cuenta que contabiliza:

— Toda la edificación realizada sobre rasante, incluidos los cuerpos volados en el caso de estar cubiertos, de tal forma que, si estuviesen cerrados por uno o dos de sus lados computarán el 50% y el 100% en el caso de estar cerrados en tres de sus lados.

— En las zonas de vivienda colectiva no se computarán a efectos de edificabilidad, los soportales, pasajes y plantas bajas diáfanos.

— Es la resultante de la suma de las superficies construidas de todas las plantas que componen la edificación, por encima de la rasante oficial de la acera o, en su defecto, del terreno en contacto con la edificación, con las precisiones realizadas anteriormente.

**Artículo 115. Superficie ocupable de parcela edificable.**

Es la máxima porción de superficie de parcela edificable que podrá quedar comprendida dentro de los límites definidos por la proyección sobre un plano horizontal, de las líneas externas de toda la edificación, incluso la subterránea y los vuelos. Viene expresada en tanto por ciento.

La máxima superficie de ocupación se calculará como resultado de aplicar el porcentaje fijado en la superficie total de parcela edificable o manzana, viniendo expresada en  $m^2$ .

**Artículo 116. Fondo máximo edificable.**

Es la mayor profundidad de la edificación permitida por el Plan General a partir de la alineación exterior de la parcela. Se expresa en metros y se medirá como longitud perpendicular a la alineación exterior.

El cálculo de la superficie ocupable de parcela edificable vendrá expresado en metros cuadrados, como resultado de multiplicar el frente de parcela por el fondo máximo edificable, descontando en su caso, la superficie de este fondo que no corresponda a la parcela.

Si la zona de ordenanza permite la existencia de edificaciones auxiliares, la superficie ocupable de éstas se expresa como tanto por ciento (%) de la superficie libre de parcela (una vez descontada la superficie ocupada por la edificación principal).

#### EPÍGRAFE 5.6. CONDICIONES DE FORMA Y BUENA CONSTRUCCIÓN.

##### Artículo 117. Tipos Edificatorios.

Se entiende por tipos edificatorios, los modelos constructivos básicos que sirven de contenedores edificados de los usos permitidos por este Plan. Su elección se basa en los propios existentes en el municipio que bien vienen utilizándose tradicionalmente, o son de reciente aparición.

Los tipos edificatorios permitidos en cada zona de ordenanza, se aplicarán obligatoriamente a las mismas, definiendo esta normativa tanto su morfología como los parámetros dimensionales que acotan sus medidas.

Los tipos admisibles son los siguientes:

A. Edificación entre medianerías: Construcciones que ocupan todo el frente de alineación oficial correspondiente a su parcela (sobre la alineación o retranqueada según la zona de ordenanza) de forma que sus límites se encuentran en los lindes parcelarios laterales.

B. Edificación aislada: Construcciones que se encuentran separadas de otras edificaciones o lindes parcelarios distintos de la alineación oficial en todas las caras de las misma.

C. Edificación adosada: Construcción que posee una de sus caras unida a uno de los lindes parcelarios laterales, con independencia de su posición respecto a la alineación oficial.

##### Artículo 118. Altura de la edificación.

Es la dimensión vertical de la edificación medida de la forma siguiente:

A. En las edificaciones principales (E.P.): Desde la rasante oficial de la acera, o en su defecto, desde el terreno en contacto con la edificación, hasta el punto de intersección del plano de fachada con el faldón de cubierta. La altura se medirá en el eje de cada una de las fachadas.

También puede expresarse la altura de la edificación por el número de plantas completas que tienen la edificación sobre la rasante oficial, o en su defecto, sobre el terreno en contacto con la edificación. A tal efecto computarán como plantas completas

todas aquellas cuyo techo (cara inferior del forjado o cubierta), se encuentra a más de 1,0 m sobre la rasante oficial de la acera o en su defecto desde el terreno en contacto con la edificación y medida en el punto más desfavorable del terreno.

B. En las edificaciones auxiliares (E.A.): Esta altura se medirá desde la rasante del terreno hasta el punto más elevado de intersección del plano de fachada con el faldón de cubierta.

C. En las calles con pendiente superior al 8%: Se fraccionará la edificación en partes no mayores de 20 m de longitud, siempre y cuando la diferencia de cota entre los extremos de cada fracción no exceda de 2 m. En estos casos la medición de la altura de la edificación se realizará por el procedimiento antes descrito y en el punto medio de cada fracción.

D. Solares con más de un frente: Cuando un solar tenga frente a dos calles con alturas máximas diferentes para ambas calles, se permitirá mantener para la calle de menor altura máxima la mayor de las alturas máximas con una profundidad máxima de siete metros, resolviendo dentro de dicha parcela la transición de la diferencia de alturas máximas de ambos frentes de calle, y retranqueando el cambio de altura del linde catastral lateral a una distancia mínima de 2 metros.

E. Edificación con frente a dos calles de rasante distinta: En aquellas edificaciones que dan frente a dos calles de distinta rasante o cuando, en ausencia de aquella, existe diferencia entre la cota de la fachada a la calle y la cota del terreno en la fachada opuesta, la altura se computará de acuerdo con el criterio establecido en el art. 120.

##### Artículo 119. Altura máxima de la edificación. Número de plantas.

Será la mayor altura que se podrá alcanzar según la zona en la que se ubique la edificación, en aplicación de lo que determinan las presentes Normas del Plan General. Podrá venir expresada tanto en metros lineales como en número de plantas máximo, y su aplicación se regulará por los criterios descritos en el artículo anterior.

Dicho valor se define por su medida en metros, o en números de plantas, contabilizando siempre la planta baja (P.B.). Su denominación es:

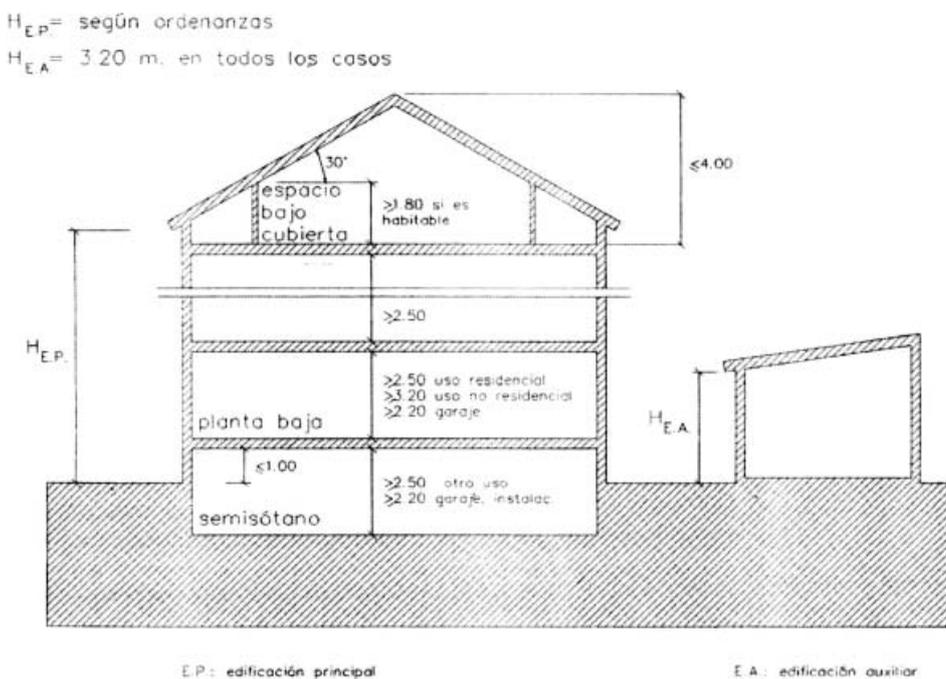
— Altura máxima de la Edificación Principal. "H<sub>EP</sub>".

— Altura máxima de la Edificación Auxiliar. "H<sub>EA</sub>", que es en todos los casos con independencia de la zona de Ordenanza, igual a una planta (P.B.), y altura máxima 3,20 m, medida según el artículo anterior.

El número máximo de plantas permitidas se define en cada uno de los tipos de ordenanzas, así como la altura máxima permitida en metros, medida de la forma que establece el artículo anterior.

En el cómputo del número de plantas construida habrán de incluirse, salvo en los casos previstos en esta normativa, las plantas retranqueadas, los áticos, las entreplantas y las cons-

trucciones subterráneas que sobresalgan mas de un metro sobre la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación.

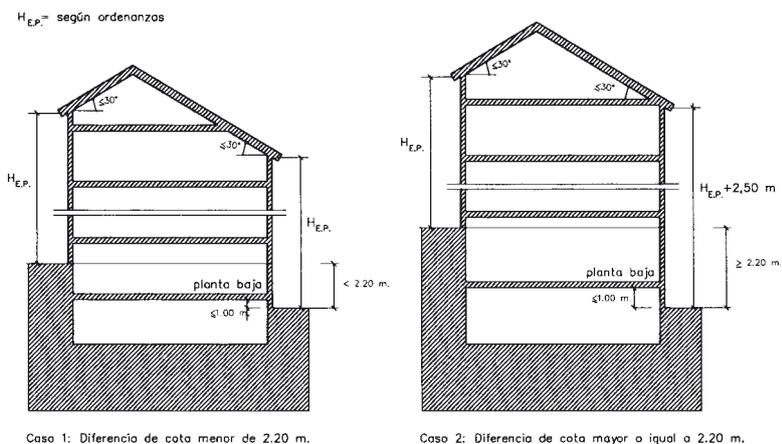


NOTA: TODAS LAS COTAS EN METROS

Artículo 120. Altura máxima de la edificación con fachadas a dos calles con distintas cotas.

En aquellas edificaciones que dan frente a dos calles de distinta rasante o cuando, en ausencia de aquella, existe diferencia entre la cota de la fachada a la calle y la cota del terreno en la

fachada opuesta, la altura máxima permitida será la que se refleja en el cuadro siguiente para las diferentes configuraciones de parcela donde se asienta la edificación en referencia a la situación topográfica de ladera, de media o fuerte pendiente, respecto al espacio exterior o libre de edificación.



NOTA: TODAS LAS COTAS EN METROS

#### Artículo 121. Altura libre de pisos.

Es la distancia entre la cara inferior del techo de un piso y el pavimento del mismo piso, ambos totalmente terminados y en su punto más desfavorable en caso de escalonamientos en planta.

A efectos de este Plan Urbanístico se consideran pisos: La planta baja, planta semisótano y planta tipo.

Se entiende por planta semisótano, aquella cuyo techo no se encuentra más cerca de 1 m de la rasante del terreno en el punto más próximo a éste. El techo de la planta semisótano, esto es la cara inferior del forjado de planta baja, no rebasará en cualquier punto de la rasante 1,00 m de altura sobre la misma. Si la rebasa en algún punto se considerará planta sobre rasante.

La altura libre será igual o mayor a los siguientes valores:

— Doscientos cincuenta centímetros (250 cm) para la planta baja, semisótano y planta tipo, siempre que estén destinadas a locales vivideros. Esta altura podrá reducirse hasta dociientos veinte centímetros (220 cm) en cocinas, baños y aseos, y hasta en un máximo del 20% de la superficie útil de cualquier otra estancia.

— Trescientos veinte centímetros (320 cm) en planta baja cuando su uso sea distinto del residencial y/o aparcamiento, salvo que la altura mínima del uso específico a que se dedique, tenga fijada una mayor medida en la legislación vigente que lo regule, en cuyo caso habrá de ajustarse a ésta. Para el caso de las edificaciones incluidas dentro del recinto del conjunto histórico se podrá reducir la altura de planta baja para adaptarse a las características de las edificaciones del entorno.

— Doscientos veinte centímetros (220 cm) para plantas cuyo uso sea el de aparcamiento o locales no vivideros (trasteros, despensas, instalaciones, etc.), pudiendo reducirse a dociientos centímetros (200 cm) en cuelgues de estructuras e instalaciones.

#### Artículo 122. Cubierta de la edificación.

Se entiende por cubiertas de la edificación, los elementos constructivos que cierran la edificación por encima de la cara superior del último forjado.

Las cubiertas serán inclinadas con pendiente máxima de 30°. Para el uso residencial la altura máxima de la cumbre será de 4 m medida desde la cara superior del último forjado.

El espacio existente entre el último forjado y la cubierta no podrá dedicarse a alojamiento ni unirse a la planta inferior, permitiéndose el uso de almacenaje, trastero, desván, etc.; salvo en los casos en que la cubierta tenga un conveniente aislamiento

térmico y acústico, y tenga la altura libre media igual o superior a 2,20 m y una altura libre mínima de 1,65 m en su punto más desfavorable.

#### Artículo 123. Construcciones por encima de la cubierta.

Se permiten por encima de la cubierta las siguientes construcciones:

— Los elementos decorativos y de remate de carácter estético que completan la fachada.

— Los elementos técnicos y de servicios, anejos a la edificación (almacenamiento de agua, chimeneas, casetones de ascensor, etc.) debiendo quedar en cualquier caso inscritos dentro de un plano de 45 grados sexagesimales, (100%) a partir de la altura máxima permitida en la fachada.

En cualquier caso se adoptarán medidas correctoras que eviten el impacto visual de los elementos colocados en las cubiertas de los edificios.

#### Artículo 124. Pared medianera, línea medianera.

Se entiende por pared medianera, aquella que se construye sobre el terreno de dos propietarios contiguos. Se entiende por pared contigua, aquella construida dentro de los límites de una finca, que puede quedar oculta al adosarle otra pared contigua de la edificación colindante.

La superficie de pared medianera o contigua que queda expuesta a la intemperie, se denomina medianería.

Se entiende por línea de medianería la proyección vertical sobre el terreno de la pared contigua o de la mitad de la pared medianera.

Las medianerías que queden al descubierto, bien por realizarse edificación de distinta altura sobre paredes contiguas o medianeras, bien por derribo de una de las construcciones, deberán tratarse como fachadas por el propietario causante de su exposición a vistas, estando al menos, enfoscadas y pintadas.

Su uso y servidumbres, atenderán a lo establecido en el Código Civil y demás normativas de aplicación.

#### Artículo 125. Cuerpos salientes sobre la línea de fachada.

Se entiende por tal a los elementos construidos que siendo solidarios y pertenecientes a la edificación, sobresalen de la misma por delante del plano que contiene a cada fachada.

Estos cuerpos salientes podrán ser cerrados (miradores) o abiertos (balcones).

- Se prohíben los cuerpos salientes en planta baja.
- Se prohíben cuerpos salientes en calles de ancho menor de 5,00 m salvo en las manzanas calificadas con la ordenanza Residencial en Casco, en el que por motivos de coherencia formal con el entorno, puedan tolerarse.
- En calles de ancho mayor de 5,00 m se permiten miradores cuyo vuelo no será mayor al 10% del ancho de la calle con un máximo de 0,70 m. La longitud máxima de los miradores será de 2,00 m, estando separados entre sí al menos 2,00 m.
- En calles de ancho mayor de 5,00 m se autorizan los balcones cuyo vuelo será como máximo de 0,70 m. La longitud máxima, medida en paralelo a la fachada de cada balcón, será de 1,50 m, pudiendo ampliarse hasta 3,00 m si el balcón une dos o más huecos de fachada, no permitiéndose el balcón corrido a lo largo de toda la fachada y existiendo una separación mínima entre ellos de 0,80 m.
- La suma de la longitud total de los cuerpos salientes no sobrepasará 2 de longitud total de la fachada.
- La altura libre desde la rasante del terreno hasta la cara inferior del cuerpo saliente será como mínimo de 3,20 m en cualquiera de sus puntos; en cualquier caso los cuerpos salientes deberán retranquearse 0,20 m del encintado de la acera, si existe, o arbolado existente. Para el caso de las edificaciones incluidas dentro del Conjunto Histórico se podrá reducir la altura del cuerpo saliente, para adaptarse a las características de las edificaciones del entorno.
- La separación mínima desde los linderos laterales de la finca al primer vuelo del cuerpo saliente será de igual a su vuelo y como mínimo 0,60.
- No se admitirán cuerpos volados cerrados de fábrica o cualquier otro material, salvo que el material usado sea el vidrio. Salvo en el recinto del Conjunto Histórico, en el que por motivos de coherencia formal con el entorno, puedan tolerarse.

#### Artículo 126. Elementos salientes.

Son elementos integrantes de la edificación, o elementos constructivos no habituales de carácter fijo o móvil, que sobresalen de la línea de fachada.

Los elementos salientes tales como zócalo, pilares, aleros, gárgolas, marquesinas, parasoles, rejas y otros semejantes, se limitarán en su vuelo por las mismas condiciones que el artículo anterior, con las siguientes excepciones:

- Se admiten zócalos, rejas y otros elementos de seguridad, en todas las situaciones, que podrán sobresalir un máximo de 0,10 m respecto de la línea de fachada.
- Se admiten los elementos salientes en planta baja (marquesinas, toldos, etc.) siempre que den frente a calles con ancho superior a 5,00 m la altura libre a la rasante del terreno en cualquier punto será de 3,00 m como mínimo y que no tengan una longitud superior a 4,00 m y se retranqueen un mínimo de 0,60 m del encintado de la calle o arbolado existente.
- Los aleros de cubierta, en caso de existir, podrán sobresalir del plano de fachada, hasta un máximo de 0,70 m en cualquier caso, no siendo su vuelo inferior a 0,20 m.
- Se admiten ménsulas en las que apoyen los cuerpos salientes, siempre que éstas se realicen en piedra granítica, con un canto y ancho no superior a 50 cm y en un número máximo de dos ménsulas por cuerpo saliente. Las ménsulas no sobresaldrán en longitud al elemento que sostienen o cuerpo saliente.

Para el caso de las unidades exteriores de aire acondicionado, su colocación se realizará de tal manera que se minimice su impacto visual, buscando ubicaciones que eviten su vista desde el exterior, o bien utilizando elementos como rejillas, celosías u otros elementos similares que contribuyan a su integración en la composición de la fachada.

#### Artículo 127. Entrantes de la línea de fachada.

Son los elementos de la edificación situados al interior del plano que contiene a la fachada más cercana a la alineación exterior, quedando total o parcialmente abiertos al exterior y pudiendo estar cubiertos o descubiertos.

Los entrantes serán de los siguientes tipos:

A. En la planta baja: Patios paralelos a la alineación oficial, pasadizos perpendiculares y oblicuos a la alineación, espacios porticados abiertos paralelos a la alineación oficial.

Su ancho mínimo será de 3,00 m con altura libre igual a la de la planta baja.

B. Por encima de la planta baja: Terrazas y solanas cubiertas, y su altura libre igual a la de la planta donde se localizan. Salvo que la cubierta siga la pendiente del faldón de cubierta, en cuyo caso la altura podrá ser menor.

#### Artículo 128. Patios de luces y ventilación.

Se define como patios de luces y ventilación, al espacio no edificable situado dentro de la edificación principal, destinado a

proporcionar luz y ventilación a las dependencias que a él dan, sean o no piezas habitables.

Ningún patio cerrado tendrá la consideración de espacio exterior, salvo que sea patio de manzana establecido en el planeamiento urbano.

Las condiciones de dimensiones y superficie de dichos patios serán:

— Para el uso residencial serán las establecidas en el punto 1.1.- Patios de la Norma Primera del Anexo I del Decreto 195/1999, de 14 diciembre, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, por el que se establecen las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de nueva construcción.

— Para cualquier otro uso de los contemplados en el Epígrafe 4.4 de esta Normativa, la distancia entre los paramentos opuestos de los patios cerrados se establece en función del uso de los locales que abren a ellos y de la altura H del patio. La altura H del patio se medirá desde el nivel del pavimento del local más bajo, cuyas dependencias abren a él, hasta la línea de coronación superior de la fábrica del parámetro frontal considerado. Los patios a los que den estancia vivideras tendrán una dimensión mínima tal que permita inscribir en ellos un círculo de diámetro igual o mayor a  $0,30H$  metros, si no abren estancias vivideras el diámetro del círculo inscribible será de  $0,15H$  metros, y en cualquier caso se fija un mínimo de tres (3,00) metros para luces rectas y diámetro del círculo inscribible y una superficie de nueve (9,00) metros cuadrados.

Los patios situados en las medianerías de los edificios cumplirán las anteriores condiciones considerándose como paramento frontal ciego la línea de medianería, o bien, se podrá considerar como patio único mancomunado perteneciente a dos edificios colindantes, si se formaliza para ello escritura pública adecuada y se procede a la inscripción de la condición en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas.

#### Artículo 129. Acceso.

Se entiende por tal, los huecos de la edificación que permiten el acceso al interior de la edificación o de la parcela.

Se tendrá en cuenta a efectos de accesibilidad en los edificios, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

Los portones de acceso al interior de la parcela, tendrán un ancho máximo de 2,50 m y una altura libre máxima de 4,00 m. En el caso de ser material metálico, deberán miniarse y pintarse posteriormente. Su apertura se producirá de tal forma que nunca se invada el espacio público o espacio fuera de alineación.

#### Artículo 130. Escaleras.

Se tendrá en cuenta a efectos de accesibilidad en los edificios, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

Para el uso residencial se estará igualmente a lo dispuesto en el punto 1.2.- Escaleras de la Norma Primera del Anexo I del Decreto 195/1999, de 14 diciembre, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, por el que se establecen las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de nueva construcción.

#### Artículo 131. Cerramientos exteriores.

Se entiende como tal, todos los elementos de las construcciones y edificaciones susceptibles de ser visibles desde cualquier punto de la vía pública.

En todos los casos se cumplirán las siguientes condiciones además de las contenidas en el Capítulo 7. Normas Generales de Protección:

— Las fachadas de la edificación, vallados de parcelas, etc., deberán estar enfoscadas en sus caras exteriores, de forma que permitan la aplicación, en el caso de que no lleven el color incorporado a la masa, de pinturas, encalados, etc.

Tan sólo se permitirán fachadas vistas cuando se realicen en materiales de buen aspecto, reducida conservación y coloración adecuada al entorno.

— Las cubiertas de las edificaciones principales tendrán acabado de teja de color rojo.

— En su Actuación, se ofrecerán las suficientes garantías de estabilidad contra impactos horizontales, y acciones horizontales continuas. Los materiales utilizados cuidarán su buen aspecto y calidad, junto a una reducida conservación y una coloración adecuada al entorno donde se sitúen.

— Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales potencialmente peligrosos como vidrios rotos, filos, puntas, espinas, etc.

#### Artículo 132. Humedades e impermeabilización.

En todos los elementos verticales de las edificaciones principales, que se encuentren en contacto con el terreno será necesaria la colocación de un material impermeabilizante, que situado a una altura no superior a 0,50 m de la rasante del terreno, evite el paso de humedades por capilaridad, resistiendo una previsible presión hidrostática. Se aconseja la realización de cámaras de aire que aislen la planta baja de dichas humedades del terreno con una altura mínima de 30 cm.

Artículo 133. Normativa de rango superior.

Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento velarán por el correcto cumplimiento de las Normas Básicas de la Edificación y restante normativa tanto estatal como autonómica que les sea de aplicación a las construcciones que se realicen en todo el término municipal. En especial de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla y del Decreto 195/1999, de 14 diciembre, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, por el que se establecen las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de nueva construcción.

## CAPÍTULO 6

### NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN

#### EPÍGRAFE 6.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 134. Ámbito de aplicación.

Este Plan General será de aplicación en el espacio exterior urbano del término municipal y en los equipamientos, zonas verdes y red viaria con independencia de la clase de suelo en que se sitúen. Se considera espacio exterior urbano a estos efectos, el suelo libre de edificación situado en los terrenos clasificados como Suelo Urbano.

Este espacio exterior podrá ser accesible (uso y dominio público) y no accesible (uso y dominio privado).

En el espacio exterior no accesible, la propiedad deberá hacer manifiesta su no accesibilidad mediante cierre exterior con las características marcadas por las Normas y atenderá a lo especificado en el Epígrafe 6.6. del presente capítulo.

En el espacio exterior accesible se deberá garantizar por intervención municipal donde corresponde, las funciones de paso y plantación de arbolado y vegetación, así como de canalización de servicios urbanos, en desarrollo de lo contenido en este Plan y en concordancia con un adecuado nivel de seguridad, conservación y mantenimiento.

Particularmente para el caso de nuevas urbanizaciones, previamente a su autorización será necesario analizar la incidencia de las máximas crecidas ordinarias así como las extraordinarias previsibles para un periodo de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de urbanización es o no inundable por la misma; en tal sentido se deberá aportar previamente al organismo del que dependa la cuenca hidrográfica el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para que emita su informe.

Para la aplicación de este Plan, el espacio exterior accesible se clasifica en:

— Red viaria en Suelo Urbano.

— Red viaria en Suelo No Urbanizable.

— Zonas verdes y espacios libres.

— Equipamientos.

#### EPÍGRAFE 6.2. RED VIARIA EN SUELO URBANO.

Artículo 135. Red viaria en Suelo Urbano.

Constituyen espacios exteriores accesibles dedicados a la circulación y estancias de personas y vehículos, de forma separativa, como áreas de dominio de cada modo de transporte o combinada, como coexistencia de ambos modos de transporte.

Para las obras de urbanización de estos espacios exteriores se tendrán en cuenta además de las determinaciones recogidas en los artículos siguientes, la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

Artículo 136. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes con las señaladas en los planos de ordenación. Las rasantes serán las existentes, salvo que en los planos de ordenación se fijen otras diferentes.

Artículo 137. Materiales y tratamiento de la urbanización.

A. Sendas públicas para peatones: La pavimentación se realizará de forma uniforme, continua en toda su longitud y sin desnivel con diseño tal que permita el acceso excepcional de vehículos, bien exclusivamente a los residentes, o a los servicios de urgencia en cada caso.

Su pendiente transversal no será superior al 1,5%, con una pendiente longitudinal menor del 6%. Cuando se sobrepase este último valor, deberá existir un itinerario alternativo que suprima estas barreras arquitectónicas, para el normal uso por personas de movilidad reducida.

En todo caso la solución constructiva adoptada deberá garantizar un desagüe adecuado bien superficialmente (por acera de riego central o lateral) o bien, por disposición adecuada de absorbedores.

Los materiales a utilizar pueden ser variados, debiendo en cualquier caso reunir las siguientes características:

— Calidad de aspecto e integración ambiente.

— Adecuación a la exposición y al soleamiento intenso del verano.

— Reducido coste de mantenimiento.

Podrán utilizarse mezclas bituminosas en su color o coloreadas, hormigón regleteado y cepillado, baldosa hidráulica o elementos prefabricados.

Se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su función y categoría, circulación de personal, lugares de estancia, cruces de peatones, etc.

Como complemento a los anteriores y combinándolos con las soluciones que se adopten, podrán disponerse zonas restringidas para vegetación en la red de espacios libres con la finalidad de ornato o complemento a la red viaria, ejecutándose con ladrillo cerámico macizo en su color natural (rojo y uniforme), cantos rodados de tamaño mayor de 40 mm o adoquines de granito, o piedras naturales.

**B. Calles de coexistencia:** Se tratará a un mismo nivel el área de movimiento del vehículo y del peatón, diferenciándolas mediante el uso del color o de distintos materiales. Se utilizarán los mismos materiales para la pavimentación señalados en el apartado A.

Se realizará intersecciones para paso de los peatones a su nivel, de forma que el vehículo debe superarlos para continuar su marcha con la solución ya descrita. Se situarán donde sea necesario y a distancia máxima de 8 m.

Se señalarán horizontalmente por medio de cambio de color y forma del pavimento, la entrada en las áreas de coexistencia.

Los materiales utilizados para pavimentación se dispondrán en soluciones constructivas que permitan una adherencia adecuada y la correcta evacuación de grasas, aceites y residuos líquidos y semisólidos.

**C. Calles con separación de tránsito:** Las aceras tendrán el ancho mínimo y características señaladas para cada tipo de sección, con un tránsito suave hasta la calzada, bien con la interposición de un bordillo saltable, o bien con la configuración de encuentros al mismo nivel con distinta pendiente, que garantice el encauzamiento de aguas pluviales.

En el primer caso el desnivel entre calzada y acera no será mayor de 0,17 m, salvo casos excepcionales.

En ambos casos, el pavimento de acera será continuo, con clara distinción en color y textura del de la calzada.

El pavimento de las aceras será antideslizante, con un ancho mínimo de 1,5 m diferenciándose por distinta cota. Cuando la dimensión de la vía no permita la existencia de aceras con ancho superior a 1,5 m, ambos soportes de tránsito, calzada y acera, se situarán en el mismo plano, diferenciándose éstas mediante la textura o color del pavimento.

En aquellos puntos de previsible ocupación de los vehículos del espacio dominado por el peatón, se incorporarán pivotes o bolardos.

**D. Protección a la invasión de espacio por vehículos:** La pavimentación de calzada se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte, las del tránsito que discurrirá sobre él en función de los distintos tipos de calles en cuanto a intensidad, velocidad y tonelaje, y el carácter estético o pintoresco de cada itinerario.

En su pavimentación se tendrá en cuenta el tratamiento y características de las aceras, pasos de peatones y vegetación a implantar, pudiendo diversificar los materiales de acuerdo con su función y categoría, eligiendo entre aglomerado asfáltico sobre solera de hormigón hidráulico, pavimento de enlosado naturales o artificiales, hormigón ruleteado o enlistonado, de forma que haga compatible su función de soporte de tránsito con la necesaria estética de la red viaria en su conjunto.

Las tapas de arquetas, registro, etc., se dispondrán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento, nivelándolo con su plano.

Se admite la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin el procedimiento más acorde con el tratamiento y jerarquía de la red viaria, de manera que se encaucen hacia un dren, cuneta o curso de agua próximos, prohibiéndose expresamente el uso de pozos filtrantes.

Se considera recomendable la incorporación del agua de escorrentía al riego de alcorques, áreas terrizas o cursos de agua próximos, bien a través de repartos en la longitud de la red o por recogidas en los puntos bajos de la red viaria.

Los materiales y elementos a incorporar en la red viaria, tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios con movilidad reducida y con deficiencias sensoriales.

#### Artículo 138. Vados Permanentes.

Los vados autorizados en las calles con separación de tránsitos, deberán solucionarse mediante planos inclinados con pendiente inferior al 8%, que permita la continuidad del recorrido sin crear obstáculos o elementos molestos para los usuarios, tal y como establece el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura.

#### Artículo 139. Canalizaciones de infraestructuras.

Las canalizaciones de las infraestructuras de suministro de agua y red de saneamiento se situarán en la red viaria y espacios libres.

#### Artículo 140. Alumbrado público.

El alumbrado público podrá ser de brazo mural o de báculo vertical en la parte exterior de la acera, siendo obligatorio el primero, cuando la distancia entre alineaciones sea inferior a 5,00 m.

Los báculos verticales se situarán con una separación mínima de 1,50 m de las fachadas, permitiendo una altura libre mínima de 3,00 m entre pavimento y luminaria, adecuándose a la edificación circundante.

Las luminarias serán preferentemente cerradas, armonizando su diseño y tamaño con el emplazamiento, función y altura de montaje.

Las redes de distribución serán preferentemente subterráneas. Cuando la distancia entre alineaciones sea superior a 5 m y se utilicen grapadas a la fachada, se protegerá por los aleros de las construcciones situándose en las aceras que no dispongan de arbolado.

Los componentes visibles de la red armonizarán con las características urbanas de la zona y el nivel de luminancia satisfará los objetivos visuales deseados de adecuación al tráfico rodado, seguridad, circulación peatonal, señalización o ambientación, estando sujetos en su aspecto exterior a selección y dictamen de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

#### Artículo 141. Alcorques.

Las aceras que se establecen según los tipos de sección se acompañarán de alineaciones de árboles plantados en alcorques contruidos con este fin o en áreas terrizas continuas. La anchura mínima libre entre alcorque o borde de área terriza y alineación será de 1,50 m.

En el caso de constituirse alcorques de arbolado, éstos serán de sección cuadrada o circular, con dimensión de anchura o diámetro de 0,80 m manteniendo una separación en planta entre ejes de alcorques comprendida entre 4,00 y 6,50 m, concitando el respeto a los vados y accesos existentes o proyectados, con la necesidad estética y ordenación regular.

Sus bordes se realizarán en fábrica de ladrillo rojo a sardinel o testa en todo su perímetro, o perímetro de cantos rodados en zunchos recibidos con mortero aligerado. Por cada árbol, se incluirá una pica perforada y hueca de 30 mm mínimo diámetro y una longitud de 1,00 m, que facilite el rendimiento de agua de riego.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y Reglamento que de desarrollo.

#### EPÍGRAFE 6.3. RED VIARIA EN SUELO NO URBANIZABLE.

##### Artículo 142. Carreteras.

Los márgenes de carreteras, están sometidos a las limitaciones y servidumbres que determina la Ley 25/1988, de 29 de julio, de

Carreteras del Estado y la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura. Esta última define una zona de dominio público en una banda a ambos lados desde la arista exterior de la explanación de la carretera de tres (3,00 m) metros, para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y dos (2,00 m) metros para carreteras clasificadas como vecinales; existirá igualmente una zona de servidumbre de la carretera que consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de ocho (8,00) metros, medidos desde la misma arista para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y seis (6,00 m) metros para carreteras clasificadas como vecinales; la zona de afección de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de treinta (35,00 m) metros de la citadas aristas para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y veinte (20,00 m) metros para carreteras clasificadas como vecinales.

En lo que se refiere a la Carretera Nacional V, que tiene su paso por el término municipal de Villanueva de la Sierra, se tendrá en cuenta lo definido en la Ley 25/1988, de Carreteras del Estado, considerándose esta carretera como autovía, las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección son:

**Dominio público:** Los terrenos ocupados por la carretera, sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros a a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista interior de la explanación.

**Zona de servidumbre:** Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 25 metros.

La zona de afección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros.

A ambos lados de las carreteras se establece “la línea de edificación” desde la cual hasta la carretera quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resultasen para la conservación y mantenimiento de las existentes, que deberán ser debidamente autorizadas por el organismo competente, esta “línea” estará situada a cincuenta (50,00) metros desde la arista exterior de

la calzada en carreteras clasificadas como autovías, veinticinco (25,00) metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y quince (15,00 m) metros para carreteras clasificadas como vecinales.

Se prevé la posible localización de sendas peatonales y arbolado en la zona de dominio público contigua a la zona de servidumbre.

#### Artículo 143. Caminos.

Los caminos públicos definen alineaciones en ambos márgenes de 8 m medidos desde el eje del mismo.

Todo tratamiento de pavimentación de caminos, deberá tener en cuenta la no ocupación de nuevos suelos y la correcta adecuación a su destino.

Sólo se admite como solución de tratamiento la siguiente, debiéndose justificar adecuadamente un tratamiento distinto al aquí señalado.

Tratamiento de caminos en el suelo no urbanizable: Ancho de pista afecta, 5 m comprendiendo: pista peatonal con tratamiento de tierra natural, engravillado o asfaltado de 1,5 m banda de rodadura con tratamiento de 3 m de ancho, arcén cuneta 0,5 m de ancho. Penínsulas de ensanchamiento para cruces, detenciones o estacionamiento, cada 600 m, o a la distancia que recomiende el específico trazado de la red viaria (cambios de rasante, curvas de encuentro, etc.).

### EPÍGRAFE 6.4. ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES.

#### Artículo 144. Zonas verdes y espacios libres.

Constituyen los espacios exteriores accesibles dedicados a la estancia de personas, recreación de la imagen paisajística del entorno, incorporación de formaciones vegetales en uniformidad o contraste cromático y regeneración de espacios abiertos o urbanos, para proporcionar calidad ambiental en el uso del espacio público y en la observación y contemplación.

Para las obras que se realicen sobre estos espacios exteriores, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

#### Artículo 145. Alineaciones.

Las alineaciones son las señaladas en los planos de ordenación.

#### Artículo 146. Topografía.

Se mantendrá sin alteración la topografía soporte tendiendo las intervenciones a evitar su degradación, y vulnerabilidad, con respecto a los procesos litológicos así como la estructura y textura de los materiales sobre los que incida.

#### Artículo 147. Materiales y texturas.

Los materiales a utilizar se deberán adecuar al aspecto y características del paisaje, con el uso de fábricas de piedras naturales o áridos vistos, y excepcionalmente de ladrillo de color rojo preferentemente hecho a mano armonizando con la disposición y tipo de plantaciones.

La solución a incorporar tendrá en cuenta, en tamaño y forma, la escala de paisaje en que se sitúa.

No se recomienda soluciones e incorporación de materiales que den como resultado grandes superficies de obra continua, elementos lineales de gran longitud, superficies artificiales impermeables o coloraciones en superficie distintas de las existentes.

Cualquier otro tratamiento del aquí señalado deberá justificarse adecuadamente.

#### Artículo 148. Arbolado.

El arbolado se podrá plantar en alineaciones, masas vegetales, áreas terrazas localizadas, zonas de ordenación natural o ajardinamiento.

En el caso de disponerse en alcorques, el volumen de excavación no será menor de 1 m<sup>3</sup>. Si el árbol se planta en alcorque, la superficie de este último será mayor a 0,60 m<sup>2</sup>. La profundidad mínima de la excavación será de 0,60 m.

#### Artículo 149. Dotaciones y servicios.

Los espacios de estancia, circulación y servicios o dotaciones de todo tipo que se incorporen, deberán adecuarse a las necesidades de los usuarios con movilidad reducida y con deficiencias sensoriales.

#### Artículo 150. Infraestructuras.

Las redes de infraestructura se adecuarán a lo señalado en el Epígrafe 6.7. La red de riego deberá adecuarse a la utilización racional del agua de escorrentía procurando garantizar un riego natural y eficaz que reduzca el consumo de agua y el coste de mantenimiento.

#### Artículo 151. Protección.

Los árboles existentes en el espacio libre deberán ser protegidos y conservados. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causas imponderables, se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte. Toda pérdida de arbolado deberá ser repuesta de forma inmediata.

La necesaria sustitución del arbolado por deterioro u otras causas, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida sin

perjuicio de las sanciones a que pudiera dar origen. La sustitución se hará con las especies más adecuadas desde el punto de vista edafológico.

#### EPÍGRAFE 6.5. EQUIPAMIENTO.

##### Artículo 152. Equipamientos.

Los distintos tipos de equipamiento deberán disponerse de forma que el suelo ocupado por edificación se integre en la ordenación urbana, completando las zonas verdes y espacios libres con acondicionamiento que facilite la incorporación al paisaje urbano.

Se dispondrá en los espacios exteriores hidrantes de carga y suministro de agua que contemplen las condiciones del entorno de acuerdo con las medidas de Protección Contra Incendios que establezcan los Servicios Técnicos Municipales (como complemento de la NBE CPI-96).

#### EPÍGRAFE 6.6. OTRAS CONDICIONES DE LOS EQUIPAMIENTOS.

##### Artículo 153. Otras condiciones de los Equipamientos.

En el espacio exterior no accesible son de aplicación las exigencias establecidas en el Epígrafe 6.7 y las que a continuación se detallan:

##### Artículo 154. Aparcamientos.

Las plazas de aparcamiento que se establecen como obligatorias, se consideran inseparables de las edificaciones, a cuyos efectos figurarán así en la correspondiente licencia municipal.

La dotación de aparcamiento deberá hacerse en espacios privados mediante alguna de las soluciones siguientes:

- En la propia parcela, bien sea en el espacio libre o edificio.
- En un espacio comunal bien sea libre en cuyo caso se establecerá la servidumbre correspondiente, o edificable.

Se entenderá por plaza de aparcamiento una porción de suelo plano con las dimensiones de 4,5 m de longitud por 2,2 m de anchura como mínimo.

En los espacios libres que se destinen a aparcamiento de superficie no se autorizarán más obras o instalaciones que las de pavimentación, debiendo hacerse compatible este uso con el arbolado.

##### Artículo 155. Seguridad.

Toda edificación deberá ser señalizada exteriormente para su identificación de forma que sea claramente visible de día y de noche desde la acera de enfrente. Los servicios municipales señalan

los lugares en que deben exhibirse los nombres de las calles y deberán aprobar el tamaño, forma y posición del número del edificio.

Ninguna instalación de las edificaciones, elemento de cerramiento o evacuación, podrá sobresalir del plano de alineación exterior desde la rasante de acera hasta una altura de tres veinte metros (3,20 m) ni perjudicar la estética del espacio exterior.

El acceso a las edificaciones por el espacio exterior accesible deberá realizarse teniendo en cuenta criterios de seguridad, comodidad y sin creación de barreras arquitectónicas a los usuarios.

El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de solución y medidas de seguridad en el espacio exterior no accesible, para garantizar la protección de las personas en el acceso a edificaciones principales y auxiliares.

##### Artículo 156. Vegetaciones.

Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporte.

En estos casos se garantizará que durante el transcurso de las obras se protegerán los troncos de los árboles o éstos en su conjunto con un adecuado recubrimiento que impida su lesión o deterioro.

Los espacios exteriores no accesibles que se encuentren en la actualidad con vegetación arbórea, deberán conservar y mantener en buen estado la existente cualquiera que sea su porte. En todo caso, deberá ajardinarse con las especies locales el 50% de la superficie exterior no accesible, prohibiéndose expresamente la incorporación de otras variedades vegetales salvo el arbolado no autóctono preexistente.

El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de soluciones o la eliminación de ornamentaciones vegetales en pro de una disminución y racionalización del consumo de agua para riego.

#### EPÍGRAFE 6.7. BASES DE CÁLCULO PARA LAS REDES.

##### Artículo 157. Alumbrado.

Las lámparas a utilizar serán preferentemente de vapor de sodio a alta presión o vapor de mercurio de color corregido. Se evitará el uso de lámparas de vapor de sodio de baja presión.

Se admitirá el uso y alumbrados ambientales se admiten luminarias con bajo control de deslumbramiento cuando la potencia instalada sea reducida.

Como alternativa a la utilización de circuitos de alumbrado reducido, se valorará en cada caso la inclusión de reductores de potencia.

La red de alumbrado público se adecuará a las exigencias establecidas en el cuadro adjunto, teniendo en cuenta en su disposición y selección su importancia como elemento caracterizador del espacio urbano. Los valores de luminancia que se establecen, deberán tener en cuenta el coeficiente de reflexión del pavimento.

NIVELES DE ILUMINACIÓN		
VIARIO	LUMINANCIA (lux)	UNIFORMIDAD MEDIA
Calles principales	15-10	0,30-0,25
Calles locales	10-7	0,25-0,15
Sendas y zonas verdes	7-5	0,20-0,15

Se admitirán para control de deslumbramiento, luminarias semi cut-off y luminarias cut-off.

Los criterios de diseño a utilizar son los siguientes:

— Calles principales, función de seguridad, orientación y referencia del entorno; atención la uniformidad longitudinal, al reforzamiento de la iluminación en cruces y a la iluminación de los alledaños de la calzada.

— Calles locales, función de seguridad vial y ciudadana; código de iluminación claro para reconocimiento de itinerarios peatonales y orientación de conductores, atención a la uniformidad longitudinal y adecuación a la escala del entorno.

— Sendas peatonales y zonas verdes, función de seguridad ciudadana, ambientación y orientación; reforzamiento del carácter estático en zonas de estancia, iluminación de elementos relevantes (fachadas, plantaciones arbóreas, topografía, monumentos, etc.).

El centro de mando que deberá estar dotado de accionamiento automático, cuando sea posible, se integrará en la edificación alledaña o en el propio centro de transformación. Cuando ello no ocurra, tendrá el carácter de mobiliario urbano, cuidándose su integración en la trama general de la calle, su ubicación, acabado, etc.

Todos los puntos de luz estarán adecuadamente cimentados (según cualquiera de las normativas vigentes) así como conectado a tierra, bien mediante pica individual, bien mediante tendido al efecto.

Artículo 158. Suministro de energía.

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrónicos vigentes previ-

niendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MIBT001 y el grado de electrificación deseado para las viviendas. La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción y, en el cálculo de las redes, se aplicarán para la fijación de las potencias de paso los coeficientes siguientes:

SECTOR RESIDENCIAL	
Nº Acometidas conectadas	Coefficientes de simultaneidad
1	1
2	0,95
3	0,90
4	0,85
5	0,80
6	0,75
7	0,70

SECTOR AGROPECUARIO	
N.º parcelas suministradas	Coefficientes de simultaneidad
1-2	1
3-4	0,95
5-6	0,90
7-8	0,85

Sólo se admitirán tendidos aéreos de alta, media y baja tensión, en Suelo No Urbanizable. En el Suelo Urbano se canalizará subterránea bajo la red viaria o espacios públicos.

Los centros de transformación deberán localizarse, preferentemente, sobre terrenos de propiedad privada, y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

Se procurará la integración de los centros de transformación en el entorno, y siempre tendrán acceso directo desde la vía pública, y su drenaje, directo a la red de alcantarillado.

La ubicación en zonas públicas de los centros de transformación sólo se admitirá en urbanizaciones existentes y aquellos casos en que, por inexistencia de suelo o locales las necesidades de la prestación del servicio lo exijan. En este caso, la utilización se realizará en precario, siendo por cuenta del propietario del centro de transformación todas las obras, modificaciones, traslados, etc.

**Artículo 159. Abastecimiento de agua potable.**

Las captaciones de aguas necesarias para el abastecimiento deberán disponer de las correspondientes concesiones administrativas, que deberá otorgar el Organismo del que dependa la cuenca.

Cuando la procedencia de agua de suministro domiciliario no sea la red municipal, para su primera implantación deberá adjuntarse autorización del Órgano competente, descripción de su procedencia, análisis químico y bacteriológico, emplazamiento y garantía de suministro, así como compromiso y procedimiento de control periódico de la potabilidad para el suministro de poblaciones, de forma que se cumplan los requisitos de calidad expresados en el Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio (en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979, de 16 de marzo).

Cualquier pozo de abastecimiento de agua potable deberá estar situado a una distancia superior a 50 m del punto de vertido de las aguas residuales, debiendo emplazarse este último aguas abajo en relación con aquél.

En el caso de existir diversas o próximas captaciones de un mismo acuífero subterráneo se recomienda concentrar la captación de un único pozo a fin de racionalizar y controlar el consumo.

Cualquier instalación de elevación colectiva del agua deberá disponer al menos, de dos bombas.

Caso de ser necesario depósitos de regulación, su capacidad será la suficiente para regular al menos la dotación media diaria.

Toda piscina con independencia del sistema de alimentación que utilice deberá estar dotado de un sistema de depuración terciaria del agua almacenada, prohibiéndose el vertido directo al cauce libre o cauce público, debiendo en todo caso disponer de sistema de utilización posterior del agua desechada.

Las piscinas privadas tendrán una capacidad de acumulación no superior a 100 m<sup>3</sup>. Se exceptúan las públicas y las localizadas en complejos deportivos.

Ante la necesidad de racionalizar el consumo de agua como recurso escaso, se considerará a todos los efectos consumo suntuario aquel que exceda de 24 m<sup>3</sup>/mes por vivienda (equivalente a un consumo de 200 litros hab/día, con una media familiar de 4 habitantes por vivienda) con independencia del sistema de suministro utilizado.

**Artículo 160. Red de agua.**

La disposición y trazado de la red de distribución urbana tiende a ser mallada en los conductos de jerarquía.

La instalación deberá garantizar una presión de prueba en fábrica de 15 atmósferas. Las acometidas domiciliarias contarán con llave de paso registrable.

La red estará formada por tubos de fibrocemento con un timbraje adecuado, el cloruro de polivinilo (PVC), el polietileno, la fundición dúctil o gris y el acero. Los materiales de las tuberías deberán acreditar el cumplimiento de la normativa de calidad, teniendo una resistencia suficiente a la presión interior y una estanqueidad adecuada. Los materiales cumplirán las condiciones requeridas en el Pliego de Condiciones Técnicas Generales para tuberías de abastecimiento de agua.

La velocidad de circulación del agua por las tuberías que forman la red de distribución será lo suficientemente elevada como para evitar, en los puntos más desfavorables, la desaparición del cloro residual por estancamiento. Además se limitará su valor máximo para evitar una sobrepresión excesiva por golpe de ariete, corrosión por erosión o ruido. A título orientativo se estiman como velocidad mínima 0,6 m/seg., entendiéndose que la velocidad máxima se refiere a redes de distribución. En tuberías de conducción se podrán adoptar velocidades mayores en función de las características específicas de cada caso.

El recubrimiento mínimo de la tubería en la zona donde puede estar sometida a las cargas del tráfico será de 1,00 metro medido desde la generatriz superior de la tubería. En el resto de los casos, la profundidad mínima tolerable será de 60 cm, siempre medidos desde la generatriz superior de la tubería. El diámetro mínimo tolerable en redes de distribución será de 50 mm.

**Artículo 161. Red de evacuación.**

Los alcantarillados de las urbanizaciones han de tender en lo posible a ser de carácter separativo para aguas pluviales y residuales.

Cuando la evacuación de aguas pluviales se realice por tuberías, el drenaje superficial se producirá mediante rejillas. En tramos separativos se descargará a través de tuberías de diámetro no inferior a 150 mm, hacia un dren, cuneta, curso de aguas próximas.

En los tramos unitarios se descargará directamente a la red de alcantarillado, conectándose la rejilla con la tubería a través de pozos de registro. En todos los puntos bajos de la red viaria se situarán rejillas o puntos de recogida de aguas pluviales.

Los aliviaderos de crecida se dimensionarán, salvo justificación expresa, para una dilución 4:1 (cuatro partes de agua de lluvia y una de aguas negras) y se situarán tan próximas como sea posible a los cauces naturales.

La velocidad máxima aconsejable del agua en la tubería será de 3 m/seg., pudiendo admitirse hasta 6 m/seg. en tramos cortos. La velocidad mínima recomendada será de 0,5 m/seg., a fin de evitar disposiciones de material y estancamientos. Caso de ser inferior se exigirán cámaras de descarga en la cabecera de los ramales.

La red estará formada por tubos de hormigón vibropresado para secciones de hasta 0,60 m de diámetro, recomendándose el uso de hormigón armado para secciones superiores. También podrán utilizarse el fibrocemento, el cloruro de polivinilo (PVC) y el polietileno. Se aconseja el uso de juntas estancas y flexibles. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en el Pliego de Condiciones Facultativas para Abastecimiento y Saneamiento (MOPT) y se acreditará el cumplimiento de su correspondiente normativa de calidad. Se asentarán sobre un lecho adecuado.

En las alcantarillas de distribución la sección mínima admisible es de 0,30 m. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias a 0,15 ó 0,10 m, siempre y cuando exista justificación expresa. En este último supuesto las pendientes mínimas a exigir serán del 1,25% (1 en 80) para las tuberías de 0,15 m y de 1,4 (1 en 70) para las de 0,10 m.

Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de alineación, rasante y en los principios de todas las alcantarillas. La distancia máxima entre pozos de registro será de 50 m.

Las tuberías se situarán a una profundidad mínima de 0,5 m, recomendándose 1,00 o superior cuando discurra por debajo de la calzada y no se ejecute reforzada.

En el Suelo Urbano, se prohíbe expresamente la existencia de puntos de evacuación no conectados a la red municipal salvo en los casos previstos en las presentes Normas Subsidiarias Municipales.

En el Suelo No Urbanizable, la evacuación de las redes deberá incorporar depuración individual o compartida, admitiéndose la fosa séptica o el tanque imhoff, o cualquier otro de similares características, siempre que técnica y económicamente se garantice una correcta ejecución y mantenimiento, prohibiéndose expresamente el uso de pozos negros estancos o filtrantes.

Las fosas sépticas estarán compuestas de al menos dos compartimentos, de dimensiones 4:1 (el primero dos veces en dimensiones al segundo, o cuatro veces en volumen) accesibles a través de tapas superiores, debiéndose cumplir lo establecido en la NTE-40 respecto de la población/caudal servido, tipo de terreno, profundidad de la capa freática, etc.

En cualquier caso cuando las aguas residuales una vez tratadas se viertan al terreno, deberán proyectarse las instalaciones necesari-

as para que la evacuación se produzca adecuadamente (zanjas filtrantes, filtros de arena, etc).

Los puntos de vertido de las aguas residuales en Suelo No Urbanizable, deberán unificarse siempre que la topografía y la proximidad de zonas habitadas lo permita.

Los colectores que se prevean en las áreas de influencia de los cauces, deberán situarse en la zona de policía del cauce correspondiente, es decir cruzarán los cauces solamente en puntos concretos y precisos. En todo caso debieran de respetarse las servidumbres de 5 m de anchura de los cauces públicos, según se establece en el art. 6 de la Ley de Aguas y en el art. 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico R.D. 849/1986, de 11 de abril.

Los vertidos de aguas residuales, deberán asimismo contar con la autorización del Organismo del que dependa la cuenca hidrográfica, y para el caso concreto de industrias que originen o puedan originar vertidos, las autorizaciones de los mismos tendrán el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el art. 259.2 del citado Reglamento.

Las estaciones de agua residuales que se construyan se situarán en las clases y categorías de suelo que permita el planeamiento, y en todo caso, fuera de la zona del dominio público hidráulico. De igual manera las instalaciones se instalarán fuera de la zona inundable de los cauces.

## CAPÍTULO 7

### NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

#### EPÍGRAFE 7.1. ALCANCE Y CONTENIDO.

##### Artículo 162. Alcance y contenido.

Regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad dentro del cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

Si bien toda la normativa establecida por las Normas Subsidiarias se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrollan específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

- Protección medio-ambiental, ecológico y de los niveles de confort (Epígrafe 7.2).
- Protección paisajística y de la escena urbana (Epígrafe 7.3).
- Condiciones de composición de fachadas (Epígrafe 7.5).

Todo ello sin perjuicio de las protecciones específicas que se establecen en el catálogo de bienes protegidos que acompaña a esta normativa, de acuerdo con lo especificado en el art. 20 de la Ley del Patrimonio Histórico Español y en Ley 2/1999, de Patrimonio y Cultura de Extremadura acerca de las actuaciones sobre Bienes de Interés Cultural.

#### Artículo 163. Responsabilidades.

La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto el medio “natural” como del “urbano” corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio.

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconveniente para su emplazamiento, de acuerdo con lo establecido por este Plan.

La responsabilidad alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento y entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza, a las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño o actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje.

#### EPÍGRAFE 7.2. PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTAL.

##### Artículo 164. Protección medio ambiental.

Este Plan regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección ecológica del medio natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras).
- Vertidos líquidos (aguas residuales).
- Vertidos gaseosos.
- Contaminación acústica y vibratoria.
- Protección contra incendios.
- Desarrollo de actividades diversas.

##### Artículo 165. Vertidos sólidos (basuras).

A. Clasificación: A los efectos de orientar su punto de vertido según el Plan General, los residuos se clasifican en:

1. Residuos de tierras y escombros. Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza o Reglamentación Municipal correspondiente.

2. Residuos orgánicos. Aquellos procedentes de actividades orgánicas, que no contienen tierras ni escombros y en general, no son radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos en este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los procedentes de actividades domésticas.

B. Los vertederos: Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices estas materias aprobados por la Junta de Extremadura, Planes sectoriales, Ley 42/1975, de la Jefatura de Estado sobre desechos y residuos sólidos urbanos, características medioambientales del emplazamiento y política de actuación del ámbito supramunicipal, así como el Real Decreto 1163/1986, de 13 de junio, que lo modifica. Por último previa a cualquier delimitación de un ámbito para vertedero de residuos tóxicos y peligrosos deberá estudiarse un Plan de Gestión para este tipo de residuos tal como establece la Ley 20/1986, de 14 de mayo.

##### Artículo 166. Vertidos líquidos (aguas residuales).

Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del afluente y valores ambientales de los puntos de vertido, considerándose como mínimo los niveles y valores establecidos en el Decreto 2414/1961 “Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas” Orden del Ministerio de la Gobernación del 15 de marzo de 1963, Decreto de la Presidencia del Gobierno y Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de abril de 1980; así como a la vigente Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (B.O.E. de 8 de agosto de 1985), y sus Reglamentos de aplicación.

##### Artículo 167. Vertidos Gaseosos.

Quedan prohibidas las emanaciones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en el Decreto 833/1975, del Ministerio de Planificación del

Desarrollo y desarrollo posterior, así como el Decreto 2414/1961, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en su desarrollo reglamentario, así como la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976.

#### Artículo 168. Contaminación acústica y vibratoria.

La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la norma básica de la edificación NBE-CA-88, el Reglamento de Actividades clasificadas citado anteriormente, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de junio de 1965, el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamento de Ruidos y Vibraciones de la Presidencia de la Junta de Extremadura, y las Normas Técnicas y Reglamento que regulan la seguridad e higiene en el trabajo.

#### Artículo 169. Protección contra incendio.

Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI y normas de prevención de incendios por tipo de actividad.

#### Artículo 170. Desarrollo de actividades diversas.

Las actividades se encuentran sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponde siendo, entre otras: El Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Real Decreto 2816/1982 del Ministerio del Interior.

### EPÍGRAFE 7.3. PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA Y DE LA ESCENA URBANA.

#### Artículo 171. Protección del Perfil del núcleo.

Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual, sobre todo el correspondiente al casco antiguo, con la aparición de elementos cuyas características sean proporcionadas o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto del conjunto. En función de ello se atenderá a tratamiento de las edificaciones en las zonas de borde del núcleo que conforman la "fachada" de éste.

Asimismo se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral al núcleo o en cualquier otro punto que pueda desfigurar su perfil.

#### Artículo 172. Protección del Paisaje.

Con el fin de lograr la conservación de la estructura del paisaje tradicional, han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

- Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
- Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
- Protección de plantaciones y masas forestales. Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.

#### Artículo 173. Conservación del trazado y características del viario.

Se conservarán y repararán daños cuando se defina la voluntad de mantenimiento de las características tradicionales, especialmente en las calles mayores y principales, debido a la personalidad propia, teniendo especial atención a los aspectos estéticos del firme (tipo de material, color, textura, bandas de separación, etc.), además de a los resistentes.

#### Artículo 174. Protección de visualización.

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos diferenciados:

- Visualizaciones del entorno desde el casco urbano.
- Visualizaciones del casco desde el entorno.
- Visualizaciones interiores del casco.

Los dos primeros están vinculados a la protección del paisaje. El tercero se refiere tanto a visualizaciones sobre elementos concretos (hitos) como sobre áreas parciales.

Marcadas las visualizaciones protegidas han de tomarse las medidas tendentes a:

- Atenuación del impacto de la edificación susceptible de ocultar las características del panorama.
- Protección específica del objeto de la visualización.

#### Artículo 175. Conservación de los espacios.

Los espacios exteriores no accesibles (interiores de parcela, patios de manzana proindiviso, espacios abiertos proindiviso, etc.) deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Los espacios exteriores accesibles serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona, si las Normas Subsidiarias

definen la obligatoriedad de la constitución de una Entidad colaboradora para el mantenimiento de la urbanización.

#### Artículo 176. Cierres de parcela, cercas y vallados.

Los elementos opacos deberán realizarse con fábrica enfoscada y encalada o pintada preferentemente de blanco admitiéndose también otros colores de acuerdo con el entorno, así como elementos naturales, piedra, etc.

Los elementos metálicos deberán pintarse en colore apagados: blancos, ocre, sepia, tierra de siena, pardos, etc.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 6 meses, contando a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

#### Artículo 177. Supresión de barreras físicas.

Se atenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el normal uso por minusválidos, ancianos, coches de niños, etc. mediante la disposición de rebajes en bordillos de aceras, rampas de acceso a edificios o por vías públicas de la forma dispuesta en la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura y el Reglamento que la desarrolla.

#### Artículo 178. Mobiliario Urbano.

Cualquier elemento catalogable como mobiliario urbano (banco, papeletas, señales de tráfico, semáforos, fuentes de beber, etc.), realizado en materiales distintos de las piedras naturales o artificiales, deberá ser pintado en tonos oscuros en gama del verde al negro, o del rojo al negro, prohibiéndose expresamente los colores metalizados brillantes.

#### Artículo 179. Elementos de Servicio Público.

El emplazamiento de cualquier elemento para servicio público en las vías, no catalogables como mobiliario urbano, tales como kioscos de cualquier tipo, cabinas telefónicas, etc., no podrán ocupar una superficie mayor de 12 m<sup>2</sup> de suelo en su posición de actividad. Se exceptúan de este requisito, las marquesinas de espera de transporte, las terrazas de temporada y elementos cuya ocupación de la vía pública sea por concesión de duración anual inferior a 6 meses.

La anterior limitación de la superficie ocupada no regirá para los espacios públicos destinados a zona verde, los cuales admitirán

construcciones que se ajusten a lo establecido en la Ordenanza de zonas verdes.

Todos los elementos con independencia de las condiciones de explotación, se emplazarán de forma que no alteren el normal uso de otros elementos urbanos, y en cualquier caso, dejen una sección libre para el paso de peatones medida desde cualquier punto del perímetro de suelo dedicado a este uso, igual o superior a 3 m. Su aspecto y acabado deberá adecuarse a lo señalado en el art. 178.

#### Artículo 180. Anuncios.

Para la fijación directa de carteles sobre edificios se considerarán las siguientes restricciones:

— Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogados o considerados de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar donde se ubiquen, permitiéndose exclusivamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, manteniendo su ritmo y con materiales que no alteren los elementos protegidos.

— En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o reestructuración y otras que se lleven a cabo, salvo los carteles propios de identificación de la obra.

— No se permitirán anuncios sobre postes, de tráfico y otros análogos en la vía pública.

— La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en este Plan (Condiciones Generales y Particulares), quedará desde la entrada en vigor de las mismas como “fuera de ordenación” y no podrá renovar su licencia anual de instalación sin que esto dé derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.

— El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que considere.

— Con fines provisionales y excepcionales, como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones, procesos electorales, el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales el tiempo que dure el acontecimiento.

#### Artículo 181. Señalización del tráfico.

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación

que sólo podrá atender problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones catalogadas o de conservación integral o de conservación de composición de fachadas.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pinturas sobre pavimentos) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

#### Artículo 182. Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.

Se prohíben los tendidos aéreos eléctricos y telefónicos, debiendo reformarse los existentes de acuerdo con la que determina la legislación vigente.

En los edificios de nueva planta; así como los afectados por cualquier grado de protección dentro del catálogo de Elementos Protegidos.

Para los de alumbrado, se estará a lo establecido en el art. 157.

#### Artículo 183. Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos.

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares no podrán modificar las construcciones, ni edificar otras nuevas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previos los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

En cualquier caso se habrán de tener presentes las distintas disposiciones recogidas en la Ley de Patrimonio y Cultura de Extremadura a cerca de las actuaciones sobre Bienes de Interés Cultural.

#### Artículo 184. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar a su cargo en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que deberán, en todo caso, cumplir estas “Condiciones de Protección” y las “Estéticas y Compositivas” en cada caso.

### EPÍGRAFE 7.4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO.

#### Artículo 185. Ordenanza de conservación periódica de fachadas.

Será aplicable a toda edificación y comprenderá labores de limpieza y reparación de todos los elementos que conforman el aspecto exterior del edificio (fábricas, revocos, rejas, carpinterías,

ornamentos, etc.). Asimismo, deberá contemplar la renovación de los acabados y pinturas.

Para las edificaciones consideradas de interés o que, sin serlo, pertenezcan a un conjunto o área de calidad, se autorizará el cambio de colores o texturas, siempre y cuando no suponga una alteración importante de la imagen del conjunto y, en cualquier caso, deberá contar con la aprobación del organismo competente.

Esta ordenanza será aplicable también a cerramientos de parcela, medianerías, edificaciones auxiliares, etc. cuando se consideren constitutivos del ambiente urbano, o solidarios con una edificación afectada por ella.

#### Artículo 186. Ordenanza de eliminación y atenuación de impactos.

Será aplicable a toda edificación que total o parcialmente suponga una clara alteración de la imagen urbana.

En aquellos edificios que admitan el tratamiento superficial para adecuarse al medio (enfoscado, colores y texturas), se efectuará la sustitución de elementos de diseño inadecuado (rejas, carpinterías, ornamentos, etc.) a través de la redacción de unas Normas estéticas fijadas para el área por un Plan Especial que desarrolle las presentes Ordenanzas estéticas. Este tipo de operaciones se extenderán asimismo a cubiertas, medianerías, chimeneas, áticos, etc., cuando sea necesario.

En esta línea, se introducirán elementos vegetales u otro tipo de barreras visuales que impidan la agresión de algunas piezas sobre la escena urbana o el paisaje.

Puntualmente el Ayuntamiento podrá, previa a la tramitación del citado Plan Especial anterior, condicionar la licencia de obras de reforma, rehabilitación, ampliación, etc. a la supresión de aquellos elementos constructivos inadecuados para la estética urbana.

#### Artículo 187. Protección del patrimonio catalogado.

La normativa de aplicación a las edificaciones y espacios incluidos en el Catálogo de Elementos Protegidos se incluyen en las presentes Normas como un documento anexo que se adjunta a estas normas urbanísticas.

En las actuaciones sobre elementos, espacios y edificios catalogados, las técnicas y materiales vendrán precedidos de informe favorable por parte de la Consejería de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de Ley de Patrimonio y Cultura de Extremadura a cerca de las actuaciones sobre Bienes de Interés Cultural, en el procedimiento de concesión de licencias por parte de la Administración municipal se insertará el dictamen preceptivo y vinculante de la Consejería de Cultura emitido previamente.

**EPÍGRAFE 7.5. CONDICIONES DE COMPOSICIÓN DE FACHADA.****Artículo 188. Cierre de parcela.**

La altura total del cerramiento de parcela será de 2,50 m que podrá ser ciego o alternar partes ciegas, que podrán ser machones con elementos de cierre transparentes.

Los materiales, texturas y colores utilizados en los elementos del cerramiento, estarán en consonancia con los que se utilicen en las fachadas de la construcción, con el fin de que no existan disonancias entre ellos.

Como materiales vistos de las partes ciegas del cerramiento podrá optarse por revocos blancos o con pigmentación natural, y en tonos claros, y dentro de la gama comprendida entre el ocre y el tierra de siena, tostado, preferentemente con textura lisa. Todo el cerramiento tendrá el mismo tono, color y textura, pudiéndose variar el color siempre que se mantenga dentro de la misma gama, en molduras y zócalos.

Los elementos de cierre transparente deberán estar comprendidos dentro de la sección del cerramiento y estarán anclados al mismo. Deberán guardar consonancia con los utilizados en las construcciones en cuanto a diseño, color y textura.

La pintura de cerrajería exterior será en tonos oscuros; negro, gris, plumizo, verde inglés, rojo inglés, etc.

**Artículo 189. Fachadas.**

Se ejecutarán con materiales apropiados para obtener una superficie continua. Se recomienda que materiales vistos de fachada se utilicen revocos blancos o con pigmentación natural, en tonos claros y dentro de la gama comprendida ente el ocre, el tierra de siena, tostados, etc. Se autoriza también el empleo de las fachadas de mampostería de piedra, el ladrillo visto tipo “tejar” en su color natural para recercado y composición de huecos sin llegar a la totalidad de la fachada, el encalado y el esgrafiado de cal con despiece de falsa sillería.

Toda la fachada tendrá el mismo tono, color y textura, pudiéndose variar el color y material en molduras y zócalos. Los colores predominantes serán: gris, blanco, verde trigo, añil en tonos suaves y gamas intermedias, autorizándose también los que el Ayuntamiento considere adecuados para el entorno. No existe limitación de color para zócalos, recercado de huecos y pequeños detalles arquitectónicos, y los colores elegidos carezcan de brillo, así como para reproducción de diseños originales de las fachadas según la tradición propia del municipio y de la comarca de Las Hurdes.

**Artículo 190. Cubiertas.**

En correspondencia con lo señalado en el art. 122, si se emplean molduras, canetes, etc., estos estarán inscritos en el triángulo formado por el alero y el paramento de fachada, formando como máximo un ángulo de 45º con la horizontal.

Será preceptivo el uso de teja curva de colores rojo. Se prohíben las placas de fibrocementos y chapas de color dentro del casco urbano, así como la utilización de telas asfálticas en cubiertas y hastiales. Del mismo modo se prohíben las placas de fibrocemento y metálicas sin pintar para los hastiales.

**Artículo 191. Balcones.**

En correspondencia con lo establecido en el art. 125 en las nuevas construcciones y en la renovación total de las existentes el vuelo máximo permitido para balcones es de 0,70 m.

El canto del forjado del balcón no será superior a 15 centímetros.

**Artículo 192. Huecos de fachada.**

Los huecos en planta baja no tendrán, en ningún caso, una anchura superior a 3 m. Entre hueco y hueco se respetarán aquellos elementos arquitectónicos que establezcan la continuidad con las plantas superiores. Esta condición regirá también para aquellos locales que tengan fachada superior a los 3 m, que habrá de fraccionarse.

Se prohíben las soluciones arquitectónicas que subrayen la continuidad vertical u horizontal entre los diferentes huecos de fachada mediante superpuestos, y/o impostas de distinto material, textura o color. Esta continuidad, si se desea, se obtendrá mediante las proporciones de los huecos y su disposición relativa. En ningún caso los huecos de las plantas superiores tendrán una anchura superior a los 2,50 m; salvo con las condiciones que se exponen el párrafo siguiente.

Podrá conformarse en planta baja, bajo la forma de porticada o planta distinta de la baja en su forma de balconada o solana tradicional huecos mayores que en todos los casos constituirá un hueco libre entrante en la línea de fachada, en correspondencia con lo señalado en el art. 127.

La separación horizontal entre huecos será igual o superior a un tercio de su anchura.

La superficie ocupada por los huecos de fachada, incluidos los de planta baja, no podrán exceder del 50% de la superficie total de dicha fachada.

**Artículo 193. Carpintería.**

La carpintería exterior deberá estar comprendida dentro de la sección del muro.

Los elementos de carpintería opacos; puertas de acceso, entrada de vehículos, etc., deberán ser de madera, o bastidor metálico cerrado con elementos de madera, o con láminas metálicas.

Los elementos transparentes o translúcidos serán incoloros o en tonalidades del blanco.

Toda la carpintería exterior deberá ser de una o mas hojas, abriéndose éstas al interior.

Artículo 194. Persianas.

Se admiten las persianas de librillo, enrollables, empotradas con guía y enrollables ligeras exteriores sin guía.

Artículo 195. Rejas.

Las ventanas de las plantas bajas podrán cerrarse mediante rejas cuando se estime oportuno.

Serán exclusivamente elementos de cerrajería formados por barras separadas entre 10 y 16 centímetros y unidas entre sí por varias pletinas y ancladas puntualmente en la fábrica de fachada.

Podrán añadirse como embellecimiento elementos de cerrajería de menor calibre.

Cuando existan balcones en la misma fachada, los elementos de cerrajería deberán gozar de homogeneidad compositiva entre ellos (veáse art. 191).

Artículo 196. Toldos.

Los toldos situados en los huecos de fachada de la planta baja tendrán una anchura igual al hueco, una altura mínima sobre la acera de 2,20 m y un vuelo máximo de 1,10 m y al menos 60 cm menos que la acera.

Las barras de sujeción deberán estar pintadas con colores similares al resto de la cerrajería del edificio.

Artículo 197. Rótulos.

Se podrán instalar rótulos comerciales adosados a fachadas en las plantas bajas.

Serán elementos móviles y pintados, excluyéndose los luminosos en toda su superficie, y los pintados directamente sobre el paramento de fachada.

Los rótulos podrán ser:

— Horizontales, coincidiendo su largo con la dimensión de un hueco de fachada, colocado sobre el y limitando su alto a 60 cm no pudiendo sobresalir más de 5 cm.

— Verticales, coincidiendo su altura con la dimensión de un hueco de fachada, colocado en un lateral y limitando su ancho a 60 cm y no pudiendo sobresalir más de 5 cm.

Cualquier rótulo distinto de los aquí establecidos podrá admitirse si resultase un elemento ambientalmente integrado y que proporciona una composición de claridad desde el punto de vista del propio edificio y del ambiente urbano.

## CAPÍTULO 8

### NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANO

#### EPÍGRAFE 8.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 198. Ámbito de aplicación.

Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que se delimitan como tales en los planos de ordenación, donde se expresa, asimismo la división de zonas de ordenanza a efectos de aplicación de la normativa específica establecida en este Capítulo.

Dentro de este ámbito se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Básica Estatal (Ley 6/1998) y correspondientes de la LSOTEX.

Al objeto de regular los usos y aprovechamientos del Suelo Urbano, se establecen diferentes zonas de ordenanza, que se diferencia en el valor de los parámetros que condicionan la edificación y sus usos del suelo. Estos parámetros se definen en el Capítulo 9.

Las diferentes zonas de ordenanza delimitadas son las siguientes:

DENOMINACIÓN	ORDENANZA
Residencial en Casco	Ordenanza 1
Residencial en ensanche	Ordenanza 2
Residencial Familiar	Ordenanza 3
Equipamiento	Ordenanza 4
Industria compatible	Ordenanza 5
Deportivo	Ordenanza 6
Espacios Libres	Ordenanza 7
Viarío	Ordenanza 8

#### EPÍGRAFE 8.2. UNIDADES DE GESTIÓN.

Artículo 199. Las diferentes unidades de gestión.

Las diferentes unidades de gestión, delimitadas, responden a las siguientes consideraciones:

A. Actuaciones directas: Se trata del suelo urbano con urbanización consolidada y son ámbitos continuos de gestión que no precisan

de ejecución de planeamiento (Estudio de Detalle, programas de ejecución, etc.) para su desarrollo y que por tanto se rigen por la aplicación directa de la ordenanza que les sea de aplicación.

**B. Unidades de Actuación:** Se trata del suelo urbano con urbanización no consolidada. Son ámbitos de gestión que reúnen tres peculiaridades.

— Superficie para un desarrollo conjunto como unidad independiente del resto del Suelo Urbano.

— Permiten un reparto homogéneo de beneficios y cargas entre los distintos propietarios del Suelo.

— Viabilidad económica de la actuación.

Su sistema de actuación se fijará de acuerdo con lo establecido en la LSA.

### EPÍGRAFE 8.3. CONDICIONES PARA SU DESARROLLO.

#### Artículo 200. Desarrollo del Suelo Urbano.

En aplicación de lo establecido por este Plan, el Suelo Urbano se desarrollará en la forma siguiente:

**A. Actuaciones directas:** Aquellas parcelas comprendidas dentro del ámbito de Suelo Urbano que no se encuentren incluidas en Unidades de Actuación.

Los actos de edificación y usos del suelo se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en las condiciones descritas para cada zona de Ordenanza en el Capítulo 9 de este Plan. Las alineaciones vienen claramente reflejadas en los planos de alineaciones.

**B. Actuaciones incluidas en Unidades de Actuación:** Aquellas parcelas que a posteriori de la aprobación de este Plan, se delimiten en unidades de actuación en los planos de ordenación del suelo.

Se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el Epígrafe 3.3. y lo señalado para cada Zona de Ordenanza.

**Artículo 201. Condiciones pormenorizadas de desarrollo de las Unidades de Actuación.**

Las condiciones pormenorizadas de desarrollo y gestión de los terrenos que se incluyan en Unidades de Actuación, así como las obligaciones de los propietarios del Suelo, son las que se derivan del desarrollo de este Plan y de la legislación urbanística aplicable.

#### Artículo 202. De los Planes y Proyectos.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y en desarrollo de los objetivos y determinaciones marcadas en las

presentes Normas se podrá proceder a la formulación de Planes y Proyectos con las exigencias señaladas en el Epígrafe 3.2 y con las finalidades siguientes:

**A. Plan Especial:** Redactado con alguno de los objetivos siguientes:

1. Reforma interior. Definiendo operaciones de mejora del medio urbano.

2. Desarrollo de Sistemas. Actuaciones para el desarrollo de sistemas generales o locales.

3. Protección y conservación. Compilando operaciones de protección y conservación del patrimonio edificado público o privado en ámbitos de interés arquitectónico o paisajístico.

**B. Estudios de Detalle:** Redactados con los objetivos:

1. Establecer y/o reajustar alineaciones y rasantes insuficientemente definidas, o de áreas incluidas en Unidades de Actuación.

2. Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones de este Plan.

3. Establecer o reajustar el viario o suelo dotacional público nuevo que demanden las anteriores determinaciones.

**C. Proyecto de Urbanización:** Para el tratamiento conjunto de todas las obras de urbanización, esto es, vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y, en su caso, red de riego, telefonía, gas e hidrante contra incendios.

**D. Proyecto de obra ordinaria:** Para el tratamiento de obras que comprendan parte de las exigencias de urbanización señalados en el apartado anterior, u obras parciales de pavimentación, alumbrado, ajardinamiento, saneamiento local u otros similares conforme a la legislación de régimen local.

**E. Programas de ejecución, parcelación y expropiación:** Con los objetivos propios de cada proyecto descritos en el Epígrafe 3.3, art. 52, art. 53, art. 54 y art. 55 según corresponda a la actuación por lo señalado en el Epígrafe 3.2, art. 45, art. 46 y art. 47

**F. Proyecto de Parcelación:** Para efectuar la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes.

**G. Proyecto de Edificación:** Para desglosar y definir la Actuación de construcciones, edificaciones e instalaciones.

#### Artículo 203. Derecho a edificar.

Sin perjuicio de las restantes condiciones establecidas en este Plan, la Ley Básica Estatal y la LSA, el derecho a edificar sólo se

podrá ejercer cuando los terrenos haya adquirido la condición de solar, para lo cual han de contar como mínimo con los siguientes servicios:

- Acceso peatonal y rodado pavimentado en la vía a la que la parcela de frente.
- Abastecimiento de agua potable.
- Suministro de energía eléctrica.
- Alumbrado público.

Todos ellos con las condiciones mínimas establecidas en las Normas Generales de Urbanización del Capítulo 6 y en situación de prestar servicio por estar conectados suficientemente, en su caso, con las redes municipales correspondientes.

Artículo 204. Actuación simultánea de urbanización y edificación.

La Actuación simultánea de la urbanización y la edificación solo podrá autorizarse en los términos señalados en el art. 58 de este Plan.

#### EPÍGRAFE 8.4. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

Artículo 205. Obligaciones de los propietarios.

Las obligaciones de los propietarios de terrenos clasificados en las Normas como Suelo Urbano son las que establece la Legislación Urbanística aplicable, para esta clase de Suelo y las que se derivan del cumplimiento de las especificaciones siguientes:

Artículo 206. Terrenos no incluidos en Unidades de Actuación.

Los derechos y obligaciones de los propietarios de terrenos que se encuentren en esta situación, y sin perjuicio de que en su momento se incluyan en unidades de gestión que pudieran delimitarse, serán los que se derivan del cumplimiento de lo establecido por la legislación urbanística anteriormente citada y de las determinaciones de ordenación que este Plan establece para cada parcela.

### CAPÍTULO 9 ZONAS DE ORDENANZA

#### EPÍGRAFE 9.1. GENERALIDADES.

Artículo 207. Generalidades.

Las zonas de Ordenanza desarrolladas en el presente capítulo regulan, junto a las Normas Generales de Uso contenidas en el Capítulo 4 las determinaciones a que deben ajustarse, en función de su localización, la totalidad de las actividades que se desarrollen en el término municipal.

En el Suelo Urbano tienen rango de Ordenanzas de acuerdo con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento de Planeamiento.

#### EPÍGRAFE 9.2. ORDENANZA I. RESIDENCIAL EN CASCO (RC).

Artículo 208. Definición.

Tipología de edificación residencial, habitualmente viviendas familiares, generalmente entre medianeras con patio de parcela o manzana, que en ocasiones se configura como un espacio libre privado significativo en el interior de la manzana cuyo uso tradicional es de huerto o patio familiar.

Se incluyen en esta tipología las manzanas con estructura de patio interior, en las que será obligatorio ajustarse a las alineaciones establecidas en la documentación gráfica del Plan General. Su localización queda reflejada en el Plano de Alineaciones y Calificación del Suelo.

Artículo 209. Condiciones de parcela.

Parcela mínima. La parcela mínima será de 100 m<sup>2</sup> para nuevas agregaciones o segregaciones o la catastral o registral existente si es menor de 100 m<sup>2</sup> en el momento de aprobación de las presentes Normas.

Frente mínimo. Será de 5 metros o el catastral o registral existente si es menor de 5 m en el momento de aprobación del presente Plan.

Frente máximo. Se fija un frente máximo de 21 metros, a partir del cual la edificación habrá de fraccionar su apariencia y ritmos edificatorios.

Artículo 210. Condiciones de volumen.

Alineaciones: Las señaladas en el Plano de Alineaciones, la línea de fachada coincidirá con la alineación principal salvo indicación contraria en planos o en los supuestos recogidos en esta Normas Urbanísticas.

Fondo máximo edificable: Será de 20 metros para todas las plantas de la edificación principal. En aquellos casos en los que el fondo de parcela no supere dicha medida en tres o más metros, no podrán abrirse huecos para luces o vistas en la fachada posterior, salvo que se deje un patio que cumpla las condiciones establecidas para los mismos en el art. 128.

Retranqueos: No se fijan retranqueos ni al frente de parcela ni a los linderos laterales, debiendo en cualquier caso ajustarse las fachadas a las alineaciones fijadas de establecidas.

Superficie ocupable de parcela: Se fija en un 100 por cien de la franja comprendida entre la alineación oficial y la línea de fondo

máximo edificable. El resto del solar será para uso de la vivienda, debiendo ser accesible desde los espacios comunes o desde cada una de aquellas, autorizándose una ocupación máxima del 50% solo para edificaciones secundarias anejas al uso de este espacio libre (almacén, garajes, vestuarios, cenadores, etc.), y sin que ningún elemento constructivo rebase la altura establecida para las edificaciones secundarias. Su uso vendrá regulado por lo que disponga, en su caso, la Comunidad de Propietarios de la finca.

La altura de la edificación será la obtenida según el procedimiento descrito en el art. 119 de este Plan. La altura máxima desde la rasante oficial de la acera, o en su defecto desde el terreno en contacto con la edificación hasta el punto de intersección del plano de fachada con el faldón de cubierta será de 9,70 m, y un número máximo de tres plantas; pudiendo sobrepasarse en una planta más conforme a lo especificado en el art. 120 para parcelas de media o fuerte pendiente.

Por encima de la altura máxima permitida no se admite la posibilidad de aprovechar el espacio bajo cubierta. Solo se permite la construcción de instalaciones al servicio de la edificación, como caja de escaleras, cuarto de ascensores, depósitos..., no pudiendo ocupar más de un 30% de la superficie construida de la planta inmediatamente inferior, ni exceder en más de 3,40 metros la altura máxima permitida.

Superficie máxima construible: Será la resultante de aplicar una edificabilidad de 2,20 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> a la superficie de la parcela edificable.

Artículo 211. Tolerancia de usos.

Uso principal.

— Residencial. Permitido en todas sus categorías, excluyéndose la planta bajo rasante para estancias vivideras.

Usos complementarios.

— Uso aparcamiento. Permitido y siendo de obligado cumplimiento el garantizar una plaza por vivienda en las promociones de más de 4 viviendas.

— Uso de servicios. Permitido en sus categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª.

— Uso dotacional. Permitido en todas sus categorías.

— Uso industrial. Permitido en sus categorías 1.ª y 2.ª.

— Uso agropecuario. Permitido en sus categorías 1.ª, 2.ª y 4.ª.

Usos prohibidos.

— Resto de usos.

Artículo 212. Condiciones de composición de fachadas y cubiertas.

Se cumplirá lo establecido en el Epígrafe 7.5 de la presente normativa.

EPÍGRAFE 9.3. ORDENANZA 2. RESIDENCIAL EN ENSANCHE (RE).

Artículo 213. Definición.

Regula la edificación de viviendas familiares en las áreas de nuevo y reciente desarrollo del municipio, con edificaciones adosadas por los linderos con otras parcelas, exentas o pareadas, sobre parcelas de tamaño medio-pequeño.

Artículo 214. Condiciones de parcela.

Parcela mínima. La parcela mínima será de 125 m<sup>2</sup> para nuevas agregaciones o segregaciones o la catastral o registral existente si es menor de 125 m<sup>2</sup> en el momento de aprobación de las presentes Normas.

Frente mínimo. Será de 6 metros, excepto para las parcelas actualmente recogidas en el plano Catastral del Ministerio de Hacienda o en el Registro de la Propiedad, para las que el frente mínimo será el existente.

Frente máximo. No se fija un frente máximo.

Artículo 215. Condiciones de volumen.

Alineaciones: Las reflejadas en los planos de Alineaciones. Deberá marcarse mediante el cerramiento de la parcela o línea de fachada. La línea de fachada podrá retranquearse de la alineación oficial en el caso de promociones conjuntas.

Fondo máximo edificable: No se fija.

Retranqueos: Se prohíben los retranqueos respecto a las alineaciones exteriores, debiendo situarse la fachada en la alineación definida en el Plan en la parcela correspondiente. Los retranqueos serán libres dentro de la parcela en el resto de los linderos. Si en las fachadas laterales o posterior, que no dan a espacio público, se abren huecos los retranqueos cumplirán las condiciones establecidas para los patios en el art. 128. En el caso que se incorpore garaje o aparcamiento, se permite un retranqueo de la edificación auxiliar que contenga al garaje de al menos 3,5 metros.

No obstante, para el caso de promociones conjuntas, se podrá definir una línea de retranqueos de fachada respecto a la alineación oficial, tras la redacción y aprobación de un Estudio de Detalle.

En el caso de que por causa de los retranqueos queden medianeras vistas estas deberán tener en cuanto a su acabado el mismo tratamiento que las fachadas.

Superficie ocupable de parcela: Se fija en un 80% de la superficie de la parcela.

La altura de la edificación será de la obtenida según el procedimiento descrito en el art. 119 de este Plan, la altura máxima desde la rasante oficial de la acera, o en su defecto desde el terreno en contacto con la edificación hasta el punto de intersección del plano de fachada con el faldón de cubierta será de 7,00 m, y un número máximo de dos plantas, pudiendo sobrepasarse en una planta más conforme a lo especificado en el art. 120 para parcelas de media o fuerte pendiente.

Por encima de la altura máxima permitida se admite la posibilidad de aprovechar el espacio bajo cubierta, no computando a efectos de número de plantas. Los espacios habitables bajo cubierta, no podrán tener una altura libre inferior a 1,50 m y tendrán ventilación directa al exterior en todas y cada una de las estancias, salvo que se utilicen exclusivamente como almacén o trastero. A efectos de ventilación e iluminación de estos espacios bajo cubierta, podrán realizarse terrazas sobre el forjado de planta segunda, siempre y cuando no sobrepasen el 20% de la superficie del forjado de cubierta, no sean visibles desde el espacio público y se forme un antepecho con un faldón de teja roja, así como que ningún elemento sobresalga del plano definido por el faldón de cubierta.

Superficie máxima construible: Será la resultante de aplicar una edificabilidad de 1,10 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> a la superficie de la parcela edificable.

Artículo 216. Tolerancia de usos.

Uso principal.

— Residencial. Permitido en todas sus categorías, excluyéndose la planta bajo rasante para estancias vivideras.

Usos complementarios.

— Uso aparcamiento. Permitido y siendo de obligado cumplimiento el garantizar una plaza por vivienda en las promociones de más de 4 viviendas.

— Uso de servicios. Permitido en sus categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª.

— Uso dotacional. Permitido en todas sus categorías.

— Uso industrial. Permitido en sus categorías 1.ª y 2.ª.

— Uso agropecuario. Permitido en sus categorías 1.ª y 2.ª.

Usos prohibidos.

— Resto de usos.

Artículo 217. Condiciones de composición de fachadas y cubiertas.

Se cumplirá lo establecido en el Epígrafe 7.5 de la presente normativa.

EPÍGRAFE 9.4. ORDENANZA 3. RESIDENCIAL FAMILIAR (RF).

Artículo 218. Definición.

Regula la edificación de viviendas familiares en las áreas de nuevo desarrollo del municipio, con edificaciones exentas o pareadas, sobre parcelas de tamaño medio-grande.

Artículo 219. Condiciones de parcela.

Parcela mínima. La parcela mínima será de 250 m<sup>2</sup> para nuevas agregaciones o segregaciones o la catastral o registral existente si es menor de 250 m<sup>2</sup> en el momento de aprobación de las presentes Normas.

Frente mínimo. Será de 13 metros, excepto para las parcelas actualmente recogidas en el plano Catastral del Ministerio de Hacienda o en el Registro de la Propiedad, para las que el frente mínimo será el existente.

Frente máximo. No se fija un frente máximo.

Artículo 220. Condiciones de volumen.

Alineaciones: Las reflejadas en los planos de Alineaciones. Deberá marcarse mediante el cerramiento de la parcela. La línea de fachada podrá retranquearse de la alineación oficial.

Fondo máximo edificable: No se fija.

Retranqueos: Será obligatorio un retranqueo a los linderos laterales y posteriores de la parcela de al menos 3 metros. Para el caso de viviendas pareadas desaparece la obligación del retranqueo obligatorio en el lindero donde se unen las edificaciones. Si en las fachadas laterales o posterior, que no dan a espacio público, se abren huecos los retranqueos cumplirán además las condiciones establecidas para los patios en el art. 128.

En el caso de que por causa de los retranqueos queden medianeras vistas estas deberán tener en cuanto a su acabado el mismo tratamiento que las fachadas.

Igualmente para promociones conjuntas, donde tras la redacción y aprobación de un Estudio de Detalle, se podrán establecer retranqueos obligatorios para todo el ámbito del Estudio de Detalle.

Superficie ocupable de parcela: Se fija en un 80% de la superficie de la parcela.

La altura de la edificación será la obtenida según el procedimiento descrito en el art. 119 de este Plan, la altura máxima desde la rasante oficial de la acera, o en su defecto desde el terreno en contacto con la edificación hasta el punto de intersección del plano de fachada con el faldón de cubierta será de 7,00 m, y un número máximo de dos plantas, pudiendo sobrepasarse en una planta más conforme a lo especificado en el art. 120 para parcelas de media o fuerte pendiente.

Por encima de la altura máxima permitida se admite la posibilidad de aprovechar el espacio bajo cubierta, no computando a efectos de número de plantas. Los espacios habitables bajo cubierta, no podrán tener una altura libre inferior a 1,50 m y tendrán ventilación directa al exterior en todas y cada una de las estancias, salvo que se utilicen exclusivamente como almacén o trastero. A efectos de ventilación e iluminación de estos espacios bajo cubierta, podrán realizarse terrazas sobre el forjado de planta segunda, siempre y cuando no sobrepasen el 20% de la superficie del forjado de cubierta, no sean visibles desde el espacio público y se forme un antepecho con un faldón de teja roja, así como que ningún elemento sobresalga del plano definido por el faldón de cubierta.

Superficie máxima construible: Será la resultante de aplicar una edificabilidad de 1,00 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> a la superficie de la parcela edificable, salvo la parcela inferior a la mínima, recogida en el catastro o registro anterior a la aprobación de este Plan, en cuyo caso la edificabilidad máxima será de 250 m<sup>2</sup>.

Artículo 221. Tolerancia de usos.

Uso principal.

— Residencial. Permitido en todas sus categorías, excluyéndose la planta bajo rasante para estancias vivideras.

Usos complementarios.

— Uso aparcamiento. Permitido y siendo de obligado cumplimiento el garantizar una plaza por vivienda en las promociones de más de 4 viviendas.

— Uso de servicios. Permitido en sus categorías 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>.

— Uso dotacional. Permitido en todas sus categorías.

— Uso industrial. Permitido en sus categorías 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>.

— Uso agropecuario. Permitido en sus categorías 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>.

Usos prohibidos.

— Resto de usos.

Artículo 222. Condiciones de composición de fachadas y cubiertas.

Se cumplirá lo establecido en el Epígrafe 7.5 de la presente normativa.

EPÍGRAFE 9.5. ORDENANZA 4. EQUIPAMIENTO (EQ).

Artículo 223. Definición.

Corresponde a los espacios destinadas a localización de dotaciones públicas, necesarias para el adecuado equipamiento del pueblo.

Parcela mínima: La parcela mínima será de 100 m<sup>2</sup>.

Otras condiciones de parcela: No se fijan.

Artículo 224. Condiciones de volumen.

Alineaciones: Las reflejadas en los planos de Alineaciones. Deberá marcarse mediante el cerramiento de la parcela. La línea de fachada puede no coincidir con la alineación oficial.

Retranqueos: Serán libres.

Fondo edificable máximo: No se fija fondo edificable máximo.

Superficie ocupable de parcela: Será del 100% de la superficie de parcela excepto para:

Uso de servicios Categoría 3.<sup>a</sup>: Ocupación del 50% de la parcela.

Uso de servicios Categoría 4.<sup>a</sup>: Ocupación del 10% de la parcela con construcciones fijas.

El resto de la parcela se destinará a espacios libres e instalaciones al servicio del uso principal.

Altura de la edificación: La altura máxima de la edificación será de tres plantas con altura máxima de 10,50 m medidos de acuerdo con el criterio fijado en el art. 119, pudiendo sobrepasarse en una planta más conforme a lo especificado en el art. 120 para parcelas de media o fuerte pendiente.

Para el Uso de Servicios en su Categorías 4.<sup>a</sup> se fija una altura de dos plantas y 6 m medidos de acuerdo con el criterio fijado en el art. 119, no se autoriza la aplicación del criterio el art. 120 para parcelas de media o fuerte pendiente.

Superficie máxima construible: Será la resultante de aplicar los parámetros anteriores.

Artículo 225. Tolerancia de usos.

Uso principal.

— Uso Dotacional: Permitido en todas sus categorías.

— Usos de Servicios: Permitido en todas sus categorías.

Usos complementarios.

— Uso residencial: Permitido en la categoría 1.ª, con un máximo de 1 vivienda por parcela, destinada a guardia y custodia de las instalaciones. Están prohibidas las estancias vivideras en la planta sótano.

— Usos aparcamiento: Permitido.

Usos prohibidos.

— Resto de usos.

#### EPÍGRAFE 9.6. ORDENANZA 5. INDUSTRIA COMPATIBLE (IC).

Artículo 226. Definición.

Industria de pequeño y medio tamaño, con ocupación parcial del solar, en la que se permite el adosamiento de la nave a sus linderos. Corresponde a la edificación con uso industrial que por sus características pueden enclavarse en zonas con alternativa de usos.

Su localización queda reflejada en el plano de Calificación del Suelo.

Parcela mínima: La parcela mínima será de 250 m<sup>2</sup> para nuevas agregaciones o segregaciones o la catastral, la autorizada o inscrita en el registro de la propiedad existente si es menor de 250 m<sup>2</sup> en el momento de aprobación de las presentes Normas.

Frente mínimo: Será de 10 metros, excepto para las parcelas actualmente recogidas en el plano Catastral del Ministerio de Hacienda.

Frente máximo: No se fija.

Artículo 227. Condiciones de volumen.

Alineación exterior: Las alineaciones exteriores vienen reflejadas en el plano de ordenación de Calificación del Suelo. La línea de fachada se ajustará obligatoriamente a las alineaciones.

Retranqueos respecto de la alineación exterior: No se define.

Retranqueos respecto de los linderos laterales: Será de 3 metros. No obstante, cabrá adosarse a uno o ambos linderos laterales en los siguientes casos:

1. Cuando la edificación colindante esté construida sobre el lindero.

2. Cuando se actúe conjuntamente en dos o varias parcelas colindantes en soluciones de proyecto unitario.

3. Cuando exista acuerdo entre los propietarios de los solares, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

4. Cuando se trate de cuerpos de edificación de una planta con altura de coronación igual o inferior a 2,50 metros.

Fondo edificable máximo: No se fija.

Superficie ocupable máxima de parcela: Será el 80% de la superficie de la parcela.

Superficie máxima construible: Será la resultante de aplicar el coeficiente de edificabilidad de 0,8 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> sobre parcela neta.

Altura de la edificación: La altura máxima será de 9 m medidos desde la rasante oficial de la acera, o en su defecto, desde el terreno en contacto con la edificación, hasta la cumbre de la edificación. La altura se medirá en el punto medio de cada una de las fachadas. El máximo número de plantas será de dos, el uso industrial deberá desarrollarse en una sola planta.

En las calles con pendiente superior al 8%: Se fraccionará la edificación en partes no mayores de 20 m de longitud, siempre y cuando la diferencia de cota entre los extremos de cada fracción no exceda de 2 m. En estos casos la medición de la altura de la edificación se realizará por el procedimiento antes descrito y en el punto medio de cada fracción.

Otras condiciones: Se admite, para promociones de proyecto unitario de minipolígonos, agrupar los espacios no edificados de parcela para obtener un espacio libre mancomunado, siempre que se respeten las demás condiciones de frente mínimo y máximo y condiciones de volumen que se describe en el presente artículo. En cualquier caso, la superficie máxima construida resultante no superará los 0,8 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, ni el número máximo de naves el que se hubiera obtenido de dividir la superficie total de la actuación por la superficie de parcela mínima aplicable.

Artículo 228. Tolerancia de usos.

Uso principal.

— Industrial: Permitido en categoría 1.ª y 2.ª.

Se debe garantizar una plaza de aparcamiento cada 100 m<sup>2</sup> construidos, resolviéndose un 40% de las plazas de aparcamiento dentro de la parcela.

En los espacios de retranqueo se permitirán los siguientes usos: Ajardinamiento, aparcamiento, carga y descarga, paso de vehículos, instalaciones y construcciones auxiliares con una superficie inferior a 20 m<sup>2</sup>.

Usos complementarios.

— Uso Residencial: Permitido en su categoría 1.ª, limitado a una vivienda para el vigilante vinculada a la industria.

- Uso aparcamiento: Prohibido en edificio exclusivo.
- Uso dotacional: Permitido en categoría 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>.
- Uso agropecuario. Permitido en sus categorías 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>.

Usos prohibidos.

- Resto de usos.

#### EPÍGRAFE 9.7. ORDENANZA 6. DEPORTIVO (DEP).

Artículo 229. Definición.

Corresponde a los espacios y locales destinados a la práctica de especialidades deportivas.

Parcela mínima: La parcela mínima será de 500 m<sup>2</sup> para las nuevas instalaciones.

Otras condiciones de parcela: No se fijan.

Artículo 230. Condiciones de volumen.

Retranqueos: Serán libres excepto si está establecida una alineación fija de fachada en el plano de Alineaciones.

Fondo edificable máximo: No se fija fondo edificable máximo.

Superficie ocupable de parcela: Será del 80% de la superficie de parcela.

Altura de la edificación: La altura máxima de la edificación será de 10,50 m, medidos de acuerdo con el criterio del art. 119. En el caso de que la especialidad deportiva a la que se pretende destinar la edificación necesitará mayor altura, ésta podrá autorizarse previa justificación razonada.

Superficie máxima construible: Será la resultante de aplicar los parámetros anteriores.

Artículo 231. Tolerancia de usos.

Uso principal.

- Dotacional: Permitido en su categoría 3.<sup>a</sup> para instalaciones deportivas.

Usos complementarios.

- Uso residencial: Permitido en la categoría 1.<sup>a</sup>, con un máximo de 1 vivienda por parcela, destinada a guardia y custodia de las instalaciones. Están prohibidas las estancias vivideras en la planta sótano.

- Usos de servicios: Permitido en categoría 1.<sup>a</sup> al servicio de la instalación sin que este uso ocupe más del 10% de la superficie de la parcela.

- Usos aparcamiento: Permitido.

Usos prohibidos.

- Resto de usos.

#### EPÍGRAFE 9.8. ORDENANZA 7. ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES (ZV).

Artículo 232. Definición.

Corresponde a los espacios libres de dominio público, destinados a espacios ajardinados necesarios para la adecuada salubridad de la población.

Parcela mínima: No se fija.

Otras condiciones de parcela: No se fijan.

Artículo 233. Condiciones de volumen.

Retranqueos: Toda la construcción deberá retranquearse de cualquiera de los linderos de parcela un mínimo de 3 m.

Superficie máxima construible: Será la resultante de aplicar una edificabilidad de 0,015 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> a la superficie de la parcela.

Altura de la edificación: Todo elemento constructivo tendrá, excepto en sus elementos estructurantes decorativos y de seguridad no habitables, una altura inferior a 4 m, medidos de acuerdo con el criterio del art. 119.

Artículo 234. Tolerancia de usos.

Usos principal.

- Uso de espacios libres y zonas verdes.

Usos complementarios.

- Uso dotacional: Permitido en su categoría 3.<sup>a</sup> y en instalaciones al aire libre.

Usos prohibidos.

- Resto de usos.

#### EPÍGRAFE 9.9. ORDENANZA 8; VIARIO.

Artículo 235. Definición.

Regula la utilización de los viales y espacios públicos adyacentes que deberán tener un tratamiento de zona ajardinada sin que incida sobre ellos la condición legal de espacio libre.

Artículo 236. Condiciones de volumen.

Se permite la instalación de elementos de mobiliario urbano tales como bancos, fuentes, etc., así como cabinas telefónicas y kioscos

para venta de prensa o de bebidas que tendrán una superficie máxima construida de 12 m<sup>2</sup>, una altura libre máxima de 2,80 m y la pendiente máxima de cubierta será de 35°.

Estos elementos de mobiliario urbano se situará de forma que no obstaculicen el paso de los peatones ni la circulación o el aparcamiento de vehículos, debiendo adecuarse a el art. 178.

## CAPÍTULO 10

### NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE

#### EPÍGRAFE 10.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CATEGORÍAS.

##### Artículo 237. Definición y ámbito.

Constituyen el Suelo No Urbanizable, de acuerdo con lo determinado en el art. 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, publicada en el B.O.E. número 89 del 14 de abril de 1998, modificada por el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, modificadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas Urgentes del Sector Inmobiliario y Transportes, y artículo 11 de la LSOTEX, aquellos terrenos del término municipal que, por sus valores de orden ecológico paisajístico, históricos arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, o por su valor agrícola, forestal, ganadero, por sus riquezas naturales o ser innecesarios para el desarrollo urbano, son excluidos o preservados del mismo por este Plan Urbanístico, siendo objeto de medidas tendentes a evitar su degradación y a potenciar y regenerar las condiciones de los aprovechamientos propios del mismo. Los terrenos que lo constituyen se delimitan en el plano de Clasificación del Suelo y Normativa del Medio Físico del Término Municipal.

##### Artículo 238. Categorías.

El Suelo No Urbanizable queda subdividido en tres categorías de mayor a menor grado de protección:

Tipo 1: Suelo No Urbanizable Protegido por su valor faunístico, paisajístico y los cauces. Se engloban aquellos suelos que están propuestos como LICs (Lugares de Interés Comunitario) que van a formar parte de una red ecológica europea, los cauces de los ríos, zonas de ribera, bienes de dominio público y sus zonas de afección.

Tipo 2: Suelo No Urbanizable Protegido por su interés ecológico (valor natural): Dehesas de encinas.

Tipo 3: Suelo No Urbanizable común: Suelos innecesarios para el desarrollo urbano.

Los terrenos afectos a cada una de las citadas categorías se delimitan en el plano de Clasificación del Suelo y Normativa del Medio Físico a escala 1/10.000.

##### Artículo 239. Infraestructuras y sistemas generales.

En el plano de Clasificación del Suelo del término municipal se definen las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales que, total o parcialmente, quedan ubicados en el ámbito del Suelo No Urbanizable.

Para su ejecución o ampliación se tramitarán los oportunos Planes Especiales o, en su caso, se someterán a la autorización prevista en el art. 261.

Para ejecutar una infraestructura no prevista en este Plan General será necesaria la tramitación de un Plan Especial o en su caso un Proyecto de Interés Regional.

#### EPÍGRAFE 10.2. RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.

##### Artículo 240. Criterios de utilización.

El Suelo No Urbanizable deberá utilizarse de la forma en que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades e intereses colectivos.

##### Artículo 241. Usos admitidos y prohibidos.

Los usos propios del Suelo No Urbanizable son aquellos que constituyen la base productiva de su aprovechamiento es decir, el agrícola, el pecuario y el forestal. La regulación que este Plan establecen tienden a hacer compatible la preservación y fomento de cada uno de estos usos con las limitaciones derivadas de su coexistencia y de la protección de los valores ecológicos, culturales, paisajísticos y productivos de los terrenos.

Son usos compatibles con los anteriores aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo, sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano. Las limitaciones que le imponen este Plan tienden a garantizar su compatibilidad con los usos propios de esta clase de suelo y la protección de sus valores.

Son usos prohibidos con carácter general en el Suelo No Urbanizable aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquél. En el ámbito del suelo protegido se prohíben además aquellos usos incompatibles con el fomento y protección de los usos y valores característicos de cada uno de los tipos que en los Epígrafes 10.8 a 10.10 se diferencian dentro de estas categorías de suelo.

**Artículo 242. Carácter de las limitaciones.**

Las edificaciones e instalaciones permitidas que se regulan en el Epígrafe 10.5 lo son en razón del fomento y protección de los usos propios del Suelo No Urbanizable o de los que están asociados al mismo, así como de la regulación y control de aquellos que resultan incompatibles con el medio urbano.

Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre el Suelo No Urbanizable que impone este Plan Urbanístico, o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas, no conferirán derecho a indemnización alguna en cuanto no constituyan una vinculación singular que origine la disminución del valor inicial que poseyeran los terrenos por el rendimiento rústico que les sea propio por su explotación efectiva.

En aquellos tipos de suelo no urbanizable que no se prohíba el uso en edificación no vinculado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal y previa calificación urbanística que atribuya el correspondiente aprovechamiento, además de los actos enumerados en el apartado 1.2 del artículo 18 de la LSA, podrán realizarse en suelo no urbanizable los actos precisos para la materialización de dicho aprovechamiento, en las condiciones determinadas por aquella ordenación, previo cumplimiento de los específicos deberes y el levantamiento de las cargas que ésta determine y, en todo caso, el pago de un canon urbanístico, cuya fijación corresponderá al Municipio, por cuantía mínima del dos por ciento del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes, que podrá ser satisfecho en especie mediante cesión de suelo por valor equivalente. El uso en edificación que otorgue la calificación urbanística podrá tener una duración limitada, aunque renovable, que no será inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de toda la inversión que requiera su materialización.

**Artículo 243. Actos sujetos a licencia.**

La ejecución de todas las obras y actividades que se enumeran en el Capítulo 3 de esta normativa está sujeta a la obtención previa de licencia municipal.

En particular están sujetas a licencia municipal, previa calificación en su caso por la Consejería competente de la Junta de Extremadura, las parcelaciones y las construcciones, que se rigen por las condiciones y procedimiento establecidos respectivamente en las normas contenidas en los Epígrafes 10.4. y 10.5.

No están sujetos al otorgamiento de la licencia municipal previa los trabajos propios de las labores agrícolas, ganaderas y forestales no enumerados en el Capítulo 3, siempre que no supongan actos de edificación ni de transformación del perfil del terreno ni del aprovechamiento existente.

**Artículo 244. Normas concurrentes.**

Es de aplicación a esta clase de suelo, por razón de la materia, aquella normativa sectorial y específica que afecta a: vías de comunicación, infraestructuras básicas del territorio; uso y desarrollo agrícola, pecuario forestal y minero; aguas corrientes y lacustres o embalsadas, etc.

Las autorizaciones administrativas que puedan ser exigidas en esta normativa concurrente tienen el carácter de previas a la licencia municipal y no tendrán en ningún caso la virtud de producir los efectos de la misma, ni subsanar la situación jurídica derivada de su inexistencia.

**EPÍGRAFE 10.3. DESARROLLO MEDIANTE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.****Artículo 245. Desarrollo por Planes Especiales.**

Para el desarrollo de las previsiones de este Plan en el Suelo No Urbanizable se podrán redactar Planes Especiales. Su finalidad podrá ser cualquiera de las previstas en el artículo 72 de la LSA y concordantes del Reglamento de Planeamiento, que sea compatible con la regulación establecida en el Suelo No Urbanizable.

Los principales objetivos de estos Planes Especiales podrán ser pues: la protección y potenciación del paisaje, los valores naturales y culturales o los espacios destinados a actividades agrarias, la conservación y mejora del medio rural, la protección de las vías de comunicación e infraestructuras básicas del territorio y la ejecución directa de estas últimas y de los sistemas generales.

Se redactarán también Planes Especiales cuando se trate de ordenar un área de concentración de actividades propias de esta clase de suelo, así como cuando se trate de implantar instalaciones agrarias o de interés social cuya dimensión, servicios o complejidad requieran de este instrumento.

**Artículo 246. Determinaciones.**

Dichos Planes Especiales deberán cumplir las determinaciones de este Plan, o las que surjan por algún instrumento de Ordenación Territorial que afecten al término municipal. Su contenido y tramitación cumplirán lo previsto en el Capítulo 3 de esta normativa.

**EPÍGRAFE 10.4. PARCELACIONES RÚSTICAS.****Artículo 247. Concepto de Parcelación.**

Por parcelación a efectos de esta normativa se entiende todo acto de división material o segregación de una finca, con independencia de cual sea su denominación a efectos de la legislación hipotecaria, así como de si se trata de actos de trascendencia física en el terreno o de meras declaraciones formales contenidas en documentos públicos o privados, inscritos o no en el Registro de la Propiedad.

#### Artículo 248. Carácter rústico.

En Suelo No Urbanizable solo podrán realizarse parcelaciones rústicas, acomodándose a lo dispuesto en el Decreto 46/1997, de 22 de abril, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por lo que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El municipio de Villanueva de la Sierra se encuadra dentro del Grupo 3.º: Municipios con terrenos de secano de calidad inferior, y la unidad mínima de cultivo que se fija: 8,00 Ha para terrenos de secano y 1,50 Ha para terrenos de regadíos.

En ningún caso se autorizarán parcelaciones que entrañen riesgo de formación de núcleo de población de acuerdo con los criterios que se establecen en el Epígrafe 10.7, y en cualquier caso se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 18.4 de la LSOTEX.

#### Artículo 249. Licencia Municipal.

Es preceptiva la solicitud de licencia municipal para la realización de parcelaciones, divisiones y segregaciones en cualquier lugar del término municipal. Quedan excluidos de esta consideración los Planes de Concentración parcelaria que sean promovidos y realizados por la Administración.

#### Artículo 250. Documentación de la solicitud de autorización.

La documentación mínima, por duplicado, que deberá contener la solicitud de autorización para una parcelación rústica será la siguiente:

A. Memoria justificativa: Del cumplimiento de las determinaciones específicas de las presentes Plan General Municipal, en donde se deberá recoger:

- Objetivos de la parcelación.
- Descripción de la finca matriz, propiedad actual, usos, linderos, superficie, referencias catastrales, servidumbres y cargas.
- Fincas resultantes de la segregación, describiendo para cada una de ellas como mínimo su superficie, servidumbre y cargas.
- De existir, se describirán asimismo todas y cada una de las edificaciones existentes sobre la finca matriz, sus usos actuales y previstos, superficies edificadas, alturas, materiales de cubrición y cerramiento y cualquier otro dato que sirva para completar la descripción. Para cada una de ellas deberá justificarse su adecuación a la naturaleza y destino de la parcela a la que se adscribe y, en el caso de tratarse de viviendas, su necesidad para la explotación agraria de la parcela y el modo en que queda establecida su vinculación a la misma. En el caso de divisiones, segregaciones o ventas de parcelas que contengan cargas (especialmente si hay superficies vinculadas a algún tipo de edificación), esta se hará

constar, entendiéndose que a partir de la segregación las parcelas no edificadas pero vinculadas a alguna edificación perderán toda capacidad edificatoria, no autorizándose en lo sucesivo en ellas ningún tipo de actuación constructiva.

B. Plano de situación: De la finca a escala adecuada recomendándose la utilización del plano 1:10.000 de Clasificación del Suelo de este Plan.

C. Plano de detalle: Con delimitación de la finca matriz y de las resultantes, así como localización de las edificaciones existentes, si las hubiera, siendo la escala recomendada la 1:5.000. De no haberse utilizado para esta delimitación el Plano del Catastro de Rústica, deberá aportarse como documento adicional.

D. Otros requisitos: De estimarlo necesario el Ayuntamiento podrá solicitar del interesado la aportación de documentación adicional relativa a escrituras de propiedad de la finca, certificación catastral de su superficie, edificaciones existentes, deslinde de vías pecuarias, caminos, cauces, lagunas o embalses públicos o a cualquier otro aspecto que se considere necesario para la resolución del expediente.

#### Artículo 251. Edificaciones existentes.

No se podrá autorizar una parcelación rústica cuando, como resultado de la misma, las edificaciones que en ella estuvieran implantadas con anterioridad resultaren fuera de ordenación en aplicación de las determinaciones de esta normativa.

#### Artículo 252. Licencias anteriores.

Tampoco podrá autorizarse una parcelación rústica cuando, como consecuencia de la misma, resultaren incumplidas las condiciones impuestas en cualquier licencia anterior o alteradas sustancialmente las condiciones en base a las cuáles fue autorizada anteriormente otra parcelación o edificación.

#### Artículo 253. Protección de dominio público.

Cuando la finca matriz sea colindante con una vía pecuaria, o con un camino, cauce, laguna o embalse público, será preceptivo que, con carácter previo a la autorización se proceda al deslinde del dominio público. En el supuesto de que éste hubiera sido invadido por dicha finca la autorización condicionará el otorgamiento de la licencia a que, previamente se haya procedido a la restitución del dominio público, rectificando el cerramiento en su caso.

#### EPÍGRAFE 10.5. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.

##### Artículo 254. Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas.

A. Obras permitidas: En aplicación de los artículos 18 al 24 de la LSA, en el Suelo No Urbanizable en sus distintas categorías

dependiendo de las limitaciones para cada una de ellas, y de acuerdo con las condiciones establecidas en los Epígrafes 10.8 y siguientes, solo podrán ser autorizados los siguientes tipos de construcciones e instalaciones:

1. Las obras y construcciones destinadas a explotaciones agrarias, forestal ganadera y cinegética al servicio de la gestión medio ambiental o análoga, adecuadas a la naturaleza y destino de la finca, que se regulan por las condiciones del art. 255.

2. La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.

3. El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.

4. Las construcciones e instalaciones vinculadas al establecimiento, funcionamiento conservación y mantenimiento y mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, en las que se incluyen las estaciones para el suministro de carburantes. Estas construcciones se regulan por lo establecido en el art. 257.

5. Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas, así como la implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas. Estas construcciones se regulan por las condiciones del art. 258.

6. Explotaciones ganaderas sin tierra.

7. Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, tal y como se establece en el Epígrafe. 10.7 de esta normativa. Estas construcciones se regulan por el art. 259.

B. Obras prohibidas: Quedan prohibidas las construcciones o instalaciones no comprendidas en los párrafos anteriores.

En general, se prohíben las construcciones propias de las áreas urbanas así como todas aquellas afectadas a los usos que en el art. 241 se declaren prohibidos en esta clase de suelo.

C. Edificaciones existentes: Las actuaciones permitidas en las edificaciones o instalaciones existentes de esta clase de suelo se regularán por lo dispuesto en el art. 260.

D. Licencia y calificación urbanística previa: La ejecución de obras, instalaciones o construcciones en el Suelo No Urbanizable está sujeta a licencia municipal, y en su caso a la previa calificación del Órgano competente de Extremadura, siguiendo el trámite indicado en el art. 261.

E. Otras autorizaciones administrativas: Las autorizaciones administrativas exigidas en la legislación agraria, de minas, de aguas, de montes, de carreteras, medio ambiente, etc., tienen también carácter de previas a la licencia municipal, no producirán en ningún caso los efectos de la licencia ni de la autorización urbanística, ni subsanarán las respectivas situaciones jurídicas que se deriven de la ausencia de una, otra o ambas.

F. Planes Especiales: En el caso de que la instalación que se pretende ejecutar sea de dimensión, servicios o complejidad singulares, del Órgano competente de la Junta de Extremadura podrá requerir la formulación de un Plan Especial previo a la calificación urbanística. Será también necesaria la aprobación de un Plan Especial para autorizar instalaciones en áreas de concentración y actividades que requieran una ordenación previa.

G. Protección de dominio público: Cuando la finca sea colindante con una vía pecuaria, o con un camino, cauce, laguna o embalse público, la autorización y la licencia se condicionarán al deslinde y restitución del dominio público en los términos previstos en el art. 253.

Artículo 255. Edificaciones e Instalaciones de Explotaciones Agrarias, forestal, ganadera y cinegética.

A. Instalaciones de explotaciones agrarias, forestal, ganadera y cinegética: Las edificaciones o instalaciones que se podrán autorizar edificar con carácter ordinario en suelo no urbanizable son las destinadas a las explotaciones señaladas, adecuadas a la naturaleza y destino de la finca y ajustadas a la normativa agraria.

En todo caso se estará a las limitaciones que se regulan en los Epígrafes 10.8 a 10.10 para las distintas categorías de Suelo No Urbanizable.

En el caso de que en la finca existan otras edificaciones habrá de justificarse que la función de la que se quiere instalar no puede ser adecuadamente atendida con ninguna de las existentes.

B. Viviendas anexas: Con carácter excepcional se podrá autorizar la edificación de viviendas familiares siempre que se den las siguientes circunstancias:

— Que la vivienda sea necesaria para el funcionamiento de una explotación agraria y o ganadera existente o de nueva instalación, en cuyo caso la autorización se solicitará en el mismo expediente. En el caso de que en la finca existieran otras viviendas habrá de justificarse que todas son necesarias para la explotación.

— Que la vivienda quede vinculada a la explotación mencionada y a la finca a la que se adscribe.

— Que no exista riesgo de formación de un núcleo de población según se define en el Epígrafe 10.7. de esta normativa.

— En cualquier caso la superficie construida máxima será de 150 m<sup>2</sup>, salvo que la composición familiar permita justificar la necesidad de un programa de vivienda mayor, justificación que deberá ser apreciada por el Órgano competente de Extremadura. Pero en ningún caso la ocupación será superior al 2% de acuerdo el art. 26 de la LSOTEX.

C. Licencia municipal y calificación urbanística previa: Las obras e instalaciones citadas en el apartado A del presente artículo podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento con la concesión de la licencia municipal y calificación urbanística en el procedimiento de autorización correspondiente; las viviendas citadas en el apartado B están igualmente sometidas a licencia municipal, que solo podrá otorgarse previa su calificación del Órgano competente de Extremadura.

La tramitación y el contenido del expediente de autorización se ajustarán a lo determinado en el art. 261.

D. Unidad mínima de cultivo y parcela mínima: Las construcciones a que se refieren los párrafos A y B anteriores deberán, en cualquier caso vincularse a parcelas independientes que reúnan la condición de unidad mínima de cultivo de acuerdo a la Legislación Agraria o, en su caso, a las parcelas mínimas superiores a aquellas que se establecen en los Epígrafes 10.9 y 10.10.

Se entenderá cumplida esta condición cuando, aún disponiendo la construcción o instalación en una finca de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo, se vinculen otras fincas colindantes a dicha instalación de forma que alcancen en conjunto la dimensión de la citada unidad mínima de cultivo.

En tales supuestos, y con carácter previo a la licencia, deberá procederse por el propietario a agrupar las diferentes fincas colindantes, describiéndolas con total precisión en el título de la agrupación, así como a inscribir la resultante como una sola finca y bajo un sólo número registral, con expresa mención de que forman en conjunto una “unidad orgánica de explotación”. Todo ello de conformidad con los artículos 44 y 45 del Reglamento Hipotecario.

La concesión de la licencia determinará la indivisibilidad de la finca resultante de la agrupación y la necesidad de inscripción de dicho extremo por el propietario en el Registro, sin cuyo requisito la licencia no producirá efecto alguno.

Se impedirá en todo caso la creación de núcleos de población de acuerdo con el criterio establecido en el Epígrafe 10.7.

E. Condiciones de uso y edificación: Las condiciones de edificación, higiénicas, de seguridad y estéticas son, con carácter general, las que se expresan en el art. 262 y siguientes. En todo lo que no quede regulado directamente en este capítulo regirán las Normas Generales de Uso y Edificación de esta normativa.

F. Normativa e Instrucciones Específicas: Cada tipo de estas instalaciones se sujetará a la normativa específica que pueda afectarle, así como a las órdenes e instrucciones que puedan ser dictadas por la Junta de Extremadura.

Artículo 256. Explotaciones ganaderas sin tierra.

A. Definición: Dentro del suelo no urbanizable del TIPO 2 y 3 podrán construirse granjas ganaderas industriales sin necesidad de estar vinculadas a una explotación agrícola.

B. Condiciones y requisitos de las explotaciones aisladas: Este tipo de explotaciones cumplirán los siguientes requisitos:

1. La distancia mínima a la vivienda más próxima será de 200 metros; y de 2.000 metros a los límites de suelo Urbano; la distancia mínima a otras explotaciones similares será de 300 metros, sin perjuicio de lo que disponga al respecto, para ciertas especies, la normativa vigente sobre Higiene y Sanidad Animal.

2. La parcela mínima será de 1,5 Ha para terrenos de regadío y 8,00 HA. Para terrenos de secano.

3. La superficie máxima ocupada será del 2% de la parcela, hasta un límite de 2.000 m<sup>2</sup>.

4. La altura máxima de la edificación será de 8 metros medidos desde el terreno en contacto con la edificación hasta el punto de intersección del plano de fachada con el faldón de cubierta, medido en el punto medio de cada una de las fachadas.

5. La distancia mínima a linderos será de 15 metros.

6. Entre los materiales se elegirán, dentro del abanico de posibles, aquellos que menor impacto ambiental puedan causar en el entorno.

7. Quedan prohibidos los vertidos directos de purines y otros residuos ganaderos a cauces, así como los pozos ciegos o balsas no impermeabilizadas, debiendo mostrar claramente el proyecto la solución elegida para el tratamiento de residuos de forma no contaminante.

8. Salvo que la parcela se halle situada a menos de 300 metros de un transformador o línea de tensión adecuada ya existentes, no se permitirá el trazado de nuevos tendidos eléctricos; debiendo mostrar el proyecto la solución adoptada para la generación autónoma de energía.

9. La explotación deberá ser rodeada por al menos 4 hileras de árboles de gran porte de hoja perenne y rápido crecimiento. Estos deberán plantarse con una altura mínima de 2 metros, y antes del tendido de la cubierta.

C. Licencia municipal y calificación urbanística previa: La licencia municipal solo podrá otorgarse previa calificación urbanística del Órgano competente de la Junta de Extremadura. La documentación a presentar al solicitar la autorización para este tipo de explotación será la que aparece recogida en el art. 261 de estas normas y además:

— Se adjuntará demostración expresa del cumplimiento del condicionado fijado en los apartados anteriores.

D. Normativa e Instrucciones Específicas: Cada tipo de estas instalaciones se sujetará a la normativa específica que pueda afectarle, así como a las órdenes e instrucciones que puedan ser dictadas por la Junta de Extremadura.

Artículo 257. Instalaciones de obras públicas.

A. Condiciones y requisitos: De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la LSA, podrán autorizarse construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, funcionamiento, conservación o el mantenimiento y mejora de infraestructuras o servicios públicos incluidas las estaciones para el suministro de carburantes, así como servicios integrados en áreas de servicios de toda clase de carreteras, siempre que, sin perjuicio de las que se exijan desde otras normativas concurrentes, se haga cumplimiento de las siguientes condiciones:

— En relación con las carreteras sólo se admitirán como relacionadas con la conservación y servicio de las obras públicas las actividades y construcciones siguientes:

a. Viveros de obras públicas.

b. Estaciones de servicios para suministro de carburante.

c. Áreas destinadas a aparcamiento y zonas de reposo.

d. Zonas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje y lugares de socorro público.

— Las construcciones no podrán ser adscritas al uso de vivienda, salvo en el caso de que se trate de vivienda aneja vinculada a otros usos autorizados, destinada exclusivamente al propietario o al vigilante de las instalaciones y se cumplan las restantes condiciones que le sean de aplicación del art. 255 apartado B.

— Tampoco podrán ser adscritas al uso comercial, salvo que se trate de instalaciones-escaparate preferentemente de productos tradicionales o artesanales de la región.

— En cualquiera de los casos excepcionales recogidos en los dos puntos precedentes, tanto la vivienda como la instalación comercial computarán a los efectos de la ocupación permitida.

— La parcela mínima edificable será de 1,5 Ha para terrenos de regadío y 8,00 Ha para terrenos de secano; la ocupación máxima de la edificación será del 2% de la superficie de la parcela, hasta un volumen máximo edificado de 9.000 metros cúbicos.

— El número máximo de plantas será de una; cuando se de el caso de vivienda aneja podrá autorizarse excepcionalmente una segunda planta. La altura máxima será en cualquier caso de 9 metros, medidos desde el terreno en contacto con la edificación, hasta el punto de intersección del plano de fachada con el faldón de cubierta. La altura se medirá en el eje de cada una de las fachadas.

— Las edificaciones se situarán como mínimo a las siguientes distancias mínimas:

a. 25 metros como mínimo frente a carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de 20 metros para carreteras clasificadas como vecinales, salvo que exista una separación preceptiva mayor para el caso.

b. 10 metros del resto de linderos.

c. 250 metros a la vivienda más próxima ya existente.

— No se autorizará ningún tipo de edificación en parcelas con pendiente media superior al 20%.

— Los movimientos de tierras no podrán dar lugar a taludes con pendientes superiores al 30% en cualquier caso los taludes serán arborizados.

— Entre los edificios y la carretera deberá quedar en cualquier caso un espacio libre de al menos la misma superficie que la ocupada por la construcción. Este espacio deberá ser arbolado y ajardinado, y contará con plazas suficientes de aparcamiento.

— El espacio no ocupado por la edificación y aparcamientos deberá estar adscrito exclusivamente a un uso agrícola o forestal, únicamente en el caso de hoteles y restaurantes podrá autorizarse la construcción de piscinas y pistas deportivas de tenis o equivalente.

— Se deberá asegurar en el proyecto la depuración de las aguas residuales, por métodos de validez reconocida, no autorizándose en ningún caso los pozos ciegos. Los sistemas de depuración deberán estar contruidos y/o instalados antes de la finalización del forjado de la construcción a la que sirvan.

— Deberá asegurarse asimismo, estando recogido en el proyecto, el sistema de recogida y eliminación de basuras, por sistemas respetuosos con el entorno ambiental.

— Las construcciones, de libre composición armonizarán con el entorno, no autorizándose ninguna perturbación de las perspectivas paisajísticas del lugar. Entre los materiales, texturas y colores se utilizarán preferentemente los tradicionales de la zona, si son compatibles con el destino de la edificación.

B. Licencia municipal y calificación urbanística previa:

1. En la aprobación de los proyectos de obras y servicios públicos se entenderá implícita la calificación urbanística del suelo a que afecten, cuando dicha calificación sea precisa conforme a esta Ley.

2. En el caso de las obras, construcciones e instalaciones para usos integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, que deban ser ejecutadas o desarrolladas por particulares, la calificación urbanística se entenderá implícita, cuando sea favorable, en el informe preceptivo y vinculante del Órgano competente en materia de ordenación territorial y urbanística, que deberá ser requerido por la Administración o el órgano administrativo responsable de la correspondiente carretera.

C. Normativa e Instrucciones Específicas: Cada tipo de estas instalaciones se sujetará a la normativa específica que pueda afectarle, así como a las órdenes e instrucciones que puedan ser dictadas por la Junta de Extremadura.

Artículo 258. Implantación de equipamientos colectivos e instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario.

A. Licencia y calificación urbanística previa: Estas edificaciones e instalaciones están sujetas a licencia municipal, que sólo podrá otorgarse previa calificación del Órgano competente de la Junta de Extremadura según determina el artículo 26 de la LSA.

La tramitación y el contenido del expediente de autorización se ajustarán a lo determinado en el art. 261.

B. Condiciones de parcela: La parcela mínima edificable será de 1,5 Ha para terrenos de regadíos y 8,00 Ha para terrenos de secano.

C. Condiciones de uso y edificación: Las condiciones de edificación, higiénicas, de seguridad y estéticas son, con carácter general, las que se fijan en el art. 262 y siguientes, salvo para las instalaciones contempladas en los art. 256 y art. 257 que cumplirán las condiciones fijadas en dichos artículos. En todo lo que no quede regulado directamente en este capítulo regirán las Normas Generales de Uso y Edificación de esta normativa.

D. Normativa e Instrucciones Específicas: Cada tipo de estas instalaciones se sujetarán a la normativa específica que pueda afectar-

la, así como a las órdenes e instrucciones que puedan ser dictadas por la Junta de Extremadura.

Artículo 259. Edificios aislados destinados a vivienda familiar.

Podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda familiar exclusivamente en el suelo no urbanizable Tipo 2 y Tipo 3, siempre y cuando no exista el riesgo de formación de núcleo de población tal y como se recoge en el Epígrafe 10.7 de las presentes normas.

A. Condiciones de uso y edificación: Las condiciones de edificación, higiénicas, de seguridad y estéticas son, con carácter general, las que se fijan en el art. 262 y siguientes. En todo lo que no quede regulado directamente en este capítulo regirán las Normas Generales de Uso y Edificación de esta normativa.

La superficie máxima edificable de la vivienda será de 500 m<sup>2</sup>.

La parcela mínima edificable será de 1,5 Ha para terrenos de regadíos y 8,00 Ha para terrenos de secano. Se deberán cumplir las condiciones de ocupación y retranqueos fijados en el art. 262.

B. Licencia y calificación urbanística previa: Estas edificaciones están sujetas a licencia municipal, que sólo podrá otorgarse previa calificación urbanística del Órgano competente de la Junta de Extremadura según determina el artículo 26 de la LSA.

La tramitación y el contenido del expediente de autorización se ajustarán a lo determinado en el art. 261.

Artículo 260. Actuaciones sobre edificaciones existentes.

Todas las actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes en la fecha de aprobación del presente Plan General se adecuarán a lo señalado en el Epígrafe 2.4. de esta normativa.

A. Licencia y calificación urbanística previa: Todas las actuaciones citadas están sujetas a licencia municipal, y en su caso de acuerdo con los artículos precedentes a la previa calificación del Órgano competente de la Junta de Extremadura, según el procedimiento descrito en el art. 261.

B. Para cualquier actuación de obra mayor o de cambio de uso en una edificación existente en el suelo no urbanizable, deberá considerarse el mismo trámite de autorización y calificación que si la construcción o edificación fuera de obra nueva.

Artículo 261. Tramitación y documentación de los expedientes de calificación urbanística previa.

A. Establecimiento: La calificación urbanística es previa a la concesión de licencia municipal y su establecimiento corresponde, dependiendo del tipo de acto en suelo no urbanizable:

Al Órgano competente en materia de ordenación territorial y urbanística de la Junta de Extremadura:

El uso en edificación no vinculado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal y previa calificación urbanística que atribuya el correspondiente aprovechamiento, además de los actos enumerados en el apartado 1.2 del artículo 18 de la LSA, podrán realizarse en suelo no urbanizable los actos precisos para la materialización de dicho aprovechamiento, en las condiciones determinadas por aquella ordenación, previo cumplimiento de los específicos deberes y el levantamiento de las cargas que ésta determine y, en todo caso, el pago de un canon urbanístico, cuya fijación corresponderá al Municipio, por cuantía mínima del dos por ciento del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes, que podrá ser satisfecho en especie mediante cesión de suelo por valor equivalente. El uso en edificación que otorgue la calificación urbanística podrá tener una duración limitada, aunque renovable, que no será inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de toda la inversión que requiera su materialización.

De acuerdo con lo establecido en el art. 23 1.2 b) al tratarse de un municipio de menos de 20.000 habitantes estos usos son:

a) La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.

b) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.

c) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.

d) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas. Se incluyen en este apartado las explotaciones ganaderas sin tierra.

e) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

B. La calificación se interesará, en su caso, del Órgano competente en materia de ordenación territorial y urbanística por el Municipio ante el que se hubiera solicitado la licencia urbanística pertinente y antes de proceder a instrucción municipal alguna, mediante la remisión de una copia de la solicitud y de un ejemplar del proyecto técnico y la restante documentación exigible.

El requerimiento municipal de la calificación suspenderá el transcurso del plazo máximo legal para el otorgamiento expreso de la licencia durante los tres meses siguientes a su registro de entrada en el Órgano competente o hasta la comunicación de resolución expresa si ésta fuera anterior. El transcurso del indicado plazo sin notificación de resolución alguna sólo podrá entenderse, tanto por el interesado como por el Municipio del que penda el procedimiento de otorgamiento de la licencia, en sentido desestimatorio de la calificación interesada. El procedimiento para la calificación urbanística deberá integrar la evaluación del impacto ambiental que sea preceptiva y comprender trámite de información pública por plazo de veinte días.

C. Calificación urbanística para actos promovidos por las Administraciones públicas o los usos correspondientes a áreas de servicios de carreteras.

1. En la aprobación de los proyectos de obras y servicios públicos se entenderá implícita la calificación urbanística del suelo a que afecten, cuando dicha calificación sea precisa conforme a esta Ley.

2. En el caso de las obras, construcciones e instalaciones para usos integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, que deban ser ejecutadas o desarrolladas por particulares, la calificación urbanística se entenderá implícita, cuando sea favorable, en el informe preceptivo y vinculante del Órgano competente en materia de ordenación territorial y urbanística, que deberá ser requerido por la Administración o el órgano administrativo responsable de la correspondiente carretera.

D. Documentación para la obtención de la calificación urbanística. La documentación mínima, por duplicado, que deberá contener la solicitud de calificación, será la siguiente:

1. Copia de la solicitud de la calificación urbanística.

2. Proyecto técnico, que contendrá como mínimo la siguiente documentación:

— Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones que fija el presente Plan General, comprensiva de los siguientes extremos:

- Objeto de la edificación proyectada en relación con la explotación que se desarrolla o se proyecta desarrollar en la finca.
- Descripción de la finca, que aporta información sobre: propiedad, uso actual, linderos, superficie, referencias catastrales, servidumbres y cargas.
- De existir, se describirán asimismo todas y cada una de las edificaciones existentes sobre la finca, detallando usos actuales, y previstos, superficies edificadas, alturas, materiales de cubrición y cerramiento y cualquier otro dato que sirva para completar la descripción.

Para cada una de ellas deberá especificarse su función en la explotación agraria o instalación de que se trate, aportando en cualquier caso los planos necesarios para su correcta comprensión a escala mínima 1:500.

— Memoria y planos descriptivos de la edificación o instalación para la que se solicita autorización, en donde queden claramente especificados los usos previstos, superficies edificadas, alturas, huecos exteriores y distribución interior, así como los tratamientos superficiales, texturas, colores y materiales a emplear en cerramientos, cubiertas, carpinterías y cualquier elemento exterior.

Se describirán las soluciones de acceso, abastecimiento de agua, saneamiento, depuración y suministro de energía, salvo cuando las características propias de la instalación lo hagan innecesario.

La escala de los planos será la adecuada para su correcta comprensión.

— Plano de situación de la finca con delimitación de ésta, recomendándose la utilización del plano 1:10.000 de Clasificación del Suelo de este Plan y señalando la distancia al suelo urbano.

— Plano de localización de las construcciones previstas y existentes en relación con la finca a la escala adecuada, nunca inferior a la 1:5.000. De no ser este plano el del Catastro de Rústica como documentación complementaria. Se señalará la distancia a las edificaciones más cercanas, así como las distancias a linderos.

3. Documento acreditativo de la titularidad de la finca.

4. Estudio de impacto medio ambiental.

5. Con carácter particular: Además en ciertos casos la documentación antes citada se completará con:

- a. Si se trata de una instalación que produzca vertidos residuales al medio circundante de cualquier tipo, se justificará documentalmente la solución de tratamiento y depuración de estos residuos.
- b. Si en el expediente se incluye una vivienda, además de su necesidad para el funcionamiento de la explotación a la que está

vinculada, deberá justificarse que con su construcción no se origina riesgo de formación de núcleo de población con arreglo a los criterios del Epígrafe 10.7.

c. Será imprescindible acompañar a la solicitud la documentación acreditativa del deslinde del dominio público si la finca es colindante con una vía pecuaria, camino, cauce, laguna o embalse público, si la instalación se pretende ubicar a menos de sesenta metros del eje de dicha vía pecuaria marcado en el plano de clasificación del suelo, o si de alguna otra manera queda afectada por la misma.

d. Informe de la Administración titular de la carretera, en caso que la instalación o construcción se encuentre afectado por una carretera.

e. Informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo, en caso que la instalación o construcción se encuentre afectado por un cauce público o embalse.

f. Informe de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en cualquier caso.

g. De estimarlo necesario, tanto el Ayuntamiento como del Órgano competente de la Junta de Extremadura, podrán solicitar del interesado la aportación de documentación adicional relativa la acreditación de la condición de agricultor del peticionario, el Plan de Explotación de la finca, a la viabilidad económica de dicha explotación a la corrección de su impacto sobre el medio no a cualquier otro aspecto que se considere necesario para la resolución del expediente.

E. Licencia de obras: Una vez obtenida la calificación urbanística, el Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de la Licencia de obras, previo pago del canon urbanístico, bien en metálico o en especie mediante cesión de suelo.

Las licencias municipales se otorgarán:

- a) Por plazo indefinido, las relativas a vivienda familiar, obras, construcciones e instalaciones y sus respectivos usos o actividades, vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas.
- b) Por el plazo que proceda conforme a la legislación sectorial pertinente, las relativas a las obras, construcciones e instalaciones, y sus usos o actividades correspondientes, vinculadas a la extracción o explotación de recursos o la primera transformación de éstos, así como las que descansen en concesiones demaniales o de servicio público.
- c) Por plazo determinado fijado en función del tiempo preciso para la amortización de la inversión inicial, en todos los restantes casos.

Cuando las licencias, debiendo fijarlo, no contengan determinación del plazo de su vigencia, éste será de diez años. El plazo de vigencia de la licencia podrá ser prorrogado expresa y sucesivamente, siempre antes del vencimiento del que estuviera corriendo. La primera prórroga no podrá exceder de diez años y las sucesivas no podrán superar, cada una de ellas, los cinco años.

Las licencias municipales caducarán:

- a) Por incumplimiento de las condiciones de la calificación urbanística o de las demás impuestas en las licencias, así como de cualesquiera otras determinaciones sustantivas de la ordenación territorial y urbanística.
- b) Por el transcurso del plazo en ellas otorgado y, en su caso, de sus prórrogas, sin necesidad de trámite o declaración administrativos algunos.

La caducidad de la licencia municipal supondrá la de la calificación urbanística presupuesto de la misma, implicará el cese de la actividad o el uso legitimado por una y otra y determinará, sin necesidad de requerimiento u orden de ejecución algunos, el comienzo del cómputo de los plazos de ejecución previstos en el correspondiente plan de restauración o de trabajos de reposición de los terrenos a determinado estado para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 262. Condiciones comunes de la edificación.

Las determinaciones de este artículo son aplicables a todas aquellas instalaciones situadas en Suelo No Urbanizable y para las cuáles no se han fijado unos parámetros diferentes en las presentes Normas Urbanísticas.

A. Altura: La altura máxima permitida será de dos plantas, con un máximo de seis (6,00) metros entre la cara superior del forjado o solera del edificio (o de cada volumen edificado) y el alero de la cubierta.

En cualquier caso la cumbre o punto más alto de la cubierta sin contar los conductos de ventilación, chimenea o instalaciones técnicas, no superará los siete metros y medio medidos desde la cara superior del forjado de planta baja o solera del edificio.

La altura máxima no superará los seis metros y medio desde el terreno en contacto con la edificación hasta el punto de intersección del plano de fachada con el faldón de cubierta, medido en el punto medio de cada una de las fachadas.

Los diferentes volúmenes edificables deberán adaptarse a las condiciones topográficas de la parcela banqueándose de forma que no se supere los citados límites.

B. Ubicación en el terreno y retranqueos: La edificación se situará en el terreno atendiendo a criterios de rentabilidad agraria (máximo

aprovechamiento del suelo libre de edificación), impacto ambiental (minoración del mismo), ahorro de energía y confort climático.

Con carácter general se establece un retranqueo de seis metros a cualquier lindero de la parcela, sin perjuicio de los que se dimanen en los diferentes tipos de suelo no urbanizable, otras normas y disposiciones, tanto generales, autonómicas o municipales que sean más restrictivas.

No obstante lo anterior para aquellas instalaciones de almacenaje, tratamiento, y/o manufactura de productos peligrosos, inflamables o explosivos (por ejemplo depósitos de gas, polvorines, fabricación de alcoholes, etc.) se establece un retranqueo mínimo a cualquier lindero de la parcela de veinte metros, siempre que la normativa específica de aplicación a dichas instalaciones no imponga condiciones más restrictivas.

En los márgenes de cauces, lagunas y embalses, las edificaciones se ajustarán a las condiciones que se establecen en el Epígrafe 10.8 para los terrenos de afección de cauces, lagunas y embalses.

En la proximidad de las vías pecuarias, caminos, cauces, lagunas y embalses públicos, se estará a lo previsto en el art. 254 apartado G en los términos previstos en el art. 253.

C. Ocupación de parcela: Se establece como índice máximo de ocupación por construcciones el 2% de la superficie de la parcela.

No obstante, para el caso de obras, construcciones o instalaciones para servicios públicos, estaciones para el suministro de carburantes, equipamientos colectivos e instalaciones de carácter industrial o terciario, previo informe favorable del Órgano competente en materia de ordenación territorial y urbanística, podrá disminuirse aquella superficie en lo estrictamente necesario por razón de la actividad específica de que se trate.

D. Cubiertas: La composición de las cubiertas se adaptará en lo posible a las soluciones de la arquitectura tradicional de la zona, resolviéndose a base de faldones, de inclinación similar a los habituales en el entorno, quedando prohibida la utilización de cubiertas planas.

E. Cerramientos de fincas: La parte opaca de los cerramientos se resolverá con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, no pudiendo sobrepasar en ningún caso 1,20 metros de altura. Se recomienda utilizar en los cerramientos la piedra del país.

Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrios, espinos, filos y puntas.

El cerramiento deberá retranquearse como mínimo:

- Cuatro metros a cada lado del eje de los caminos públicos.
- Cinco metros de los cauces, lagos, lagunas y embalses públicos.

En ningún caso los cerramientos podrán interrumpir el curso natural de las aguas ni favorecer la erosión o arrastre de tierras.

En la proximidad de las vías pecuarias, caminos, cauces, lagunas y embalses públicos se aplicará lo previsto en el art. 254 G.

Artículo 263. Condiciones higiénicas de saneamiento y servicios.

Saneamientos y servicios deberán quedar justificados en la solicitud de autorización o de aprobación cuando así proceda, y según sea el tipo de construcción o instalación, el acceso, abastecimiento de agua, evacuación de residuos, saneamiento, depuración apropiada al tipo de residuos que se produzcan y suministro de energía; así como las soluciones técnicas adoptadas en cada caso.

En cualquier caso será competencia del Ayuntamiento o del Órgano competente de la Junta de Extremadura solicitar del promotor previamente a la autorización urbanística, la modificación de los medios adoptados para cualquiera de estos servicios y, en particular, para la depuración de aguas residuales y vertidos de cualquier tipo, cuando, de la documentación señalada en el párrafo anterior, se desprenda técnicamente la incapacidad de los medios existentes o proyectados para depurar adecuadamente.

A. Construcciones existentes: Asimismo, en las construcciones e instalaciones existentes que fuesen focos productores de vertidos de cualquier tipo de forma incontrolada, se deberán instalar, o mejorar en su caso, los correspondientes dispositivos de depuración, seguridad y control, a efectos de restituir al medio natural sus condiciones originales, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen derivarse de dicha situación, siendo potestad del Ayuntamiento y Órgano Administrativo competente ordenar la Actuación de dichas obras con cargo a los propietarios e inhabilitar la edificación o instalación para el uso que lo produzca hasta tanto no se subsane.

B. Normativa aplicable: Los vertidos sólidos, líquidos y gaseosos se regularán por la normativa establecida en los Capítulos 6 y 7.

Artículo 264. Condiciones estéticas.

A. Condiciones estéticas generales: En aplicación de lo establecido en el artículo 16 de la LSA, toda edificación o instalación deberá cuidar al máximo su diseño y elección de materiales colores y texturas a utilizar, tanto en paramentos verticales como en cubiertas y carpinterías, con el fin de conseguir la máxima adecuación al entorno, quedando expresamente prohibida la utilización de materiales brillantes o reflectantes para cualquier elemento o revestimiento exterior.

B. Arbolado: Será obligatoria la plantación de arbolado en las zonas próximas a las edificaciones con la finalidad de atenuar su impacto visual, incluyendo en el correspondiente proyecto su ubicación y las especies a plantar. Salvo que el análisis paisajístico y ecológico aconseje otra solución se plantarán dos filas de árboles, cuyas especies se seleccionarán entre las propias del entorno y las recomendadas en la Memoria de la información Urbanística de las presentes Normas.

C. Condiciones específicas: En cualquier caso, será potestad del Ayuntamiento y de los Órganos de la Junta de Extremadura competentes para la calificación urbanística, dictar normas o imponer condiciones de diseño y tratamiento exterior en aquellos casos en que se consideren afectados desfavorablemente los valores medioambientales.

#### EPÍGRAFE 10.6. ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y MICROLOCALIZACIÓN.

Artículo 265. Oportunidad.

En la tramitación de la autorización urbanística de una instalación o edificación, se solicitará del promotor por parte del Ayuntamiento o Consejería actuante, un Estudio de Impacto Ambiental justificativo de preservación del Medio Físico en aquellos aspectos que queden afectados. Serán asimismo necesarios estudios de impacto en todos aquellos supuestos previstos en el normativa concurrente aplicable.

En cualquier caso será de obligado cumplimiento el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 266. Fines.

Los contenidos de los estudios de Impacto Ambiental podrán versar sobre los impactos causados por una o varias de las siguientes variables:

- La situación de la instalación en el medio.
- El volumen edificado, dimensiones, materiales empleados, colores y texturas de los acabados, etc.
- El tránsito de vehículos.
- La emisión al medio ambiente de cualquier tipo de residuos.
- El uso impropio del medio físico.

Cualquier otro fin específico podrá ser considerado por la Administración actuante con objeto de lograr el tratamiento más adecuado.

Artículo 267. Método.

El método a emplear para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental deberá ajustarse al siguiente esquema básico:

A. Identificación de los elementos del medio susceptibles de recibir impacto. En donde se definirá el estado preoperacional en aquellos aspectos básicos que puedan afectar la instalación en cuestión tanto de tipo ambiental como de tipo social, urbano, económico, etc.

B. Identificación de los elementos del proyecto. En donde se efectuará un análisis del proyecto, especificando los elementos del mismo susceptibles de producir impacto en el medio.

C. Enfrentamiento de los elementos del medio y del proyecto. Fase en la que se pondrán de manifiesto los impactos no deseados en el medio producidos por el proyecto.

D. Valoración de las alteraciones. Donde se valorarán todas las implicaciones parciales sobre el medio que, tanto en fase de proyecto, construcción o funcionamiento se detecten.

E. Medidas correctoras. En donde se especificarán las medidas de todo orden encaminadas a paliar el impacto detectado, y la relación de las alteraciones inducidas generadas por las medidas correctoras.

Este método podrá dar lugar a la modificación del proyecto original en el sentido de aplicarle las Medidas Correctoras, quedando el citado proyecto modificado a la consideración de la Comisión de Urbanismo de Extremadura.

#### Artículo 268. Resolución.

A la vista de dicho estudio, el órgano administrativo actuante resolverá sobre la procedencia de la propuesta, que en el caso de ser negativa deberá ser motivada. En su caso, el promotor deberá modificar lo proyectado o propuesto de acuerdo con la citada resolución.

#### EPÍGRAFE 10.7. CONCEPTO DE NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DEFINICIÓN DEL RIESGO DE SU FORMACIÓN.

##### Artículo 269. Concepto de núcleo de población.

Se entenderá como aquella asociación de elementos que destinados a residencia familiar pudieran llegar a formar una entidad de tal carácter que requiriese actuación de tratamiento conjunto de abastecimiento de agua, saneamiento, depuración de vertidos o distribución de energía eléctrica.

##### Artículo 270. Riesgo de formación de núcleo de población.

Además de las condiciones determinadas en el art. 18 de la LSOTEX, las condiciones objetivas que pueden dar lugar a la formación de un núcleo de población y definen por tanto el riesgo de formación son las siguientes:

I. Cuando la edificación que se proyecta diste menos de 250 m del límite de un núcleo urbano, entendiendo por tal el límite del

Suelo Urbano definido por este Plan y los Planes o Normas de los municipios colindantes.

2. Cuando dos o más edificaciones residenciales queden inscritas dentro de un círculo de 250 m de diámetro, haciendo centro en cualquiera de ellas.

3. Cuando se actúe sobre el territorio cambiando el uso rústico por otro de características urbanas, lo cual se puede manifestar tanto por la Actuación de obras como por la pretensión de una parcelación que por sus características pueda conducir a aquel resultado. Se presumirá que esto puede ocurrir, entre otras, por alguna de las siguientes circunstancias:

— Cuando la parcelación tenga una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia de fines rústicos por su escasa rentabilidad en estos usos, o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios de la zona.

— Cuando fuera de las áreas de concentración de actividades previstas en este Plan se tracen viarios propios de zonas urbanas y suburbanas, aunque sea simplemente compactando el terreno; se presumirá en particular que ello ocurre cuando se abran caminos o se mejoren los existentes con una anchura de firme para rodadura superior a tres metros; se exceptúan los caminos y vías justificados por un Plan de Explotación Agraria debidamente aprobado por la Consejería de Agricultura y Ganadería y los accesos únicos a las instalaciones agrarias y de interés social debidamente autorizadas.

— Por la construcción de alguna red de servicios ajena al uso agrario o a otros autorizados en aplicación de esta normativa.

#### EPÍGRAFE 10.8. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU VALOR FAUNÍSTICO, PAISAJÍSTICO Y LOS CAUCES (TIPO I).

##### Artículo 271. Concepto, tipos y ámbito.

Al suelo No Urbanizable Especialmente Protegido TIPO I, le es de aplicación la normativa específica que se establece a continuación, destinada al mejor amparo del tipo de valor a proteger, así como las restantes normas de este capítulo en tanto no entren en contradicción con esta normativa específica.

Se engloban aquellos suelos que están propuestos como LICs (Lugares de Interés Comunitario) que van a formar parte de una red ecológica europea, así como las zonas de afección por cauces y láminas de agua además de las zonas de dominio público de las distintas infraestructuras.

En este tipo de suelo puede hacerse la siguiente diferenciación:

— Suelo No Urbanizable protegido por su interés faunístico.

— Suelo No Urbanizable protegido por afección de cauces y riberas.

El ámbito que abarca cada tipo de Suelo No Urbanizable es el definido en el plano de Clasificación de Suelo y Normativa de Medio Físico, incluidas las bandas lineales de afección de cauces y láminas de agua que se establecen en el art. 275.

Artículo 272. Normativa concurrente que supone una afección cautelar de protección.

Estos tipos de protección se establecen sin perjuicio de otras afecciones sobre el territorio que quedan reguladas por su normativa legal específica, como son las limitaciones derivadas de la legislación sobre carreteras, vías pecuarias, caminos rurales, aguas, minas, patrimonio histórico artístico, medio ambiente, navegación aérea, etc.

Sin menoscabo de la Ley de Aguas y normativa concordante en el entorno de cauces y láminas de agua se aplicarán las limitaciones establecidas en el art. 275 y en el art. 254.

En las proximidades de las vías pecuarias se aplicará la condición C.5.c del art. 261 en relación con el art. 254.

Artículo 273. Superposición de protecciones.

A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de los antes señalados les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada uno de ellos.

Artículo 274. Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable por su interés faunístico.

Se refiere a la protección del medio físico como portador y emisor de valores faunísticos de suficiente importancia ambiental para defender su conservación y permanencia como parte integrante del patrimonio natural municipal considerado por este Plan General.

En los terrenos afectados sólo podrán darse, además de los usos definidos en el punto 1.2 del artículo 18 de la LSA, los usos compatibles con la conservación plena del arbolado existente, y con el mantenimiento de su función productiva, las construcciones e instalaciones permitidas serán las vinculadas a los usos anteriormente descritos y estarán sujetas además de las especificaciones recogidas en el Epígrafe 10.5. de la presente normativa a las siguientes condiciones:

— Se prohíbe todo tipo de construcción o instalación, que puedan ser visibles desde carreteras, caminos públicos, montes comunales, equipamientos o espacios libres del Suelo Urbano.

Estas construcciones solo se podrán realizar en emplazamientos y soluciones tales que no interrumpen la línea de horizonte desde los puntos de contemplación reseñados, solucionado su ocultación con la incorporación de vegetación propia del paisaje.

En los acabados exteriores se utilizarán colores naturales con textura mate.

— Se prohíben los movimientos de tierras que alteren el perfil del terreno, salvo los necesarios para la Actuación de las instalaciones autorizadas y siempre que a su conclusión se realicen los tratamientos requeridos para su correcta incorporación al paisaje.

— Queda prohibido el vertido de cualquier tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos exceptuando los vertidos mediante emisario que provenga de una estación depuradora.

— Queda prohibida la instalación de carteles publicitarios de cualquier dimensión.

— Queda prohibido el cerramiento de fincas con materiales diferentes a los tradicionales de la zona. Su altura total será inferior a un metro veinte centímetros (1,20 m).

— Quedan prohibidas las instalaciones para la extracción de áridos, incluso si proponen actuaciones complementarias para la regeneración de los suelos.

— Quedan prohibidas la utilización del fuego para limpiar los caminos y fincas ubicadas en este tipo del suelo.

— Se prohíbe la construcción de viviendas unifamiliares e industrias, así como la instalación de líneas eléctricas aéreas de transporte.

Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

— La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora. Estas construcciones se realizarán conforme las limitaciones definidas en el art. 255.

— Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes. Estos usos se realizarán conforme las limitaciones definidas en el art. 257.

Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.

Artículo 275. Condiciones específicas para el Suelo No Urbanizable protegido por afección de cauces, riberas y embalses.

Se refiere esta protección a los terrenos incluidos con esta denominación según se señala en el plano de clasificación del suelo y, en todo caso, en desarrollo de lo establecido por la Ley 29/1985,

de 2 de agosto, de Aguas, a una banda constante en cada margen y en toda su extensión longitudinal de:

- 10 (diez) metros en cauce de corrientes naturales discontinúas.
- 25 (veinticinco) metros en corrientes naturales de cauces continuos, lagunas y embalses públicos.

Los terrenos comprendidos dentro de esta línea de protección, quedan sujetos a las siguientes condiciones:

- En las bandas lineales a lo largo de las márgenes descritas anteriormente solo se admitirán las instalaciones correspondientes a los usos asociados al aprovechamiento de los recursos hidráulicos que precisen de la continuidad a los mismos.

Las construcciones e instalaciones existentes con independencia de sus diferentes situaciones deberán evacuar con depuración y, cuando sea posible, integrar el vertido en el sistema general de saneamiento.

En los terrenos colindantes con este tipo de suelo, independientemente de su clasificación, se procurará emplazar las construcciones e instalaciones una vez superada la divisoria vertiente que contiene a este tipo de suelo.

- Se prohíbe cualquier tipo de vertido directo o indirecto en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de los vertidos y de los cauces, así como los que se efectúen en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito, salvo aquellos que se realicen mediante emisario y provenientes de una depuradora en un grado tal, que no introduzcan materias, formas de energía o induzcan condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial del entorno o de la calidad de las aguas en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

- Se prohíbe cualquier tipo de acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que puedan constituir peligro en el sentido descrito en el párrafo anterior.

- Con independencia del dominio de los cauces, se prohíben los movimientos de tierras, instalaciones o actividades que puedan variar el curso natural de las aguas o modificar los cauces vertientes. De igual forma, se prohíbe la alteración de la topografía o vegetación superficial cuando represente un riesgo potencial de arrastre de tierras, aumento de la erosionabilidad o simple pérdida del tapiz vegetal.

- Los cerramientos de fincas deberán retranquearse, en toda su longitud, una anchura mínima de cinco metros, del terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Con independencia de su dominio, deberán realizarse con soluciones constructivas y materiales tales que no interrumpen el discurrir de las

aguas pluviales hacia sus cauces, no alteren los propios cauces ni favorezcan la erosión o arrastre de tierras.

- Quedan prohibidas las instalaciones para la extracción de áridos, incluso si proponen actuaciones complementarias para la regeneración de los suelos.

Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.

Artículo 276. Licencia y calificación urbanística previa.

Se estará a lo dispuesto en el art. 261, de acuerdo con el tipo de instalación o edificación.

**EPÍGRAFE 10.9. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU INTERÉS ECOLÓGICO (VALOR NATURAL): DEHESAS DE ENCINAS (TIPO 2).**

Artículo 277. Definición y delimitación.

Este área se corresponde con pequeñas manchas de encina, dispersas por la parte oeste del término, y la dehesa boyal del municipio, denominada “El Carrascal”, compuesta de encinas y alcornoques. Estas zonas representan los reductos de los bosques primitivos que han sido aclarados por el hombre para mejorar el aprovechamiento ganadero o agrícola, eliminando el matorral noble, que ha sido sustituido por matorrales degradados de retamas, escobas, jaras y brezos, o por un pastizal.

Esta categoría de suelos gozarán de una protección en atención a su función ecológica y paisajística, siendo asimismo fundamentales para la conservación de los ecosistemas de la zona.

Artículo 278. Normativa concurrente que supone una afección cautelar de protección.

Estos tipos de protección se establecen sin perjuicio de otras afecciones sobre el territorio que quedan reguladas por su normativa legal específica, como son las limitaciones derivadas de la legislación sobre carreteras, vías pecuarias, caminos rurales, aguas, minas, patrimonio histórico artístico, medio ambiente, navegación aérea, etc.

Sin menoscabo de la Ley de Aguas y normativa concordante en el entorno de cauces y láminas de agua se aplicarán las limitaciones establecidas en el art. 275 y en el art. 254.

En las proximidades de las vías pecuarias se aplicará la condición C.5.c. del art. 261 en relación con el art. 254.

Artículo 279. Superposición de protecciones.

A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de los antes señalados les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada uno de ellos.

#### Artículo 280. Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable Tipo 2.

En las áreas descritas en el art. 277 calificadas como protegidas Tipo 2, sólo podrán, además de los usos definidos en el punto 1.2 del artículo 18 de la LSA, darse los usos compatibles con la conservación plena del arbolado existente, y con el mantenimiento de su función productiva (agrícola, ganadera o cinegética). Las construcciones e instalaciones permitidas serán las vinculadas a los usos anteriormente descritos y estarán sujetas a las especificaciones recogidas en el Epígrafe 10.5. de la presente normativa.

No se permitirá la tala de arbolado para la roturación y cultivo intensivo con labor, salvo en el caso de que el fin de la transformación sea una nueva plantación regular de árboles para la producción agrícola, quedan especialmente prohibidas las plantaciones de eucaliptos. No se permitirá el uso industrial, el almacenamiento de maquinaria o vehículos.

Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

— La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora, conforme a lo dispuesto en el art. 255.

— Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes. Estas actividades se realizarán conforme a las limitaciones establecidas en el art. 257.

— Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas, conforme lo señalado en el art. 258.

— La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbano, conforme lo señalado en el art. 259.

— Explotaciones ganaderas sin tierra, según lo especificado en el art. 256.

Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.

#### Artículo 281. Licencia y calificación urbanística previa.

Se estará a lo dispuesto en el art. 261, de acuerdo con el tipo de instalación o edificación.

#### EPÍGRAFE 10.10. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE COMÚN (TIPO 3).

##### Artículo 282. Definición y delimitación.

Este tipo de suelo está constituido por zonas de matorrales degradados, labores de secano bajo un estrato arbóreo de encinas más o menos denso, labores de secano desaborladas y zonas de pastizal.

##### Artículo 283. Normativa concurrente que supone una afección cautelar de protección.

Estos tipos de protección se establecen sin perjuicio de otras afecciones sobre el territorio que quedan reguladas por su normativa legal específica, como son las limitaciones derivadas de la legislación sobre carreteras, vías pecuarias, caminos rurales, aguas, minas, patrimonio histórico artístico, medio ambiente, navegación aérea, etc.

Sin menoscabo de la Ley de Aguas y normativa concordante en el entorno de cauces y láminas de agua se aplicarán las limitaciones establecidas en el art. 275 y en el art. 254.

En las proximidades de las vías pecuarias se aplicará la condición C.5.c del art. 261 en relación con el art. 254.

##### Artículo 284. Superposición de protecciones.

A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de los antes señalados les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada uno de ellos.

##### Artículo 285. Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable común. Tipo 3.

En las áreas descritas en el art. 282 calificadas como No Urbanizable TIPO 3, podrán, además de los usos definidos en el punto 1.2 del artículo 18 de la LSA, autorizarse los siguientes usos:

1. Las obras y construcciones destinadas a explotaciones agrarias, forestal ganadera y cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, adecuadas a la naturaleza y destino de la finca, que se regulan por las condiciones del art. 255.

2. La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.

3. Las construcciones e instalaciones vinculadas al establecimiento, funcionamiento conservación y mantenimiento y mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, en las que se incluyen las estaciones para el suministro de carburantes. Estas construcciones se regulan por lo establecido en el art. 257.

4. Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas

en la legislación reguladora de éstas, así como la implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas. Estas construcciones se regulan por las condiciones del art. 258.

5. Explotaciones ganaderas sin tierra, según lo especificado en el art. 256.

6. Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, tal y como se establece en el Epígrafe. 10.7 de esta normativa. Estas construcciones se regulan por el art. 259.

No se permitirá el uso industrial, el almacenamiento de maquinaria o vehículos.

Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.

Artículo 286. Licencia y calificación urbanística previa.

Se estará a lo dispuesto en el art. 261, de acuerdo con el tipo de instalación o edificación.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE SISTEMAS, RECURSOS Y ZONAS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO

#### EPÍGRAFE 11.1. CARRETERAS.

Artículo 287. Carreteras.

Para las protecciones de las vías rodadas se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura (D.O.E. 16 mayo 1995).

Corresponde a las bandas de protección de las diferentes vías rodadas en las que, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley de Carreteras, existen limitaciones para la construcción en instalación en las mismas de elementos fijos.

Artículo 288. Bandas de protección.

Se establecen las siguientes bandas de protección para cualquiera de la carreteras que discurren por el termino municipal, ya sean

dependientes del Ministerio de Fomento, la Junta de Extremadura, Diputación Provincial o Municipales:

A. Franjas de dominio público: Se mide en horizontal, desde la arista exterior de la explanación y perpendicular a la misma, a cada lado de la vía:

— Ocho metros para carreteras clasificadas como autopistas, autovía y vías rápidas.

— Tres metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.

— Dos metros para carreteras clasificadas como vecinales.

En esta zona sólo podrá realizarse obras o actividades directamente relacionadas con la construcción, explotación y conservación de la vía.

B. Zona de servidumbre: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la vía, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia, medida en horizontal desde las aristas citadas de:

— Veinticinco metros para carreteras clasificadas como autopistas, autovía y vías rápidas.

— Ocho metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.

— Seis metros para carreteras clasificadas como vecinales.

En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la administración titular de la carretera.

En todo caso, la Administración titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la ubicación de la zona de servidumbre para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades por razones de interés general, cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera y para la construcción, conservación y explotación de la carretera.

C. Zona de afección: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia medida desde las citadas aristas de:

— Cien metros para carreteras clasificadas como autopistas, autovía y vías rápidas.

— Treinta y cinco metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.

— Seis metros para carreteras clasificadas como vecinales.

La realización en la zona de afección de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas, el vertido de residuos, plantar o talar árboles, requerirá la autorización de la Administración titular de la carretera.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el aumento de valor que aquellas comporten puedan ser tenidos en cuenta a efectos expropiatorios.

D. Línea de edificación: A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. Esta línea, dependiendo de la clase de carretera que se trate se sitúa a:

- Cincuenta metros para carreteras clasificadas como autopistas, autovía y vías rápidas.
- Veinticinco metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.
- Quince metros para carreteras clasificadas como vecinales.

#### Artículo 289. Otras especificaciones.

Para el resto de las especificaciones que afecten a los terrenos comprendidos dentro de las zonas de servidumbre y afección de carreteras, se estará a lo dispuesto en las normas particulares correspondientes que califican los terrenos mencionados. El volumen que, en función de la edificabilidad marcada en las ordenanzas o normas particulares, pueda corresponder a estos terrenos, habrá de ser acumulado a partir de la línea de edificación descrita. En caso necesario, el Ayuntamiento podrá delimitar áreas sujetas a reparcelación obligatoria si la situación catastral fuera tal que se viera aconsejable dicha medida para una justa distribución de cargas y beneficios.

#### EPÍGRAFE 11.2. VÍAS PECUARIAS.

##### Artículo 290. Vías pecuarias.

De acuerdo con las informaciones recabadas en la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, no existe ninguna vía pecuaria que discurra por el término municipal de Villanueva de la Sierra.

#### EPÍGRAFE 11.3. ENERGÍA ELÉCTRICA, ALTA TENSIÓN.

##### Artículo 291. Energía eléctrica, alta tensión.

La servidumbre de paso de la energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando aquella a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

##### Artículo 292. Servidumbres.

En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos distancia de la establecida en el Reglamento de Líneas de Alta Tensión (Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre):

Construcciones:  $3,30 + (KV/100)$  metros (mínimo: 5 metros).

Arbolado:  $1,50 + (KV/150)$  metros (mínimo: 2 metros).

En las líneas aéreas se tendrá en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios e instalaciones industriales de que se trate (Decreto Ministerio de Industria, 20-10-1966).

#### EPÍGRAFE 11.4. ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO, REGADÍO.

##### Artículo 293. Servidumbres de redes de abastecimiento y saneamiento.

Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una zona de servidumbre de cuatro metros de anchura total, situada simétricamente a ambos lados del eje de la tubería. En esta zona no se permite la edificación, ni las labores agrícolas, ni otros movimientos de tierras.

##### Artículo 294. Regadíos.

Si se realizaran redes de regadío, se estará a lo dispuesto por las condiciones impuestas por el organismo del que dependan.

#### EPÍGRAFE 11.5. CURSOS FLUVIALES.

##### Artículo 295. Servidumbres.

Las servidumbres propias de los cursos fluviales se regirán según lo dispuesto por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (B.O.E. 8-8-85). Son de dominio público todos los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, que discurran desde su origen a través de dos o más fincas de dominio particular. Las márgenes (terrenos que lindan con los cauces) están sujetas, en toda su extensión longitudinal, a las siguientes fajas de protección:

A. Zona de servidumbre: Será de 5 (cinco) metros de anchura para uso público, que se regulará reglamentariamente.

B. Zona de policía: Será de 100 (cien) metros de anchura a cada lado del cauce ordinario. Cualquier intervención en esta zona de protección requerirá el informe previo del organismo responsable, que fijará la línea de máxima crecida, la zona de dominio público y la zona inedificable.

##### Artículo 296. Autorización previa.

En tanto no se fijen estas zonas, se prohíbe cualquier tipo de edificación situada a menos de cien metros en horizontal, y dos

metros en vertical del cauce ordinario de cualquier río, arroyo o cauce público, salvo que medie expresa autorización del organismo competente del que dependa la cuenca.

Se prohíbe, sin la previa autorización de los organismos competentes, levantar y sacar fuera de los cauces las rocas, áridos y piedras existentes en los lechos de los mismos.

#### EPÍGRAFE 11.6. EMBALSES SUPERFICIALES EN CAUCES PÚBLICOS.

##### Artículo 297. Servidumbres.

Las servidumbres propias de los embalses superficiales en cauces públicos se regirán según lo dispuesto por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (B.O.E. 8-8-85) y lo dispuesto en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre (Obras Públicas) sobre la Ordenación de las zonas limítrofes a los embalses. Son de dominio público los lechos de los embalses superficiales en cauces públicos. Las márgenes (terrenos que lindan con los lechos de los embalses superficiales) están sujetas, en toda su extensión longitudinal, a las siguientes fajas de protección:

A. Zona de servidumbre: Será de 5 (cinco) metros de anchura para uso público, que se regulará reglamentariamente.

B. Zona de policía: Será de 100 (cien) metros de anchura. Cualquier intervención en esta zona de protección requerirá el informe previo del organismo responsable, que fijará la línea de máxima crecida, la zona de dominio público y la zona inedificable.

C. Zona de autorización previa: A una zona de 500 (quinientos) metros en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo del embalse en el que cualquier construcción, instalación o actividad requerirá, sin perjuicio de la competencia municipal, la correspondiente autorización del organismo competente.

##### Artículo 298. Autorización previa.

En tanto no se fijen estas zonas, se prohíbe cualquier tipo de edificación situada a menos de cien metros en horizontal, y dos metros en vertical del nivel máximo del embalse, salvo que medie expresa autorización del organismo competente del que dependa la cuenca.

Se prohíbe, sin la previa autorización de los organismos competentes, levantar y sacar fuera de los embalses las rocas, áridos y piedras existentes en los lechos de los mismos.

#### EPÍGRAFE 11.7. AGUAS SUBTERRÁNEAS.

##### Artículo 299. Servidumbre.

Las servidumbres propias de las aguas subterráneas se regirán según lo dispuesto por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (B.O.E. 8-8-85).

La Actuación de nuevos alumbramientos, así como la ampliación de los ya existentes, requerirán, para su autorización, el informe previo del organismo que tenga estas competencias. Una vez terminadas las obras, deberán ser inscritas en el Registro de Aguas del ente responsable de la autorización, estando, para todo lo no especificado en este Plan Urbanístico, a lo dispuesto en la citada Ley 29/1985.

#### EPÍGRAFE 11.8. ZONAS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO.

##### Artículo 300. Zona de protección arqueológica.

En las zonas donde aparezcan o se presuma la existencia de posibles yacimientos arqueológicos, se establecerá una “zona de protección arqueológica”, en la que cualquier operación de desarrollo, urbanización o edificación deberá ir precedida de la investigación pertinente, supervisada por la dirección General de Patrimonio Cultural, estableciéndose las medidas necesarias para su documentación, conservación y puesta en valor.

##### Artículo 301. Protección del entorno de restos arqueológicos.

En el entorno de los restos arqueológicos, perfectamente delimitados y estudiados, se establece un área de protección desde el vestigio más exterior del bien en un radio de 200 metros, donde se prohíbe todo desarrollo, urbanización o edificación, sin la autorización previa de la Dirección General de Cultura y Patrimonio.

De la información recabada en la Consejería de Cultura y Patrimonio en la Carta Arqueológica de Villanueva de la Sierra aparecen restos arqueológicos que es conveniente proteger a la espera de que posibles futuras prospecciones o excavaciones revelen la importancia del yacimiento.

Estos restos arqueológicos, son los que se relacionan en la ficha correspondiente del Catálogo de Bienes Protegidos de este Plan General Municipal y que se describen a continuación:

Descripción: Dos inscripciones funerarias romanas empotradas en la pared externa del edificio, junto a la entrada. Ambas se conocían del antiguo y aparecen publicadas en el Corpus Inscriptorum Latinarum (1969) con los números 802 y 803, si bien se creía que habían sido trasladados a Coria y que se encontraban en paradero desconocido. La primera de ellas (n.º 803 de C.I.L.) Mide 29x116 cm y se encuentra tapado en parte por un pilar de hormigón moderno, lo que impide su lectura. La segunda (802 de C.I.L.) Mide 45x116 y se encuentra en perfecto estado y su lectura es completa.

Ubicación: Coordenadas geográficas SE: 39º13'36'', NW: 6º11'30''.